Acta Nro. 149/2022 de Sesión Ordinaria de fecha 8 de febrero de 2022.

En la sala de sesiones de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM: San Salvador, a las ocho horas del día ocho de febrero del año dos mil veintidós. Para mantener distanciamiento social y cumplir con las medidas sanitarias correspondientes por la PANDEMIA COVID-19, el Directorio está en su derecho de disponer participar en la Sesión de forma presencial o virtual. Por lo que, estando REUNIDOS **PRESENCIALMENTE** desde el inicio para celebrar Sesión Ordinaria, conforme convocatoria previamente notificada las *Directoras y Directores*: licenciada Silvia Azucena Canales Lazo, Directora Presidenta; el profesor David de Jesús Rodríguez; y el licenciado Francisco Javier Zelada Solís; Directores Propietarios electos en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección; REUNIDOS VIRTUALMENTE desde el inicio los Directores y directoras: la licenciada Laura Scarlett Monterrosa de Salinas, Directores Suplentes actuando en calidad de Propietaria, designada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; el doctor Hervin Jeovany Recinos Carias, Director Suplente, actuando en calidad de Propietario designado por el Ministerio de Salud; la licenciada Dalia Patricia Vásquez de Guillén, Directora Propietaria designada por el Ministerio de Hacienda; el licenciado Ernesto Antonio Esperanza León, Director Propietario, electo en representación de los Educadores que laboran en las Unidades Técnicas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; y el licenciado Francisco Cruz Martínez, Director Propietario electo en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. En la modalidad virtual, participaron la licenciada Mirna Evelyn Ortiz de Acosta, Directora Suplente, electa en representación de los educadores que laboran en las Unidades Técnicas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la licenciada Gloria de María Roque de Ramírez, el Profesor José Orlando Mendez y el Licenciado Ismael Quijada Cardoza, Directores Suplentes, electos en representación servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección; y el licenciado José Alberto Alvarenga Hernández, Director Suplente designado por el Ministerio de Hacienda. Los directores asistentes atendieron convocatoria efectuada por la Directora Presidenta, de conformidad con lo establecido en el Artículo Diez literal a), en relación con lo dispuesto en los Artículos Catorce y Veintidós literal b), todos de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ISBM.

<u>PUNTO UNO</u>: Establecimiento de Quórum.

<u>Presencialmente</u> tres Directores Propietarios; <u>virtualmente</u> tres Directores Propietarios, y dos Directores Suplentes, actuando en calidad de Propietarios; <u>el quórum quedó</u> establecido legalmente con ocho directores, conforme a lo regulado en los Artículos 12 y 14 de la Ley del ISBM, y Artículo 7 del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

De igual forma, se hace constar que se encuentra de manera presencial como personal de apoyo, el ####, Asistente de Consejo Directivo y con funciones de Oficial de Información; y la licenciada ####, Jefa de la Unidad de Asesoría Legal; conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 1 y Artículo 22 del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

PUNTO DOS: Aprobación de la Agenda.

La Directora Presidenta sometió a aprobación la siguiente propuesta de Agenda:

- 1. Establecimiento de Quórum.
- 2. Aprobación de Agenda.
- 3. Lectura de Acta 148.
- **4.** Punto presentado por la Unidad de Desarrollo Tecnológico.
 - **4.1** Analítica de datos de producción de los servicios salud para la toma de decisiones.
- 5. Puntos presentados por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.
 - 5.1 Aprobación de la Base de la Licitación Pública Nro. 014/2022-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM, AÑO 2022" y conformación de su respectiva Comisión de Evaluación de Ofertas.
 - 5.2 Informe de recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM. -
 - 5.3 Informe de recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM.

- 5.4 Informe de recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM.
- 5.5 Informe de recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por CASELA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, en lo relativo al ítems 172.
- 5.6 Informe de recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por PHAMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM.
- 6. Puntos presentados por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones.
 - **6.1** Aprobación de dos (02) solicitudes para el otorgamiento del beneficio de Ayuda Económica para Gastos Funerarios.
 - 6.2 Autorización para la reincorporación al Programa Especial de Salud del ISBM, del joven ####, hijo de la servidora pública docente ####.
 - 6.3 Autorización para la reincorporación al Programa Especial de Salud del ISBM, del joven ####, hijo de la servidora pública docente ####.
 - **6.4** Solicitud de aprobación de un (01) Subsidio por Incapacidad Permanente.
 - **6.5** Informe de seguimiento de casos de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones.
- 7. Puntos presentados por la Gerencia de Recursos Humanos.
 - 7.1 Informe de viáticos trimestral de noviembre, diciembre de 2021 a enero 2022.
 - **7.2** Aceptación de 3 renuncias voluntarias de empleados de las plazas funcionales de médico de atención primaria de salud y auxiliar de enfermeria.

- **8.** Punto presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud.
 - 8.1 Informe de seguimiento de encomiendas de acuerdos de Acta Nro. 148.
- **9.** Punto presentado por la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud.
 - **9.1** Informe sobre instrucciones giradas a los Jefes médicos en relación a control de inventarios.
- 10. Punto presentado por la Subdirección de Salud
 - 10.1 Informe de cumplimiento del Romano II y III, del Subpunto 14.2.1, del Acta Nro. 148, de la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de martes 1 de febrero de 2022.
- 11. Informe de Presidencia.
- **12.** Correspondencias.
 - **12.1** Correspondencia suscrita en fecha 25 de enero 2022 por la señora ####, quien solicita la ocupación del chalet que se encuentra en las afueras de las instalaciones del Policlínico Magisterial de San Miguel para brindar el servicio de venta de alimentos saludables para los usuarios.
 - 12.2 Correspondencia suscrita en fecha 3 de febrero 2022 por la señora Flor de María Deras, quien presenta propuesta de alquiler del inmueble ubicado en Col. Médica Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, Nro. 61 San Salvador, para funcionamiento de oficinas o establecimiento de salud; oferta por un monto de \$2,324.85 IVA incluido.
 - 12.3 Correspondencia suscrita en fecha 3 de febrero 2022 por la señora Teresa de Jesús Acevedo, propietaria del inmueble donde funciona el Policlínico de San Salvador, quien manifiesta que no está por el momento a su alcance la instalación de una subestación de energía, y que a raíz de reunión de entendimiento con el ISBM está de acuerdo en la terminación anticipada del contrato Nro. A-06/2021-ISBM por mutuo acuerdo, finalizando la vigencia del contrato y su prorroga el 28 de febrero del 2022.
- **13.** Varios.
 - 13.1 Resolución de casos.

- Lic. Francisco Cruz Martínez
- Profesor David Rodríguez
- Lic. Francisco Zelada

13.2 Puntos Incorporados.

A solicitud del Profesor David Rodríguez

13.2.1 Solicitud de que se revisen las normativas de salud, relacionadas con la autorización de exámenes u otros procedimientos en los cuales los usuarios enfrentan muchas dificultades burocráticas para ser aprobados.

A solicitud del Licenciado Francisco Zelada se incorpora el siguiente punto:

13.2.2 Informe sobre "Condiciones de infraestructura del área de atención a usuarios ISBM, en Hospital Nacional Rosales y, posibles Proyectos de Mejora"; el cual queda incorporado a la agenda.

Acto seguido, y sin ninguna objeción el Consejo Directivo por unanimidad de ocho votos favorables **aprobó la agenda**, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

PUNTO TRES: LECTURA Y FIRMA DE ACTA NRO.148.

Acto seguido la Directora Presidenta solicitó se procediera con la lectura, ratificación y convalidación del acta, en esta ocasión se darán la lectura al acta número 148, procediéndose a la misma.

Se hace constar que en el desarrollo de la lectura del acta se conecta de manera virtual el licenciado Rene Mauricio Mendoza Jerez, por lo tanto en quorum queda establecido en nueve votos.

Concluida la lectura del acta; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos favorables, ACUERDA: Aprobar y ratificar el Acta Nro. 148, de Sesión Ordinaria de fecha 8 de febrero 2022, siendo procedente imprimirla y firmarla.

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

<u>PUNTO CUATRO.</u> PUNTO PRESENTADO POR LA UNIDAD DE DESARROLLO TECNOLÓGICO.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a un punto presentado por la Unidad de Desarrollo Tecnológico.

El cual cita lo sigu	iiente:	
«,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		

4.1 ANALÍTICA DE DATOS DE PRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS SALUD PARA LA TOMA DE DECISIONES.

Concluida la lectura del informe estadístico de consultas brindadas y despacho de medicamentos del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, presentado por la Unidad de Desarrollo Tecnológico, luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos favorables, **ACUERDA**:

Dar por recibido y conocido el informe estadístico de consultas brindadas y despacho de medicamentos del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, presentado por la Unidad de Desarrollo Tecnológico.

<u>PUNTO CINCO</u>. PUNTOS PRESENTADOS POR LA GERENCIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a seis puntos presentados por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.

20	CHA	മഠ	citan	ı lo	cini	ιίρr	ηtρ.
_ (),5	Cuai	C	CHAI	1117	OILLI	11671	115.

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

5.1 APROBACIÓN DE LA BASE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 014/2022-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM, AÑO 2022" Y CONFORMACIÓN DE SU RESPECTIVA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

En fecha 03 de febrero de 2022, la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (GACI), recibió requerimiento de la Gerencia de Proyectos e Infraestructura a través de la Subdirección Administrativa para iniciar el proceso de contratación de servicios de transporte para pacientes del ISBM, por un monto total presupuestado de US\$225.870.00.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 literal f), 40 literal a) y 43 de la LACAP, 20 del RELACAP; la GACI determinó que la solicitud de la Gerencia de Proyectos e Infraestructura a través de la Subdirección Administrativa, debía tramitarse bajo la modalidad de Licitación Pública y procedió a elaborar y adecuar la Base de Licitación correspondiente según los formatos establecidos por la UNAC.

El 07 de febrero de 2022, se presentó a la Comisión Técnica Evaluadora de Cumplimientos Contractuales de los Proveedores del ISBM la Base de la Licitación Pública Nro. 014/2022-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM, AÑO 2022", la propuesta de la Comisión de Evaluación de Ofertas y Administradores de Contratos. En dicha reunión se informó sobre las adecuaciones a la Base de Licitación. Luego del análisis correspondiente la Comisión Técnica Evaluadora de Cumplimientos Contractuales de Proveedores, solicitó someter la Base de Licitación a la aprobación del Consejo Directivo, para iniciar con el procedimiento a la brevedad posible.

Consta en el expediente la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria por un monto total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$225,870.00)**, emitida por la Jefa del Departamento de Presupuesto, de la Unidad Financiera Institucional.

Que de acuerdo a los artículos 20, 55 y 56 de la LACAP y 21 del RELACAP para la evaluación de las ofertas que se presenten en el proceso debe conformarse una Comisión, según se establece en la recomendación de este documento.

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística luego de las gestiones realizadas a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales atendiendo solicitud de la Subdirección Administrativa y conforme a lo establecido en los artículos 20 literales k) y s), 22 literal k) y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y artículos 18,

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

20, 55 y 56 de la LACAP, 20 y 21 del RELACAP, **RECOMIENDA** al Consejo Directivo.

- I. Aprobar la Base de la Licitación Pública Nro. 014/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM, AÑO 2022", la cual comprende el detalle consignado en el cuadro de la parte recomendativa del punto:
- II. Aprobar la conformación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de la licitación anteriormente descrita, según eldetalle consignado en el cuadro de la parte recomendativa del punto:
- III. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, GACI, la continuidad y seguimiento de las gestiones respectivas.
- IV. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo, con el objeto de realizar a la brevedad posible las convocatorias correspondientes

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística luego de las gestiones realizadas a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales atendiendo solicitud de la Subdirección Administrativa y conforme a lo establecido en los artículos 20 literales k) y s), 22 literal k) y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y artículos 18, 20, 55 y 56 de la LACAP, 20 y 21 del RELACAP, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA**:

I. Aprobar la Base de la Licitación Pública Nro. 014/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM, AÑO 2022", la cual comprende el siguiente ítem:

NÚMERO DE ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL PRESUPUESTADO US\$
1	1	Servicio	SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES DEL ISBM	\$225,870.00

II. Aprobar la conformación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de la licitación anteriormente descrita, según el siguiente detalle:

Nro.	Nombre del Integrante	Cargo Funcional	Representatividad en la Comisión (Art. 20 LACAP)
1	#####	Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional	Designada por el Gerente GACI
2	#####	Técnico de Trabajo Social de Centro Asistencial de Salud	Delegada de la Unidad Solicitante
3	#####	Técnico de Trabajo Social de Centro Asistencial de Salud	Delegada de la Unidad Solicitante
4	#####	Técnico Contable	Analista Financiero
5	#####	Jefe de Sección de Transporte	Experto en la Materia

- III. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, GACI, la continuidad y seguimiento de las gestiones respectivas.
- IV. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, con el objeto de realizar a la brevedad posible las convocatorias correspondientes.

5.2 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL QUE ANALIZÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NRO. 009/2022-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 010/2022-ISBM. -

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

El 28 de enero de 2022, según los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Subpunto TRES PUNTO DOS del PUNTO TRES, del Acta Número CIENTO CUARENTA Y SIETE, de Sesión Extraordinaria de Consejo Directivo celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, ese mismo día se emitió la resolución Nro. 015/2022-ISBM mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión presentado el 26 de enero de 2022, por GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, referente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", mediante la cual, se resolvió sobre los ítems números 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, y 172, según el siguiente resumen:

DESIERTOS POR PRIMERA VEZ, porque las ofertas presentadas no cumplieron los requisitos establecidos en la Base de Licitación:

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

NRO. DE ITEM	TIPO	CÓDIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	Precio Unitario (IVA incluido)	MONTO TOTAL
7	CUADRO BÁSICO	22-01125- 000	DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO	Jarabe de 15 mg/ 5 ml	Frasco de 120 ml	360	\$4.37	\$1,573.20
118	CUADRO BÁSICO	01-01033- 000	DICLOFENACO SODICO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.1%	Frasco Gotero 5-15 ml	180	\$34.50	\$6,210.00
144	CUADRO BÁSICO	18-01071- 000	KETOTIFENO	Colirio 0.25 mg/ml	Frasco Gotero de 5 ml	4,810	\$8.05	\$38,720.50
148	CUADRO BÁSICO	03-03004- 000	NISTATINA	Frasco gotero de 100,000 UI/ml	Frasco 30 ml	490	\$4.85	\$2,376.50

Mientras que los ítems 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 119 y 172, fueron adjudicados según el siguiente resumen:

NRO. DE ITEM	сфіво	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	LABORATORIO FABRICANTE	PAIS DE FABRICACIÓN	NOMBRE COMERCIAL	VIDA UTIL DEL PRODUCTO (EN MESES)	Nro. REGISTRO SANITARIO	PLAZO DE ENTREGA	Precio Unitario (IVA incluido)	Cantidades en Plaza*	MONTO TOTAL
						М	ARTIR JOEL ESCO	BAR RIVERA						
14	22-01024- 000	DOXAZOCINA	Tableta de 2 mg	Blíster con Tabletas	166,950	LABORATORIOS NORMON S.A.	ESPAÑA	DOXAZOSINA NORMON 2 mg COMPRIMIDOS EFG	36 MESES	F022405 052004	Aclaró que son 20 días hábiles.	\$0.67	50%	\$111,856.50
34	10-05008- 000	PSYLLIUM PLANTAGO HIDROFILICO MUCILOIDE	Polvo semilla de Psyllium Plantago	Frasco de 400 g	13,560	GLOBAL FARMA, S.A.	GUATEMALA	FIBRA - FLAT 49.7% POLVO PARA SUSPENSION ORAL	24 MESES	N002731 082015	Aclaró que son 20 días hábiles.	\$5.60	13,560	\$75,936.00
62	12-02002- 000	CITALOPRAM	Comprimid o de 20 mg	Blíster con Comprimid os	78,970	LABORATORIOS GLOBAL FARMA, S.A	GUATEMALA	NEUROLESS 20mg TABLETAS RECUBIERTAS	36 MESES	RG10261 60205	Aclaró que son 15 días hábiles.	\$0.45	78,970	\$35,536.50
119	05-01005- 000	LEVODOPA + CARBIDOPA	Tableta de 250/25 mg	Blíster con tabletas	16,470	RHR MEDICARE PVT. LTD	INDIA	LEVODOPA & CARBIDOPA 250mg/25mg RHR, TABLETA	36 MESES	F056308 122016	Aclaró que son 5 días hábiles.	\$0.30	16,470	\$4,941.00
						LABOR	RATORIOS TERAM	IED, S.A. DE C.V.						
21	07-03040- 000	IRBESARTAN + HIDROCLOROTIA ZIDA	Tableta de 150 mg + 12,5 mg	Blister con Tabletas	87,690	TECNOQUIMICA S, S.A.	COLOMBIA	IRBESARTAN 150 mg/ HIDROCLOROTIAZID A 12.5 mg MK TABLETAS	36	F040524 082011	PRIMERA ENTREGA, INMEDIATA SEGÚN DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES AL ENVIO DE LA PRIMERA ORDEN DE PEDIDO; SEGUNDA ENTREGA, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES AL ENVIO DE LA SEGUNDA ORDEN DE PEDIDO. UNICA ENTREGA, INMEDIATA SEGÚN	\$0.23	20,168.70	\$20,168.70
26	11-01019- 000	MOMETASONA, FUROATO	Spray Nasal de 50 mcg/ dosis	Frasco de 140 dosis	5,120	TECNOFAR TQ S.A.S.	COLOMBIA	FUROATO DE MOMETASONA 0.05% MK SUSPENSIÓN PARA INHALACIÓN NASAL	24	F087312 092013	DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES AL ENVIO DE LA PRIMERA ORDEN DE PEDIDO.	\$5.09	26,060.80	\$26,060.80
							GRUPO ADYSA, S	.A. DE C.V.						
39	22-01022- 000	TOPIRAMATO	Tableta de 25 mg	Blíster con Tabletas o Frasco con Tabletas	10,210	LABORATORIOS NORMON S.A.	ESPAÑA	TOPIRAMATO NORMON 25 mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA EFG	24 meses	F012116 032011	30 dias	\$0.20	10,210	\$2,042.00
							OVIDIO J.VIDES, S	.A. DE C.V.						
42	02-01027- 000	LEVETIRACETAN	Tableta de 500 mg	Blíster con Tabletas	56,530	UCB Pharma S.A.	Belgica	Keppra 500 mg. Caja x 30 tabletas recubiertas	15-18 Meses con carta compro	F009711 022009	1ª entrega a 30 dias calendario posterior al envio de la primera orden, 2ª entrega a 30 dias calendario posterior	\$0.24	No se cuenta con cantidad en plaza	\$13,567.20

¹⁰

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

									miso de cambio		al envio de la segunda orden.			
	ı		ı	T		T	GUARDADO, S.A	A. DE C.V.	1	ı	ENTREGA		ı	
64	18-01069- 000	CLONIXINATO DE LISINA + PROPINOXATO	Tableta 125 mg/10 mg	Blister con Tabletas	348,260	LABORATORIO FARMACEUTICO FARDEL	EL SALVADOR	FARSENTAL COMPUESTO TABLETA RECUBIERTA	24	F005003 012001	ENTREGA INMEDIATA SEGUN DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO, POSTERIOR A LA ORDEN DE PEDIDO Y LA SEGUNDA ENTREGA SE SOLICITARA CON LA RESPECTIVA ORDEN DE PEDIDO DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO//SEG ÚN BASE DE LICITACIÓN	\$0.08	NINGUNO	\$27,860.80
							GRUPO PAILL, S.	A. DE C.V.						
108	03-03012- 000	ITRACONAZOL	Tableta o cápsula de 100 mg	Blíster con tableta o cápsula	4,350	Laboratorio Farmaceutico Paill	El Salvador	Itraconazol 100 mg PL Capsulas	24 meses a partir de la entrega	F015107 022001	ENTREGA SERA INMEDIATA SEGÚN DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES A LA RECEPCION DE L APRIMERA ORDEN DE PEDIDO Y LA SEGUNDA DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES A LA RECEPCION DE LA SEGUNDA ORDEN DE PEDIDO, PARA LOS CODIGOS CUYA CANTIDAD ES INFERIOR A LAS 50,000 UNIDADES, SE REALIZARA UNA SOLA ENTREGA DE ACUERDO AL PLAN DE ENTREGA	\$1.39	4,350	\$6,046.50
111	03-02071- 000	LEVOFLOXACINA	Tableta de 500 mg	Blíster con Tabletas	12,170	Laboratorio Farmaceutico Paill	El Salvador	Levofloxacina PL 500 mg Cápsulas	24 meses a partir de la entrega	F091403 102001	ENTREGA SERA INMEDIATA SEGÚN DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES A LA RECEPCION DE L APRIMERA ORDEN DE PEDIDO Y LA SEGUNDA DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES A LA RECEPCION DE LA SEGUNDA ORDEN DE PEDIDO, PARA LOS CODIGOS CUYA CANTIDAD ES INFERIOR A LAS 50,000 UNIDADES, SE REALIZARA UNA SOLA ENTREGA DE ATUREGA	\$0.51	12,170	\$6,206.70
				·			QUIMEX, S.A.	DE C.V.						
172	09-01071- 000	CREMA FRÍA	Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr	Tarro de 250 gr	8,920	MEDITECH LABORATORIES	EL SALVADOR	COLD CREAM MEDITECH CREMA	36	F059814 071999	100% DE 5 A 30 DÍAS CALENDARIO, POSTERIOR AL ENVIO DE LA ORDEN DE PEDIDO	\$5.75	8,920	\$51,290.00

^{11 -}Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Conforme al artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto. La notificación de la Resolución de Admisión del Recurso en referencia se efectúo en fecha 28 de enero de 2022, al correo electrónico señalado para oír notificaciones, por lo cual el plazo para presentar los argumentos venció el 02 de febrero de 2022, durante dicho período fue recibido escritos por parte de QUIMEX, S.A. DE C.V., OVIDIO J. VIDES, S.A. DE C.V., y LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por el Consejo Directivo del ISBM de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual, en su informe, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El 26 de enero de 2022, se recibió escrito presentado por ####, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la resolución antes relacionada, manifestando en resumen lo siguiente:

I- "ARGUMENTOS DE HECHO: Que mi representada es oferente en la LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", y habiendo sido prevenida en fecha 9 de diciembre 2021 de la necesidad de subsanar, entre otros documentos la carta de experiencia solicitada en el numeral 11.3 de las bases de la referida licitación, fue presentada el día 15 de diciembre 2021 la subsanación a las prevenciones realizadas, documento en el cual a folios 34 y 35 del mismo, fueron presentadas CARTAS DE EXPERIENCIA conforme al formato solicitado suscritas por el representante legal de la Droguería Genimve Pharma, propiedad de la sociedad Genimve Pharma S.A. de CV. y por el Gerente General de la Droguería Centroamericana, propiedad de Angelfu, S.A. de C.V., mismas con las cuales se comprobaba la experiencia de mi representada en el suministro y distribución de los productos siguientes:

NRO. DE ITEM	TIPO	CÓDIGO	NOMBRE GENERICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN
7	CUADRO BÁSICO	22-01125-000	DEXTROMETORFAN O BROMHIDRATO Jarabe de 15 mg/ 5 ml		Frasco de 120 ml
14	CUADRO BÁSICO	22-01024-000	DOXAZOCINA	DOXAZOCINA Tableta de 2 mg	
21	CUADRO BÁSICO	07-03040-000	IRBESARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA	Tableta de 150 mg + 12.5 mg	Blíster con Tabletas
26	CUADRO BÁSICO	11-01019-000	MOMETASONA, FUROATO	Spray Nasal de 50 mcg/ dosis	Frasco de 140 dosis
34	CUADRO BÁSICO	10-05008-000	PSYLLIUM PLANTAGO HIDROFILICO MUCILWIDE	Polvo semilla de Psyllium Plantago	Frasco de 400 g
39	CUADRO BÁSICO	22-01027 000	TOPIRAMATO	Tableta de 25 mg	Blíster con Tabletas
42	CUADRO BÁSICO	02-01027-000	LEVETIRACTAN	Tableta de 500 mg	Blíster con Tabletas
62	CUADRO BÁSICO	2-02002-000	CITALOPRAM	Comprimido de 20 mg	Blíster con Comprimidos
64	CUADRO BÁSICO	18-01069-000	CLONIXINATO DE LISINA + PROPINOXATO	Tableta 125 mg/10 mg	Blíster con Tabletas

108	CUADRO BÁSICO	CI-cnr012-000	ITRACONAZOL	Tableta o cápsula de 100 mg	Blíster con cápsula
111	CUADRO BÁSICO	03-02071-000	LEVOFLOXACINA	Tableta de 500 mg	Blíster con Tabletas
118	CUADRO BÁSICO	01-01033-000	DICLOFENACO SODICO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.1%	Frasco Gotero 5-15 ml
119	CUADRO BÁSICO	05-01005-000	LEVODOPA CARBIDOPA	Tableta de 250/25 mg	Blíster con tabletas
144	CUADRO BÁSICO	18-01071-000	KEOTIFENO	Colirio 0.25 mg,rml	Frasco Gotero de 5 ml
148	CUADRO BÁSICO	03-03004-000	NISTATINA	Frasco gotero de 100,000 UI/mI	Frasco 30 ml
172	CUADRO BÁSICO	09-01071-000	CREMA FRÍA	Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, ¿Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56 gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr	Tarro de 250 gr

Que no obstante haber realizado las subsanaciones pertinentes, el día 19 de enero del año 2022, mi representada fue notificada de la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", resolución mediante la cual, en su numeral 19 de la parte resolutiva, se le adjudica a mi representada el suministro del ítem 39 con nombre genérico denominado, TOPIRAMATO, sin embargo, en la página 18 de dicha resolución GRUPO ADYSA S.A. DE C.V. fue descalificado por presuntamente no haber subsanado la documentación técnica solicitada, tal y como se nuestra a continuación:

GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., para el ítem Nro. 46, 09-01059-000 CLOTRIMAZOL-GENTAMICINA-BETAMETASONA 50mg de betametasona + 1 g de clotrimazol + 0.1 g de gentamicina en 100 g Tubo con 30 - 40 g, no cumple no subsanó descripción, condición de almacenamiento ni fotografía. Para los ítems Nro. 7, 22-01125-000, DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO, Jarabe de 15 mg/ 5 ml, Frasco de 120 ml, 14, 22-01024-000, DOXAZOCINA, Tableta de 2 mg, Blíster con Tabletas, Nro. 26, 11-01019-000 MOMETASONA, FUROATO Spray Nasal de 50 mcg/ dosis Frasco de 140 dosis, Nro. 34, 10-05008-000, PSYLLIUM PLANTAGO HIDROFILICO MUCILOIDE, Polvo semilla de Psyllium Plantago, Frasco de 400 g, Nro. 42, 02-01027-000, LEVETIRACETAN Tableta de 500 mg Blíster con Tabletas, Nro. 62, 12-02002-000, CITALOPRAM Comprimido de 20 mg Blíster con Comprimidos, Nro. 108, 03-03012-000, ITRACONAZOL Tableta o cápsula de 100 mg Blíster con tableta o cápsula, Nro. 111, 03-02071-000, LEVOFLOXACINA, Tableta de 500 mg, Blíster con Tabletas, nro. 118, 01-01033-000, DICLOFENACO SODICO Colirio Sol. Oftálmica al 0.1% Frasco Gotero 5-15 ml, Nro. 119, 05-01005-000, LEVODOPA + CARBIDOPA Tableta de 250/25 mg Blíster con tabletas, Nro. 144, 18-01071-000, KETOTIFENO Colirio 0.25 mg/ml Frasco Gotero de 5 ml, Nro. 148, 03-03004-000, NISTATINA Frasco gotero de 100,000 Ul/ml Frasco 30 ml, nro. 172, 09-01071-000, CREMA FRÍA Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr, Tarro de 250 gr, no cumple constancia de experiencia, presentó notas de Droguerías Genimve Pharma y Centroamericana. Para el ítem Nro. 14, 22-01024-000, DOXAZOCINA, Tableta de 2 mg, Blíster con Tabletas, No cumple, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, presentó documento no apostillado ni autenticado. Para el ítem Nro. 26, 11-01019-000 MOMETASONA, FUROATO Spray Nasal de 50 mcg/ dosis

¹³ -Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Frasco de 140 dosis, No cumple, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, presentó documento no apostillado ni autenticado, para el ítem Nro. 46, 09-01059-000 CLOTRIMAZOL-GENTAMICINA-BETAMETASONA 50mg de betametasona + 1 g de clotrimazol + 0.1 g de gentamicina en 100 g Tubo con 30 - 40 g, No cumple, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, presentó documento no apostillado ni autenticado y Carta de Autorización de fabricante, debido a que no presentó documentación solicitada, para el ítem Nro. 148, 03-03004-000 NISTATINA Frasco gotero de 100,000 Ul/ml Frasco 30 ml. No cumple, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, presentó documento no apostillado ni autenticado, por lo que no continúan en el proceso de evaluación, para el ítem Nro. 39, TOPIRAMATO Tableta de 25 mg Blíster con Tabletas o Frasco con Tabletas, presentó documento no apostillado ni autenticado, se condicionará en el caso sea adjudicado, deberá presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente extendido por la autoridad reguladora del país de origen debidamente autenticado o apostillado, según la subcláusula 29.8 de la Base de Licitación.

De dichas imágenes es posible observar que mi representada fue descalificada para los ítem número 7, 14, 21 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, 172 por presuntamente no cumplir con la constancia de experiencia, haciendo además la acotación dicha resolución, _Ne lo presentado corresponde a "notas de Droguerías Genimve Pharma y Centroamericana", situación que no se apega a la realidad, puesto que lo presentado corresponde a constancias de experiencia emitidas conforme a los requisitos y formatos solicitados en las bases de licitación y por tanto, la resolución impugnada no se apega a derecho, conforme a los argumentos de derecho que se plantean a continuación:

II) ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Violación al principio de legalidad

La Administración Pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, específicamente en su vinculación positiva, misma que se encuentra contenida en el Art. 86 de la Constitución de la República, desarrollado además en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece: "La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos que ésta lo determine" para el caso que nos ocupa la manifestación de este principio de legalidad se encuentra en el apego que la Administración Pública debe observar a las bases de licitación unilateralmente fijadas por ella misma, considerando a las mismas como el instrumento mediante el cual se han establecido los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios ofrecen a la administración pública tal y como lo establece el literal del Art. 41 de la LAC'AP y el Art. 43 de la misma Ley.

A este respecto, las bases de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMIMSTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022" en su numeral 11.3 establecen que la carta de experiencia es un documento de carácter subsanable (sin establecer ningún requisito adicional más que un formato determinado), por lo que, tal y como fue expuesto en los argumentos de hecho, fueron presentadas

constancias de experiencia para los productos señalados en el cuadro anexo en el romano I) ARGUMENTOS DE HECHO del presente recurso sin embargo, en la resolución ahora impugnada es posible observar que la Comisión de Evaluación de Ofertas descalificó a mi representada de ofertar en los productos consignados como ítem 7, 14, 20, 34, 42, 2, 108, 111, 118, 19, 144, 148, 172, lo que además de constituir un incumplimiento a las bases de licitación, y por tanto al principio de legalidad citado, por haberse presentado documento válido mediante el cual se comprobaba la experiencia de mi representada, acarrea un perjuicio a mi representada además de constituir otras violaciones a los principios que rigen la Administración Pública y a los derechos de Grupo Adysa, S.A. de C.V., mismos que serán expuestos a continuación:

b) Violación al principio de Coherencia

El numeral 7 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativo.... establece el principio de coherencia el cual literalmente establece: "Las actuaciones administrativas serán congruentes con antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos;" a este respecto es necesario decir, que tal y como se mostrará a continuación, existe un antecedente administrativo de aceptación de estas cartas como documentos válidos, para comprobar la experiencia de mi representada. sin embargo, la resolución impugnada, la administración se aleja de dicho antecedente administrativo sin realizar ninguna clase de argumentación sobre la razón por la cual dicha carta de experiencia era válida en el proceso del año 2021 de esta misma naturaleza más no para el proceso correspondiente del año 2022, ya que en la resolución impugnada, la Comisión de Evaluación de Ofertas se alejó sin ninguna clase de justificación del antecedente administrativo existente, ya que, tal y como consta en el expediente de la resolución de resultados 18/2021-ISBM correspondiente a la Licitación Pública número 009/2021-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2021", proceso en el cual mi representada también participó y presentó, para el requisito contenido en el también numeral 11.3 de dicha licitación referente a la carta de experiencia, cartas emitidas por la Droguería Genimvc Pharma, misma que se muestra a continuación: (* coloca imagen de constancia)y a ese respecto, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en esa ocasión. en su RESOLUCIÓN DEFINITIVA Nro. 28/2021-ISBM del RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR: PROQUIFA, S.A. de C.V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NÚMERO 18/2021-ISBM correspondiente a la LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 000/2021-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2021" en referencia a dichas cartas de referencia (emitidas exactamente por la misma Droguería que emitió la presentada en el proceso cuya resolución ahora se recurre), la Comisión Especial de Alto Nivel del ISBM literalmente dijo:

Ahora bien, respecto al incumplimientoEn conclusión, no existen elementos suficientes para considerar revocar los resultados obtenidos en el ítem 228, ya que cada uno de los puntos argumentados, fueron verificadas y no se encontró incumplimiento alguno al proceso de evaluación. Imagen extraída de la página 16 de la Resolución Definitiva, Recurso

¹⁵

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Interpuesto por Proquifa, S.A. DE S.V., contra la Resolución de Resultados... Licitación Pública Nro. 009/2021-ISBM.

De lo anterior es evidente que la Comisión se alejó sin motivación alguna del antecedente administrativo existente, violentando directamente el principio de congruencia anteriormente citado y causándole un grave perjuicio a mi representada.

c) Violación al requisito de Motivación

Conforme a lo establecido en el art. 22 de Ley de Procedimientos Administrativos. específicamente en su literal e), uno de los requisitos de los actos administrativos es la motivación de los mismos, a este respecto, en cuanto a los procedimiento selectivos y de concurrencia competitiva, el art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos literalmente establece en su inciso último: "La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte". (el resaltado es propio).

No obstante lo anterior tal y como ha sido expuesto anteriormente la Comisión de Evaluación de Ofertas no aceptó las cartas de experiencia presentadas, sin realizar ninguna clase de argumentación sobre la razón por la cual dicha carta de experiencia no es válida aún y cuando en anteriores licitaciones ha sido tomada como válida, tal y como fue expuesto y mostrado en el literal anterior, lo que claramente constituye una falta de motivación y por consiguiente una carencia de dicho requisito, misma que le causa un grave perjuicio a mi representada...".

2) INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE PUEDE RESULTAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

a) #####, actuando en su calidad de Apoderada General Administrativa de QUIMEX, S.A. DE C.V., argumentó:

"(I...) En el recurso de revisión antes indicado, se sostiene que supuestamente se ha transgredido el principio de legalidad, por la supuesta falta de valoración de unas notas suscritas por representantes de establecimientos farmacéuticos privados (Droguería Genimve Pharma y Droguería Centroamericana), como cartas de experiencia.

Además, la recurrente alega una supuesta transgresión al principio de coherencia, debido a que en las licitaciones públicas número 009/2021-ISBM y 000/2021-ISBM, si le fueron admitidos las notas suscritas por representantes de establecimientos farmacéuticos privados, como cartas de experiencia.

Por otra parte, la recurrente alega una supuesta transgresión al deber de motivación de los actos administrativos, por la supuesta falta de valoración de las mismas notas suscritas por representantes de los establecimientos farmacéuticos privados antes aludidos, como cartas de experiencia.

Sin embargo, consideramos que dicha argumentación no se encuentra revestida de exhaustividad estructural ni de resistencia, puesto que no cumple su función justificadora y se encuentra totalmente expuesta a objeciones sobre su validez. Así, la tesis de que ese Instituto supuestamente transgredió los principios de legalidad, coherencia y el deber de motivación, resultan del todo improcedente, por los motivos que se desarrollarán a continuación.

II. Sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad y coherencia, de la manera más respetuosa consideramos que los documentos presentados por la recurrente como cartas de experiencia, son meros instrumentos privados, emitidos por particulares y que no expresan bajo ningún concepto algún tipo de experiencia previa de la recurrente en contrataciones con la Administración pública.

Establecido lo anterior, es necesario argumentar que, si la recurrente hubiese aplicado la diligencia debida, tenía la posibilidad de superar las observaciones que le fueron realizadas por ese Instituto; además, habría podido también identificar que los instrumentos privados que fueron presentados no daban cuenta de ningún tipo de experiencia en contrataciones previas con la Administración pública.

Como punto de partida es preciso señalar que, en el presente caso, nos encontramos en una circunstancia exclusiva, vinculada a la contratación del Estado, por medio de una licitación pública: «por licitación pública se entiende el procedimiento administrativo por medio del cual la administración invita a los interesados a que, con plena observancia de las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas, de las cuales se seleccionará y aceptará la más ventajosa o conveniente...» [Amparo 301-2011 auto de las ocho horas con veintitrés minutos del día once de noviembre de dos mil once].

El grado de conveniencia estriba en el hecho, a que el contrato concernido se adjudicará al postulante que objetivamente haya planteado la mejor oferta, esto es, el menor costo con las mejores condiciones de ejecución; por ello, la selección del contratista debe estar encaminada a resguardar los intereses generales; esto debido que, los fondos gubernamentales provienen principalmente de los contribuyentes, y en tal sentido, es de suma importancia que los procesos de licitación se realicen de forma efectiva y transparente y que existan las condiciones que garanticen una libre competencia entre las partes involucradas. Por ello, se sostiene que todos los actos vinculados a las contrataciones públicas [junto a la fe pública] constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares que sostienen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados.

Por esta razón, en el ámbito de las contrataciones del Estado, se trasladan diversas responsabilidades tanto para la Administración, como para los oferentes o contratistas. La primera, con fundamento en el interés general, debe ejecutar con estricto apego al ordenamiento jurídico, los mecanismos necesarios que busquen optimizar la competencia y el acceso a la contratación, en correspondencia a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad; por lo que, se dice que la función del servidor público que interviene

en la gestión contractual del Estado está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Por su parte, los contratistas deben ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición para contratar, acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en su caso, se encuentren debidamente clasificadas, y cuenten con la habilitación profesional o empresarial exigible en cada caso.

Respecto de los contratistas, al dedicarse a perseguir la contratación pública, se les exige u obliga a actuar y velar con especial diligencia por tratarse de fondos públicos, y conocer de sus obligaciones y alcances como contratista, quienes en todo proceso de licitación, deben dirigirse de conformidad con la racional y ordinaria cautela de todos sus actos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas; ello, en atención a un modelo de conducta de la persona sensata y corriente en el giro ordinario comercial que realiza; así lo que se espera del contratista en correspondencia a la esfera técnica o especificidad de la contratación pública que se requiere, quienes deben regir su comportamiento con la precaución regular para el manejo de un negocio, como buen padre de familia.

Bajo la perspectiva trazada, se concluye que de las cartas de experiencia que fueron presentadas por la recurrente, no se especifica [al menos de manera somera] la experiencia en contrataciones previas con la Administración pública. Otra circunstancia a considerar, es que, si bien aparece suscrita por los titulares de establecimientos farmacéuticos privados, no se advierte que provengan de la junta de gobierno, presidencia o alguna gerencia o funcionario con poder de decisión o de gestión al interior de la organización administrativa suficiente como para acreditar la experiencia con la que cuenta la recurrente.

III. Por otra parte, respecto del argumento consistente en la presunta inobservancia al deber de motivación de los actos administrativos, por la supuesta falta de valoración de las notas suscritas por establecimientos farmacéuticos privados, como cartas de experiencia; de la manera más respetuosa consideramos que parte de una concepción restringida del concepto de motivación. Lo anterior, habida cuenta de que, la motivación, consiste en la exposición de las circunstancias tanto fácticas como de derecho, que impulsaron al órgano a pronunciar una determinada decisión. Constituye una exigencia del debido proceso.

Para cumplir con dicho requisito, la doctrina es unánime en determinar que la motivación consiste en la explicación de las razones que indujeron a la adopción de la decisión. Además, le otorga como principales finalidades: (a) desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la autoridad; y, (b) desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso dicha decisión, atacando las bases en que esta se funda. En consecuencia, las decisiones deben ser claras, precisas y coherentes. Así, la motivación, se plantea como una exigencia de exteriorización o explicación del motivo o causa jurídica, que debe poner de manifiesto la juridicidad del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento 18

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el órgano exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.

En ese contexto, consideramos que <u>la descalificación efectuada por ese Instituto por la falta</u> <u>de presentación de un requisito establecido en las Bases de Licitación por parte de la recurrente, expresa suficientemente las razones jurídicas en las que se apoya para tomar <u>su decisión, de modo que debe considerarse suficientemente motivada</u>. Por ello, no son ciertos los hechos alegados por la recurrente en su escrito de impugnación.</u>

Merece la pena aclarar en este punto que los productos ofertados por mi mandante han sido fabricados con los estándares en materia de buenas prácticas de manufactura que la regulación sanitaria exige. Además, cumplen con el cien por ciento de las especificaciones técnicas requeridas por ese Instituto. Asimismo, el precio por el que mi patrocinada ofreció tales productos era el mejor y más competitivo de entre los ofertantes que sí cumplieron con las Bases de Licitación publicadas, con especial importancia: la carta de experiencia. En ese sentido, representaba la oferta más ventajosa para los intereses institucionales y la salud de la población beneficiaria. Tales argumentos adquieren una mayor connotación al agregar el subargumento de que mi representada es una ofertante y proveedora habitual de tales productos a ese Instituto y, con carácter general, a la Administración pública salvadoreña.

Es por ello que <u>la tesis sostenida en el recurso de revisión no es verdadera y se encuentra defendida por una argumentación que no es resistente y se encuentra expuesta a objeciones sobre su validez esencial, tal y como se sostuvo en los párrafos precedentes.</u>
Bajo la perspectiva trazada, los argumentos en los que se edifica el recurso de revisión parecen estar respaldados únicamente por meras narraciones de carácter subjetivo, que derivan de una argumentación axiológica y una base valorativa ajena a los presupuestos procesales para considerarla como atendible y, por tanto, tutelable.

VI. Finalmente, se advierte que la recurrente ha mostrado una mera inconformidad con la adjudicación efectuada a favor de mi patrocinada, pues el recurso planteado carece de argumentos de los que pueda predicarse que se encuentran revestidos de exhaustividad estructural y resistencia. Al respecto, se debe recordar que, de conformidad con los principios de lealtad, buena fe y probidad procesal, se debe procurar impedir toda conducta que genere una dilación indebida en el procedimiento..."

####, en su calidad de apoderada general judicial de OVIDIO J. VIDES, S.A. DE C.V., cuyos argumentos se detallan a continuación:

"(...) OPINION: La Base de Licitación claramente establece en el 11.3 iv, y vi el requisito de presentar Carta de Experiencia, que no es más que la prueba que el ofertante tiene las acreditaciones ante ISBM, la red hospitalaria nacional o privada de haber suministrado productos farmacéuticos Grupo ADYSA, S.A. DE C.V., presentó cartas de experiencia emitida por Droguería Genimve Pharma y Centroamericana; donde solo hace referencia a la relación comercial que Grupo ADYSA, S.A. DE C.V., mantiene con las Droguerías, ya que ellas únicamente son las distribuidoras de Grupo ADYSA, S.A. DE CV, corno lo pueden verificar en el folio 103 de la oferta técnica Droguería Centroamericana le extiende carta de autorización a Grupo ADYSA, S.A. DE C.V., para que pueda participar en la Licitación 010/2022-ISBM.

Lo correcto según la Base de Licitación era presentar constancias firmadas por directores ó Comité de Farmacoterapia de una institución de Salud pública u hospitales privados.

De acuerdo al numeral 11.3 Romano VI de la Base de Licitación, literalmente dice: Si el ofertante no ha suministrado medicamentos al ISBM, ni a ninguna entidad, deberá presentar constancia de experiencia en original emitida por una institución de Salud legalmente establecida.

Cuando se hace mención a una institución de Salud legalmente establecida, se refiere a instituciones de salud pública u Hospitales privados. Razón por la cual la constancia presentada no fue tomada en cuenta en la Evaluación realizada por la CEO ya que no es válida, por no cumplir, con el numeral 11.3 de la base de la Licitación.

Es importante mencionar que la oferta de Grupo ADYSA, S.A. DE C.V es mucho más cara \$0.31 centavos por tableta con una diferencia de \$0.07 centavos más que la oferta de mi representada.

El ITEM 42 Levetiracetam 500 mg caja x 30 tabletas recubiertas, fue ofertado por mi representada OVIDIO J. VIDES, S.A. DE.C.V., a un precio de \$0.24 por tableta, siendo el primero en la evaluación por cumplir con todos los criterios evaluados por la CEO llegando a una puntuación total del 98%.

El producto ofertado por mi representada es el Original de investigación y en una patología de uso delicado corno es la Epilepsia.

El producto ofertado por la empresa recurrente Grupo ADYSA, S.A. DE C.V es una copia del producto Original, no garantizando calidad ni eficacia a los derechohabientes de la Institución.

CONCLUSIONES BASADAS EN ARGUMENTOS TECNICOS Y LEGALES: CONCLUSIONES GENERALES:

• Para el presente proceso de licitación el análisis de las ofertas presentadas fue hecho con acuciosidad por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas y con razonamientos técnicos responsables.

20

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

LA SALUD es un bien jurídico tutelado y el Estado constitucionalmente le debe otorgar el máximo nivel de protección.

La experiencia de los ofertantes como suministrantes de productos en la red hospitalaria nacional y/o privada es importante para evaluar su grado de responsabilidad contractual.

Se considera una irresponsabilidad de parte de Grupo ADYSA, S.A. DE C.V. presentar un recurso carente de argumentos sólidos y por lo tanto su consecuencia inmediata es retrasar los procesos de contratación y hacer incurrir a la administración en gastos y dilaciones innecesarias.

El producto ofertado por mi poderdante y finalmente adjudicado tiene experiencia clínica y es menor en precio en comparación al ofertado por Grupo ADYSA, S.A. DE C.V..."

#####, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., argumentó:

"(...) RAZONES DE HECHO. El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial -ISBM-, en su resolución Nro. 009/2022-1SBM en la página 29 Fase 2.1 Evaluación de Experiencia de Suministro, indica que la CEO detalló a los ofertantes que NO CUMPLEN con la constancia de experiencia de suministro, dentro de los cuales se encontraba la sociedad recurrente GRUPO ADYSA, S.A. de C.V.; que a pesar que a la sociedad se le solicitó en tiempo, la subsanación sobre la Constancia de Experiencia, ellos subsanaron presentando una respuesta aclaratoria, lo que se indicó que, este no cumple, dejando así fuera de la participación a la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V. en la oferta de ítems dentro de los cuales se encuentran los ítems 21 y 26, le fueron adjudicados a mi representada, identificados como sigue: ITEM 21: NOMBRE GENÉRICO: Irbersartan + Hidroclorotiazida; CÓDIGO: 07-03040-000 y el ITEM 26: NOMBRE GENÉRICO: Mometasona, Furoato; CÓDIGO: 11-01019-000.

La sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V., alega que la Comisión de Evaluación de Ofertas no acepto las cartas de experiencia presentadas, sin realizar ninguna clase de argumentación sobre la razón por la cual dicha carta de experiencia no es válida aun y cuando en anteriores licitaciones ha sido tomada como válida, lo que, a su consideración, constituye una falta de motivación y por consiguiente una carencia de dicho requisito.

Para el producto bajo número de ítem 21 Con base al estudio hecho al expediente de licitación, es de hacer notar qué, si bien la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V., presentó cartas de experiencia para subsanar las observaciones, éstas no cumplen con el formato requerido en su totalidad, conforme a lo que se estipula en las ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PRODUCTO, puntualmente en el Formulario Nro. 4 que está estipulado en la página 85; por ello su procedencia fue negada por la CEO.

Para el producto bajo ítem número 26, respecto a la carta de experiencia: No fue presentada dentro de su oferta inicial, por tal motivo recibió correo de subsanación de parte del ISBM mediante correo de fecha 9 de diciembre donde les solicitaron que presentaran constancia original indicando si tiene días de incumplimiento o retrasos de entrega de acuerdo a lo estipulado en la base de la Licitación Pública.

A esto respondieron por medio de escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2021 donde incluyeron carta de experiencia emitida por Genimve Pharma donde hacen constar que sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V "CUMPLE" de acuerdo a la experiencia que tiene suministrando el producto Mometasona Furoato Spray, dicha carta de experiencia se encuentra en el Folio 34 del expediente de subsanación y fue firmada por ####, en su calidad de Representante Legal de Genimve Pharma.

Adicionalmente incluyeron carta de experiencia emitida por Droguería Centroamericana donde de igual manera hacen constar que sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V., "CUMPLE" de acuerdo a la experiencia que tiene suministrando el producto Mometasona Furoato Spray, dicha carta de experiencia se encuentra en el Folio 35 del expediente de subsanación y fue firmada por el Licenciado ##### en su calidad de Gerente General de dicha Droguería.

La omisión por parte de la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. de C.V., radica en no haber señalado los días de retraso para cada uno de los medicamentos detallados en la constancia de experiencia, de acuerdo a lo requerido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PRODUCTO, puntualmente en el formato que se brinda en el Formulario Nro. 4 que está estipulado en la página 85 según lo establecido en la Base de Licitación,...

Para el caso del segundo cuadro representado en el formato del Formulario relacionado, era requerido que en la casilla de "días de retraso", si no se tenía "días de incumplimiento", era necesario expresarlo dentro del cuadro, no solamente omitir colocarlo en su Constancia de Experiencia.

Tomando en cuenta que el requerimiento en la solicitud de subsanación realizada por parte del ISBM, era preciso el presentar Constancia en Original según base de licitación y conforme a formulario antes relacionado, detallando si hubo incumplimientos o retrasos en la entrega de los medicamentos. Por lo cual el argumento de la recurrente en el sentido que presentó una nota aclaratoria, no es suficiente para subsanar dicha observación.

RAZONES ECONÓMICAS

El producto de mi mandante tiene un precio menor al ofrecido por la sociedad recurrente GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., esto, conforme cuadro comparativo que a continuación expongo:

Respecto del ítem 21 con Código 07-03040-000 IRBERSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA:

Identificación del medicamento GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V.

ÍTE	M CODIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD (con IVA)	PRECIO TOTAL	NOMBRE COMERCIAL
2:	07-03040- 000	IRBERSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA	Tableta de 150mg + 12.5 mg	Blister con Tabletas	87.690	\$0.40	\$ 35,076.00	VASSLUTEN H 150/12.5mg TABLETAS

Identificación del Medicamento Laboratorios Teramed, S.A. de C.V.:

İ	ÍTEM	CODIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	Precio unitario	PRECIO TOTAL	NOMBRE COMERCIAL
	21	07-03040- 000	Irbersartan + Hidroclorotiazida	Tableta de 150mg + 12.5 mg	Blister con Tabletas	87.690	\$0.23	\$ 20,168.70	IRBERSARTAN 150 mg + mg MK TABLETAS

Como se puede apreciar en el cuadro, hay una diferencia económica considerable en el precio de los productos ofrecidos, para el IRBERSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA Tableta de 150mg + 12.5 mg, la diferencia es por CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE DÓLARES 30/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; lo cual representa un beneficio económico por incurrir en una reducción en el gasto de la presente licitación, situación que se encuentra en cumplimiento a los principios de Racionalización y Economía el ISBM tiene la obligación de ser garante del uso eficiente y racional de los recursos financieros tal y como lo manda el artículo 3 literal i RELACAP, además de respetar el principio de legalidad, en el sentido que mi representada ha cumplido con todos los requisitos financieros, técnicos y económicos establecidos en las bases de licitación y leyes aplicables.

Es indudable que mi representada ha ofertado el referido medicamento dentro del marco jurídico establecido, en condiciones favorables para el ISBM, en un cumplimiento de los requerimientos realizados.

RAZONES DE DERECHO:

El recurso que la legislación franquea por medio de la LACAP en correspondencia a una resolución de la Administración Pública concierne al ámbito del Derecho Administrativo. Esa rama del derecho recoge principios doctrinarios, que en las diferentes legislaciones se aplican de acuerdo a los preceptos legales (primarios-constitucionales) que rijan sus normas, pero en términos generales un RECURSO es considerado como la petición de revisión de un acto definitivo que es realizado por la propia administración que lo dicto.

Conforme al artículo 72 inciso segundo del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- en adelante RELACAP, que señala "Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve.", adecuando en esta ocasión el escrito de oposición al recurso de revisión con base a los requisitos establecidos en el artículo 71 RELACAP, y además, con base en lo establecido en los artículos 1, 3, 8, 11 inciso 12, 14, 18 y 86 inciso 32 de nuestra Constitución de la República- en adelante CN-; los artículos 1, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- en adelante LACAP-; y los artículos 1, 3, 72 y 73 de RELACAP.

Tomando en cuenta la evaluación de las ofertas, realizada conforme al artículo 55 de la LACAP en el cual se establece que la Comisión de Evaluación de Ofertas, deberá evaluar las ofertas, utilizando para ello los criterios de evaluación, mi mandante ofertó en condiciones más favorables para su digno Instituto, en aspectos de calidad, eficacia, seguridad y experiencia, abonando el hecho que mi representada cumplió con las especificaciones establecidas en las bases de licitación.

• CONSIDERANDO II

Es preciso mencionar que, teniendo calidad de ofertante, la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., tiene la obligación de regirse por las Bases de la Licitación Pública, por tanto, que, los argumentos por los cuales no fue recomendada su oferta es más que suficiente para no haberse adjudicado los productos, por haber incumplido lo establecido en las bases de la licitación y, además, ofertar un precio más alto al de mi representada.

Es a nuestro parecer que tanto los puntos de hecho como de derecho expuestos por la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., en el recurso de revisión presentado carece de argumentos técnicos. Que la recomendación de Adjudicación emitida por la Comisión Evaluadora de Ofertas, para LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V. está basada en el cumplimiento de los requisitos Técnicos, Legales, financieros y Administrativos estipulados en esta Licitación, en cambio la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., no cumplió con los mínimos requisitos establecidos en las base.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

La Comisión al revisar los documentos, sometidos a nuestro análisis, objeto del recurso interpuesto, así como los argumentos expuestos, a la luz de lo dispuesto en la LACAP y el RELACAP, los aspectos generales de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", Informe de Recomendación del Comité de Evaluación de Ofertas (CEO), emite las consideraciones siguientes:

A) Violación al Principio de Legalidad y Coherencia

Al respecto se verifico y efectivamente consta en los documentos de la oferta la constancia de experiencia a la que hace alusión la recurrente, no obstante, la base de licitación en la subcláusula 24.3 etapa III, fase 2. Evaluación de experiencia, fase 2.2. Evaluación de cumplimiento ante el ISBM, establece que la CEO, solicitara las constancias de experiencias por ítem ofertado, detallando el cumplimiento o no cumplimiento en el tiempo de entrega, en los casos de no haber sido contratado en el año 2021 por el ISBM, deberán presentar dicho formulario emitido por otras instituciones de salud. Esto debido a que es determinante para efectos de evaluar los porcentajes establecidos en la referida cláusula y poder pasar a la siguiente etapa.

En vista de lo anterior la CEO, en fecha 09 de diciembre de 2021, remitió a la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., mediante correo electrónico observaciones dentro de las cuales se encuentra la siguiente: "Para los ítems 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148 y 172. — Presentar Constancia de Experiencia original, indicando si se tiene incumplimientos o retrasos en la entrega, según lo establecido en la Base de Licitación, presentando en fecha 15 de diciembre de 2021, 2 Constancias de Experiencia emitida por la Representante Legal de Genimve Pharma, S.A. DE C.V., licenciada ##### y por el Gerente General de Droguería Centroamericana, licenciado #####.

Advirtiendo la Comisión que lo requerido por la CEO, fue una Constancia de Experiencia original detallando incumplimientos o retrasos en la entrega emitido por una **"Institución de** 24

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Salud" y la recurrente en la subsanación presento "2 Constancias de Experiencia emitidas por 2 Droguerías", las cuales conforme el art. 39 de la Ley de Medicamentos que establece: "Los establecimientos farmacéuticos se clasifican de la siguiente manera: a) Farmacias; b) Botiquines y Farmacias Hospitalarias; c) Distribuidores de productos Farmacéuticos o Droquerías: d) Laboratorios de Productos Farmacéuticos; e) Laboratorios de Productos Cosméticos y Productos Higiénicos; f) Laboratorios de Control de Calidad; y, g) Dispensadores en Supermercados, Mercados y Otros. Definiendo a las droguerías según lo dispuesto en el Art. 59 de la mencionada Ley. - "Es todo establecimiento que opera la importación, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos para la venta al mayoreo". Por lo cual no cumple con el aspecto formal del documento, ni con el aspecto de fondo ya que no se detalla lo que se le solicito, debido a que el objeto de solicitar las constancias de experiencia es poder verificar el cumplimiento de la entrega de los medicamentos y que este no hubiese causado agravios a la población que utiliza los mismos, y al no establecerse en las referidas solvencia no se puede comprobar, dicho lo anterior la base de licitación establece que en caso de NO subsanar conforme los términos establecidos por la Comisión, su oferta no será tomada en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, aunado a lo anterior en la subcláusula 11.4 de la base párrafo ultimo establece que: El ISBM, se reserva el derecho de pedir a los participantes, en cualquier estado del proceso, la documentación adicional que estime conveniente y el participante estará en la obligación de entregar los documentos en la forma que se le requiera.

En el caso de mérito, es importante aclarar que la Constancia de experiencia en original presentada por ADYSA, S.A. DE C.V. en el proceso de evaluación de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", por la Representante Legal de Genimve Pharma, S.A. DE C.V., licenciada ##### y por el Gerente General de Droguería Centroamericana, licenciado #####, cuyo objeto principalmente, es en lo referente al registro, importación, exportación, publicidad, control, inspección y donación de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, productos higiénicos, productos químicos, de conformidad al Art. 1; Art. 6, literal "e"; Art. 15 y Art. 29 de la Ley de Medicamentos. Asimismo, se regulará la autorización y supervisión de los Establecimientos Farmacéuticos y que el Consejo Superior de Salud Pública es el organismo encargado de velar por la salud del pueblo, verificando el cumplimiento de la Ley, vigilando el ejercicio de la profesión y disciplinas relacionadas, así como el funcionamiento de los establecimientos de salud, contando para ello con personal competente y comprometido en brindar servicios de calidad a la población. La cual es una institución reconocida por su gestión que protege y garantiza a través de la regulación del ejercicio de las profesiones y de los establecimientos de salud, asegurando que la población reciba servicios de calidad.

En ese sentido el actuar de la CEO, en ese aspecto fue en concordancia con el principio de legalidad e igualdad, que rigen los procesos de contratación, debido a que se solicitó subsanación conforme a lo requerido en la base y se descalificó por no cumplir con las subsanaciones requeridas por la Comisión, según lo establecido en la base, en igualdad de condiciones a los demás ofertantes que no continuaron en el proceso de contratación por 25

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

no superar la observación referente a presentar constancias de experiencia en las que se detalle los incumplimientos en los plazos de entrega. Considerando además que para los ítems Nro. 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 119 y 172, se habían recibido otras ofertas las cuales cumplieron a totalidad con la base de licitación, respecto a los ítems 7, 118, 144 y 148 en vista que ningún ofertante cumplió con los requerimientos de la base de licitación.

En el caso de meritó es importante aclarar que tal y como lo cita la apoderada de la recurrente, el principio de coherencia regulado en el art. 3 numeral 7 de la LPA, establece que "...las actuaciones administrativas serán, congruentes con los antecedentes administrativos, <u>salvo</u> que por razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos".

Tal como lo establece la normativa antes citada, existe una excepción al principio de coherencia, ya que, en el presente caso, la base de licitación establece en la subcláusula 24.3 etapa III, fase 2. Evaluación de experiencia, fase 2.2. Evaluación de cumplimiento ante ISBM, que en la constancia se debe de detallar los incumplimientos en la entrega, tal y como lo previno la CEO, al momento de enviar observaciones a la recurrente y el cual no evacuo, es así que no se puede aplicar un criterio adoptado anteriormente a un caso, el cual no guarda las mismas características del caso de mérito, y es por la razón que mediante el presente informe la CEAN, emite las valoraciones respectivas a fin de desvirtuar las razones alegadas por el recurrente y se concluye razonablemente que la CEO, actuó conforme las cláusulas de la base respectando los principios de la contratación.

Violación al requisito de Motivación

Al respecto es importante mencionar que pese a que la CEO, en su informe se limitó a manifestar que los documentos presentados no cumplían para ser tomados en cuenta en la etapa preliminar la CEAN está en la obligación de verificar si el actuar de la CEO, es conforme a lo dispuesto en la LACAP y base de licitación, es por ello que se verifico las subsanaciones solicitadas a la recurrente en la cual s e ha podido evidenciar que efectivamente no cumplió con la Constancia de Experiencia debido a que la misma "no establece los incumplimientos en la entrega de medicamentos", pese a habérsele solicitado y otorgársele la oportunidad de sanear dicha Constancia mediante la prevenciones respectivas.

Siendo la CEAN quien mediante el presente informe motiva la razón por la cual la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., no continuo en el proceso, dicha motivación es expuesta en el apartado anterior en el cual se estableció que no se ha violentado el principio de legalidad y coherencia invocado por la recurrente.

La motivación consiste en la explicación de las razones que indujeron a la Administración a la emisión del acto controvertido. Además, le otorga como principales finalidades: (a) desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; y, (b) desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que este se funda."

26

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

"En consecuencia, las resoluciones administrativas principalmente aquellas desfavorables a los intereses de los administrados— deben ser claras, precisas y coherentes respecto del objeto del acto o las pretensiones del administrado de forma que se conozca el motivo de la decisión y, en su caso, se pueda impugnar dicha resolución ante las instancias correspondientes. La falta de motivación o la motivación defectuosa incide perjudicialmente en la esfera jurídica del administrado".

En el mismo orden de ideas la Sala de lo Constitucional en la sentencia dictada en el proceso de Amparo 121-2002, el veinticinco de noviembre de dos mil dos, dice que "la obligación de motivar sólo puede considerarse cumplida cuando las autoridades exteriorizan los argumentos que cimientan sus decisiones, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida por los administrados, a fin de eliminar todo sentido de arbitrariedad y someter toda actuación del poder público al control jurisdiccional"

Pronunciamiento especial de la CEAN

En vista de lo alegado por la recurrente, importante mencionar que la motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo, por medio del cual, el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo, es decir aclaran tanto las razones de hecho como de derecho que dan origen al acto aportando luz sobre el sentido del mismo.

Por lo anterior es importante que al momento de dejar un ofertante en la etapa indistintamente en cual etapa este deje de seguir en el proceso, razonar la causa por la cual no pasan a las siguientes etapas o por la cual no se adjudica, a fin de evitar futuros recursos en el cual se alegue la falta de motivación de las adjudicaciones por parte de la CEO, en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V.,, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76,77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, recomienda al Consejo Directivo del ISBM:

 Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por #####, en su calidad de Directora Presidenta y Representante Legal de GRUPO ADYSA S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los Ítem Nro. 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, y 172.

- II. Confirmar la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, y 172.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad GRUPO ADYSA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76,77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, en su calidad de Directora Presidenta y Representante Legal de GRUPO ADYSA S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo

relativo a los resultados obtenidos para los Ítem Nro. 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, y 172.

- II. Confirmar la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 14, 21, 26, 34, 42, 62, 64, 108, 111, 118, 119, 144, 148, y 172.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta, para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso.

5.3 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL QUE ANALIZÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NRO. 009/2022-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 010/2022-ISBM.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

El 25 de enero de 2022, según los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Subpunto DOCE PUNTO UNO del PUNTO DOCE, del Acta Número CIENTO CUARENTA Y SEIS, de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador el 25 de enero de 2022, se emitió la resolución Nro. 011/2022-ISBM, mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión presentado el 21 de enero de 2022, por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, en su carácter personal, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, referente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", mediante la cual, entre otros, se declararon desiertos por primera vez los ítems Nros. 132, 144 y 169 por no cumplir con los requisitos establecidos en la Base de Licitación según se muestra a continuación:

NRO. DE ITEM	TIPO	CÓDIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	Precio Unitario (IVA incluido)	MONTO TOTAL
132	CUADRO BÁSICO	18-01045-000	CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA	Colirio Sol. Oftálmica de 5 mg+1 mg/ml	Frasco Gotero 5-15 ml	1,910	\$14.04	\$26,816.40
144	CUADRO BÁSICO	18-01071-000	KETOTIFENO	Colirio 0.25 mg/ml	Frasco Gotero de 5 ml	4,810	\$8.05	\$38,720.50
169	CUADRO BÁSICO	18-01021-000	TIMOLOL MALEATO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.5%	Frasco Gotero 15 ml	2,410	\$24.24	\$58,418.40

Conforme al artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto, específicamente en lo relativo a los resultados de los ítems 132, 144 y 169. La notificación de la Resolución de Admisión del Recurso en referencia se efectúo en fecha 25 de enero de 2022, al correo electrónico señalado para oír notificaciones, por lo cual el plazo para presentar los argumentos venció el 28 de enero de 2022, sin haberse presentado escrito alguno como tercero afectado.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por el Consejo Directivo del ISBM de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual, en su informe, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El 21 de enero de 2022, se recibió escrito presentado por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, en su carácter personal, mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la resolución antes relacionada, manifestando en resumen lo siguiente:

"Que el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, he sido notificado de la Resolución de Resultados número cero cero nueve pleca dos cero dos dos- ISBM (009/2022-ISBM) LICITACIÓN PUBLICA Número: cero uno cero/dos cero dos dos- ISBM (010/2022-ISBM) "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)" del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, emitida en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, en la cual, en la página número doce a partir de la línea treinta, se detalla lo siguiente: "... Nro. 132, 18-01045-000, CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA Colirio Sol. Oftálmica de 5 mg+1 mg/ml Frasco Gotero 5-15 ml, 144 18-01071-000, KETOTIFENO, Colirio 0.25 mg/ml Frasco Gotero de 5 ml, 169, 18-01021-000, TIMOLOL MALEATO Colirio Sol. Oftálmica al 0.5% Frasco Gotero 15 ml, no cumplen con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo cual no continua en la evaluación para estos ítems". Por medio de la presente, y sobre la base de los artículos: 1, 3 8, 11 inciso 1°, 18 y 86 inc.3° de la Constitución, en adelante Cn.; de los artículos 1, 74, 75, 76, 77, y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP y los artículos 1, 3, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones

de la Administración Pública, en adelante RELACAP; vengo a Interponer ante su digna Autoridad RECURSO DE REVISIÓN, en contra del acto administrativo cero cero nueve pleca dos cero dos dos- ISBM (009/2022-1SBM) LICITACIÓN PUBLICA Número: cero uno cero/dos cero dos dos- ISBM (010/2022-ISBM) "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)" del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; por considerar que no se ha valorado de manera idónea los aspectos técnicos y legales, en vista que se me ha notificado el no haber presentado el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo cual se me excluye de la evaluación de los ítems anteriormente expresados.- Lo cual no es cierta.-

La norma establece en el artículo 77 LACAP " El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación..." y el artículo 78 LACAP en su inciso primero dice de la siguiente manera: "El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse."

En razón de lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas como son: a) el recurso lo presento por escrito; b) me encuentro en el plazo de ley para interponerlo; c) El recurso se interpone contra un acto definitivo; y d) este recurso se interpone ante la autoridad que ha emitido el acto objeto de control y e) se encuentra justificado jurídicamente tal como lo expondré. —

Habiendo revisado el expediente que queda en mi archivo personal de las subsanaciones que se me realizaron y que fueron presentadas ante su digna autoridad el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, según EXT- ISBIVI dos cero dos uno- dos cuatro siete cuatro nueve (EXT15BM2021-24749), a las doce horas diez minutos y veintinueve segundos, Registrado por #####; Responsable: ####, en el cual se presentaron noventa y dos hojas, verifico que dicho Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, fue agregado. Tal como consta en el folio número SETENTA Y DOS de los documentos presentados.

Por tanto, no se consideró la subsanación presentada por mi parte, ya que no se evaluó el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo cual se me ha excluido de participar en dicha adjudicación. Ya que he cumplido con todos los aspectos a evaluar para que dichos productos sean adjudicados a mi persona. No siendo mi responsabilidad que dicho Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura no haya sido visto por la Comisión Evaluadora de Ofertas, por lo cual es necesaria la presentación del presente RECURSO DE REVISIÓN.

Por lo cual, habiendo cumplido con las especificaciones establecidas en las bases de licitación, es procedente se resuelva a mi favor la adjudicación de dichos ítems..."

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

En consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en la LACAP y el RELACAP, los aspectos generales de la base de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada: "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", los miembros de la Comisión en referencia, luego de revisar los documentos contenidos en el expediente de la oferta así como la verificación del Informe de Recomendación del Comité de Evaluación de Ofertas (CEO), en el cual se estableció que la oferta presentada por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, no fue considerada en cuanto que la misma en la evaluación no paso de la "Etapa I. Examen Preliminar", al establecer la CEO en la evaluación de dicha etapa lo siguiente:

"(...) Nro. 132, 18-01045-000, CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA Colirio Sol. Oftálmica de 5 mg+1 mg/ml Frasco Gotero 5-15 ml, 144, 18-01071-000, KETOTIFENO, Colirio 0.25 mg/ml Frasco Gotero de 5 ml, 169, 18-01021-000, TIMOLOL MALEATO Colirio Sol. Oftálmica al 0.5% Frasco Gotero 15 ml, no cumplen con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, por lo que no continua en la evaluación para estos ítems".

Ante ello la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendó declarar desierto por primera vez 46 Ítems dentro de los cuales se encuentran los que el recurrente expone en su recurso, porque las ofertas presentadas no cumplieron los requisitos establecidos en la Base de Licitación.

Al respecto se examinó el expediente del ofertante, en el cual se verifico que efectivamente consta en el mismo una fotocopia certificada por notario del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura al que hace referencia el recurrente en su escrito, no obstante, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente apostillado, conforme lo requerido en la Base de Licitación en la cláusula 11. Documentos comprendidos en la oferta, subcláusula 11.3 Documentos Técnicos, literal b) productos de fabricación extranjera, original o fotocopia certificada por notario, numeral 4. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente extendido por la autoridad reguladora del país de origen debidamente autenticado o apostillado y traducido al idioma castellano con su respectiva diligencia de traducción del Laboratorio Fabricante o Certificado de Producto Farmacéutico tipo OMS vigente, por laboratorio fabricante del medicamento ofertado. Por lo cual no fue debidamente subsanado el documento, fundamento por el cual la CEO declaro desierto los referidos Ítems.

Dicho lo anterior, esta Comisión, verificó que el recurrente tuvo la oportunidad de subsanar las observaciones realizadas por la CEO en su debido momento, conforme lo requerido en la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, por lo que se le aclara que, si se valoró el documento presentado por su persona, no obstante, el mismo no cumple con lo requerido en la Base, y en ningún momento fue excluido de participar, sino al contrario se valoró el documento presentado conforme al principio de igualdad con respecto a los demás ofertantes.

Tal como lo regula la jurisprudencia: - Principio de Igualdad. Los oferentes deben tener un trato igualitario frente a la Administración. Esto se verifica en: 1) la consideración de las ofertas en un plano de igualdad y concurrencia frente a los demás oferentes; 2) el respeto de los plazos establecidos en el desarrollo del procedimiento, evitando favorecer a alguno

de los concurrentes; **3**) el cumplimiento de la Administración Pública de las normas positivas vigentes; **4**) las notificaciones oportunas a todos los concurrentes; **5**) la inalterabilidad de los pliegos de condiciones, respetando el establecimiento de condiciones generales e impersonales; y **6**) la indicación de las deficiencias formales subsanables que puedan afectar la postulación (víd. Sentencia de la Sala lo Contencioso Administrativo, del 7/VI/2010, proceso con referencia 185-2005).

Aunado a lo anterior la ausencia de apostilla, configura que el documento no sea tomado en cuenta como subsanación, ya que todos los países suscriptores del convenido de la Haya, les aplica que el país de donde proviene el documento público debe de estar apostillado, y se verifico que el documento es del país de Guatemala, siendo este un país suscriptor del mismo, ante lo cual existe incumplimiento por haber presentado un documento con ausencia de apostilla, impidiendo la adopción del documento emitido internacionalmente.

Es decir que en dicha resolución de resultados Nro. 009/2022-ISBM, se estableció en primer lugar que, el documento presentado mediante el cual se pretendió evacuar la prevención, no fue presentado según los parámetros legales establecidos; y, por lo tanto, no podía tenerse por subsanada la misma; y, en segundo lugar, que el recurrente no fue ofertante único para considerar los incumplimientos en la evaluación y condicionar la adjudicación.

Y en vista de los dispuesto en el párrafo 4 de la subcláusula 24.1 ETAPA I.- EXAMEN PRELIMINAR, que dispone: En caso que el ofertante omitiere la presentación de documentación de carácter no subsanable presentare observaciones en la misma; o no subsanare en el tiempo y términos establecidos por la Comisión, su oferta no será tomada en cuenta para continuar con el proceso de evaluación. Esta Comisión considera que se evaluó conforme la Base de Licitación los documentos presentados por el recurrente.

Como se expuso en el apartado anterior, dicha situación es respaldada por las consideraciones anteriores y por la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, al determinar las características necesarias en la presentación del "Certificado de Buenas Practicas", la cual ha sido de cumplimiento para todos los ofertantes.

En tal sentido, las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma, así como las reglas del procedimiento de la licitación, de conformidad al Art. 2 del RELACAP. Por lo que de conformidad al Art. 56 inciso cuarto de la LACAP, debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas Bases de Licitación establecen.

Y considerando además que el recurrente no es ofertante único, sino que hubo otros ofertantes que también ofertaron los ítems objeto del presente recurso y los cuales también fueron observados por la CEO, y que no cumplieron con los aspectos determinados en la base de licitación en referencia, es que no se condiciono a la presentación de dicho documento, sino que se trató como a los otros ofertantes que se encontraban en iguales condiciones.

En conclusión, el ofertante Mártir Joel Escobar Rivera ya cuenta con experiencia en procesos anteriores y ha cumplido con el requisito anteriormente discutido por lo cual es conocedor de los requisitos exigidos en la base de licitación; sin embargo al verificar las existencias a esta fecha versus Consumos promedios mensuales para cada medicamento se considera tiempo prudencial para que el ISBM, establezca otro medio de adquisición de los medicamentos, ya que se cuenta con alternativas terapéuticas dentro del cuadro básico de medicamentos vigente para el año 2022, por lo tanto se considera que los usuarios no se verán afectados para adquirir y continuar con sus tratamientos terapéuticos

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, recomienda al Consejo Directivo del ISBM:

- I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA contra la resolución de resultados Nro. 009/2022-ISBM, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA 010/2022-ISBM DENOMINADA: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022". EN LO RELATIVO A LA DECLARATORIA DE DESIERTOS POR PRIMERA VEZ DE LOS ITEM Nros. 132, CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA, bajo el código Nro. 18-01045-000, 144 KETOTIFENO bajo el código Nro. 18-01071-000 y 169 TIMOLOL MALEATO bajo el código Nro. 18-01021-000.
- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto A LA DECLARATORIA DE DESIERTOS POR PRIMERA VEZ DE LOS ITEM Nros. 132, CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA, bajo el código Nro. 18-01045-000, 144 KETOTIFENO bajo el código Nro. 18-01071-000 y 169 TIMOLOL MALEATO bajo el código Nro. 18-01021-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.

V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA, contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA**:

- I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por MARTIR JOEL ESCOBAR RIVERA contra la resolución de resultados Nro. 009/2022-ISBM, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA 010/2022-ISBM DENOMINADA: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022". EN LO RELATIVO A LA DECLARATORIA DE DESIERTOS POR PRIMERA VEZ DE LOS ITEM Nros. 132, CLORANFENICOL+DEXAMETASONA, bajo el código Nro. 18-01045-000, 144 KETOTIFENO bajo el código Nro. 18-01071-000 y 169 TIMOLOL MALEATO bajo el código Nro. 18-01021-000.
- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto A LA DECLARATORIA DE DESIERTOS POR PRIMERA VEZ DE LOS ITEM Nros. 132, CLORANFENICOL+ DEXAMETASONA, bajo el código Nro. 18-01045-000, 144 KETOTIFENO bajo el código Nro. 18-01071-000 y 169 TIMOLOL MALEATO bajo el código Nro. 18-01021-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta, para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.

V. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

((1)

5.4 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL QUE ANALIZÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUARDADO, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NRO. 009/2022-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 010/2022-ISBM.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

El 28 de enero de 2022, según los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Subpunto TRES PUNTO UNO del PUNTO TRES, del Acta Número CIENTO CUARENTA Y SIETE, de Sesión Extraordinaria de Consejo Directivo celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, ese mismo día se emitió la resolución Nro. 012/2022-ISBM, mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión presentado el 25 de enero de 2022, por GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, referente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", mediante la cual, entre otros, se adjudicó a favor de LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V., el ítem Nro. 87, referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, bajo el código Nro. 03-04006-000 y a LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., el ítem Nro. 153, referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, bajo el código Nro. 03-04009-000, según el siguiente detalle:

NRO. DE ITEM	сбыво	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	LABORATORIO FABRICANTE	PAIS DE FABRICACIÓN	NOMBRE COMERCIAL	VIDA UTIL DEL PRODUCTO (EN MESES)	Nro. REGISTRO SANITARIO	PLAZO DE ENTREGA	Precio Unitario (IVA incluido)	Cantidades en Plaza*	MONTO TOTAL	
	LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V.														
87	03- 04006- 000	SECNIDAZOL	Tableta de 500 mg	Blíster con Tabletas	17,340	LAB. SUIZOS	EL SALVADOR	SECNIDASIL TABLETAS	36 MESES	F022528022001	SEGÚN BASES DE LICITACIÓN	\$0.80	0	\$13,872.00	
LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V.															
153	03- 04009- 000	SECNIDAZOL	Suspensión 125 mg/ 5ml	Frasco 30 ml	540	LABORATORIOS TERAMED S.A. DE C.V.	EL SALVADOR	NOR- SECNAL 125mg/5mL POLVO PARA SUSPENSIÓN	48	19,110	UNICA ENTREGA, INMEDIATA SEGÚN DISPONIBILIDAD O DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS CALENDARIO POSTERIORES AL ENVIO DE LA PRIMERA ORDEN DE PEDIDO.	\$3.39	1,830.60	\$1,830.60	

Conforme al artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto, 36

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

específicamente en lo relativo a los resultados del ítem 87 y 153. La notificación de la Resolución de Admisión del Recurso en referencia se efectúo en fecha 28 de enero de 2022, al correo electrónico señalado para oír notificaciones, por lo cual el plazo para presentar los argumentos venció el 03 de febrero de 2022, durante dicho período fue recibido escrito por parte de LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V., y LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., como terceros afectados.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por el Consejo Directivo del ISBM de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual, en su informe, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El 25 de enero de 2022, se recibió escrito presentado por ####, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial, de la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V. mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la resolución antes relacionada, manifestando en resumen lo siguiente:

"...Que interpone recurso de revisión con base a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en contra de la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, según el siguiente detalle:

"...Que mi representada ha participado en la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINIS MAGISTERIALES, AÑO 2022",...que con fecha 19 de enero de 2022, mi representada recibe notificación de la resolución de resultados número 009/2022-ISBM; en la cual en su romano VI a página 4, la Comisión Evaluadora de ofertas (CEO), emite un informe de evaluación y que en las páginas 13 y 14 consta el resultado de informe de mi representada y que dice literalmente: ..." GUARDADO, S.A. DE C.V., no cumplen la Constancia de Experiencia, los siguientes ítems Nro. 7, 22-01125-000, DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO, Jarabe de 15 mg/5ml Frasco de 120 ml, Nro. 16, 03-03001-000, FLUCONAZOL Cápsula o Tableta de 150 mg Blíster con Cápsulas o Tabletas; Nro. 61, 03-02020-000, CIPROFLOXACINA CLORHIDRATO Tableta de 500 mg Blíster con Tabletas; Nro. 87,03-04006-000, SECNIDAZOL Tableta de 500 mg Blíster con Tabletas; Nro. 90, 22-01107-000, ASPARTATO DE ARGINA Ampolla bebible de 5g / 10 ml Ampollas bebibles de 10 ml, Nro. 101, 07-07001-000, CLOPIDOGREL Tableta de 75 mg Blíster con tabletas, Nro. 102-07-03046-000, CARVEDILOL, Tabletas de 6.25 mg Blíster con tabletas, Nro. 103-07-03045-000, CARVEDILOL Tabletas de 25 mg Blíster con tabletas, Nro. 106-03-02009-000, AZITROMICINA Tableta de 500 mg Blíster con tableta, Nro. 111, 03-02071-000, LEVOFLOXACINA, Tableta de 500 mg, Blíster con Tabletas; Nro. 136, 03-02057-000, DOXICICLINA MONOHIDRATO O HICLATO Tableta o Cápsula de 100 mg Blíster con Tabletas o Cápsulas, Nro. 152, 10-02004-000, PROPINOXATO Gotas de 5 mg/ml Frasco de (15-20) ml, Nro. 158, 03-02076-000, CEFIXIME Polvo para reconstituir de 100 mg/ 5 ml Frasco 50 ml, por lo cual no continúan en el proceso de evaluación respecto a los ítems antes mencionados.

Continuando a página 29 Fase 2.1 Evaluación de Experiencia de Suministro, la CEO detalla los ofertantes que no cumplen con la constancia de experiencia de suministro (Considerando la respuesta aclaratoria realizada), por considerar que mi mandante en su respuesta de subsanación no cumple, dejando de participar mi mandante con los ítems: a) <u>ítem 87 SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLETAS</u>, con precio ofertado de \$0.14, medicamento que se ha adjudicado a Laboratorios Suizos, S.A. DE C.V.; a un precio de \$0.80, pagando un diferencial de \$0.66 por producto; y b) ítem 153 SECNIDAZOL –FD 125 MG/5 ML POLVO PARA SUSPENSIÓN; con precio ofertado de \$1.00, medicamento que se ha adjudicado a Teramed S.A. DE C.V., a un precio ofertado de \$3.39, pagando un diferencia de \$2.39 por producto, datos que constan en Cuadro Resumen de Adjudicación.

Que es el caso respetables Miembros del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), que mi mandante <u>si presento</u> en su participación, <u>Constancia de experiencia, emitida por Asociación Demográfica Salvadoreña (PROFAMILIA) con fecha de expedición 19 de noviembre de 2021, la cual corre agregada al expediente de participación que lleva su digna autoridad, elaborada por PROFAMILIA, respetando el formato emitido en la base de participación a página 88, de la cual consta que PROFAMILIA ha calificado a mi apoderada con nota de <u>CUMPLE</u>, en los productos listados como entregados a la asociación, lo que indica que no ha habido ningún tipo de inconveniente con esta institución de salud, lo que mi mandante explicó en su nota aclarativa que también corre agregada en el expediente de participación.</u>

Que dicha resolución le causa agravios a mi representada, porque habiendo cumplido con el requisito de presentar Constancia de Experiencia, conforme el formato de la base de participación a página 88, y habiendo aclarado que sus entregas han sido en tiempo, la CEO manifiesta que no cumplió con tal requisito, corriendo agregada al expediente la Constancia de Experiencia antes relacionada, con las condiciones establecidas en la base de participación y la nota Aclaratoria; por tal motivo con instrucciones precisas de mi poderdante, vengo a interponer <u>RECURSO DE REVISION</u> ante su digna autoridad, sobre la resolución dictada de la Licitación Pública N° 010/2022-ISBM denominada 'SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINIS MAGISTERIALES, AÑO 2022'', en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), por los ítems 87 SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLETAS y 153 <u>SECNIDAZOL-FD 125 MG/5 ML POLVO PARA SUSPENSION,</u> por no estar de acuerdo con la misma por los motivos SIGUIENTES:

ASPECTOS GENERALES:

a. Que la normativa en su **Art. 76 LACAP**, permite que toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, pueda ser interpuesto el **RECURSO DE REVISION**, en tiempo y forma el cual **deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto d**el que se recurre,

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

b. Que dicho proceso quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

MOTIVACIONES DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LOS DERECHOS QUE CONSIDERAMOS VIOLENTADOS:

- a. Que habiendo cumplido con los requisitos del formulario N° 4 y emitiendo una nota aclarativa en la cual mi mandante explica que ha obtenido una calificación de CUMPLE con la institución de salud legalmente constituida en el país, como lo es PROFAMILIA, ha sido descalificada de participar con los ítems 87 SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLETAS y 153 SECNIDAZOL-FD 125 MG/_5 MI POLVO PARA SUSPENSION medicamentos con los cuales tiene experiencia con esta institución de salud; y que oferto a un precio significativo, con el cual su digna institución estaría haciendo un gasto racional del gasto público, si se revisara nuevamente el expediente y se tomara nuevamente en consideración para seguir participando.
- b. Que conforme al Art. 3 literal i) de la RELACAP, debe cumplirse con el principio de Racionabilidad del Gasto Publico, por lo que se solicita con todo respeto, a la HONORABLE COMISIÓN DE ALTO NIVEL que se haga un comparativo racional entre el gasto de lo adjudicado a Laboratorios SUIZOS, S.A. DE C.V. y TERAMED, S.A. DE C.V. y lo ofertado por GUARDADO, S.A. DE C.V., a el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), para que observen con datos reales to que el ISBM podría ahorrarse en la compra de estos ítems 87 SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLETAS y 153 SECNIDAZOL-FD 1.25 MG/5 ML POLVO PARA SUSPENSION, cumpliendo de esta manera con lo que literalmente reza el art. 3 literal i) de la RELACAP, Racionabilidad del Gasto Publico: Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesario para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

ITEM 87	LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V.	GUARDADO, S.A. DE C.V.						
SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLEAS	Precio por unidad: US\$0.80	Precio por unidad: US\$ 0.14						
MONTO IOTAL	US\$13,872 IVA INCLUIDO	US\$2,427.60 IVA INCLUIDO						
DIFERENCIA: US\$11,444.40								
ITEM 153	TERAMED, S.A. DE C.V.	GUARDADO, S.A. DE C.V.						
SECNIDAZOL-FD 125 MG/5 ML POLVO PARA SUSPENSION	Precio por unidad: US\$3.39	Precio por unidad: US\$1.00						
MONTO TOTAL	US\$1,830.60 IVA INCLUIDO	US\$540.00 IVA INCLUIDO						
DIFERENCIA: US\$1,290.60								

OFRECIMIENTO DE PRUEBA: PRUEBA DOCUMENTAL: como prueba de todo lo manifestado presento conjuntamente con el presente Recurso de Revisión, a fin de que se tengan por agregados en legal forma a documentación siguiente:

i. Copia simple de la constancia de experiencia, junto con la nota aclarativa, la cual está agregada en el expediente de participación que su digna autoridad tiene en sus archivos.

³⁹

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

ii. Copia simple de la página 88 donde consta formulario N° 4 (formato a utilizar para cumplir con el requisito de la constancia de experiencia) de la base de participación.

iii. Copia simple del cuadro resumen de lo adjudicado, el cual consta los precios ofertados por mi representada y los precios ofertados de los laboratorios adjudicados por el ítem 87 SECNIDAZOL-FD 500 MG TABLETAS, y 153 SECNIDAZOL-FD 125 MG/5 ML POLVO PARA SUSPENSIÓN..."

2) INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS QUE PUEDEN RESULTAR AFECTADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

#####, Presidente de Junta Directiva Representante Legal de LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V. cuyos argumentos se detallan a continuación:

"(...) En vista que la impugnación de la adjudicación del ítem número 87 de la Licitación Pública No. 010/2022-ISBM presentado por GUARDADO, S.A. DE C.V., afecta los derechos de mi representada en la presente licitación, encontrándome en el término de ley vengo por este medio a evacuar la audiencia conferida y a hacer uso al derecho que se le ha conferido a mi mandante y ejerciendo el derecho de defensa de LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V., por este medio me pronuncio sobre el Recurso de Revisión interpuesto por GUARDADO, S.A. DE C.V., específicamente por la impugnación del Ítem 87 en los términos que a continuación detallo:

CONTESTACION DEL RECURSO.

40

Mi representada no está de acuerdo con el Recurso de Revisión interpuesto por GUARDADO, S.A. DE C.V., ya que la oferta presentada por dicho ofertante ni cumplió con la constancia de experiencia requerida, ni tampoco fue subsanada en legal forma corno infundadamente se afirma, en consecuencia la desestimación de su oferta ha sido completamente legal, por lo que desde ya solicito se declare no ha lugar al recurso de revisión y se confirme la adjudicación del ítem 87 hecho a favor de mi representada. A continuación, amplío las razones sobre las cuales recae la disconformidad de mi representada con la alzada presentada por GUARDADO, S.A. DE C.V.

Según el numeral 11.3 la constancia de experiencia solicitada requerida es por el ISBM y en caso de no contar con experiencia de uso en la Institución, se requiere presentar "Constancia de experiencia en original emitida por una Institución de Salud legalmente establecida", constando en la Base de la Licitación el formato con la información mínima que debía poseer dicha constancia.

Efectivamente, como lo expresa GUARDADO, S.A. de C.V., en su escrito de revisión, junto con su oferta presentó Constancia de Experiencia emitida por el Doctor Fernando Ibarra Peña, en su calidad de Director del Hospital Pro-Familia, de fecha 19 de noviembre de 2021, lo que NO ES CIERTO es que la expresada constancia fuese emitida respetando el formato

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

emitido en la base de la participación, pues en el documento presentado se omitió indicar la existencia de incumplimientos o retrasos en las entregas, por lo cual fue observado oportunamente por la Comisión Evaluadora de Ofertas.

En vista de la observación hecha a la constancia de experiencia presentada por GUARDADO, S.A. DE C.V., como afirma la apoderada de la recurrente en su recurso de revisión, "mi mandante explicó en su nota aclarativa que también corre agregada al expediente de participación", es decir, la prevención se pretendió subsanar mediante un escrito explicativo firmado por el señor #####, en su calidad de representante legal de la ahora recurrente.

Honorable Consejo Directivo, ha quedado claro que GUARDADO, S.A. DE C.V., nunca subsanó la prevención de cumplir con la constancia de experiencia según el formato establecido en la base de la licitación, ya que la única persona que podía aclarar la constancia de experiencia emitida era el Doctor #####, en su calidad de Director del Hospital Pro-Familia, por ser la persona que había firmado el documento original y que se había advertido, no siendo válida una nota aclaratoria emitida por otra persona, mucho menos por el representante legal de GUARDADO, S.A. DE C.V., simplemente porque dicha persona posee interés en el proceso de licitación y por consiguiente carece de total objetividad e imparcialidad.

En conclusión, la experiencia de GUARADADO, S.A. DE C.V., en el suministro de los medicamentos, específicamente en el ítem 87 no ha sido establecido en el proceso de licitación y por consiguiente la desestimación de su oferta es legal, lo cual debe confirmarse, junto a la adjudicación de dicho ítem a favor de mi representada...."

#####, Apoderada Especial de LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., argumentó:

"(...) RAZONES DE HECHO El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial -ISBM, en su resolución Nro. 009/2022-ISBM en la página 29 Fase 2.1 Evaluación de Experiencia de Suministro, indica que la CEO detalló a los ofertantes que NO CUMPLEN con la constancia de experiencia de suministro, dentro de los cuales se encontraba la sociedad recurrente Guardado, S.A. de C.V.; que a pesar que a la sociedad se le solicitó en tiempo, la subsanación sobre la Constancia de Experiencia ellos subsanaron presentado una respuesta aclaratoria en la cual la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., explica que ha obtenido una calificación de CUMPLE "PROFAMILIA", a lo que el ISBM indicó que, éste no cumple, dejando así fuera de la participación a la sociedad Guardado, S.A. de C.V., en la oferta de ítems dentro de los cuales se encuentra el que nos concierne que es, ITEM N° 153, con NOMBRE GENÉRICO: SECNIDAZOL CÓDIGO 03-04009-000.

En la revisión de expedientes se pudo determinar que la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., presentó la misma carta de experiencia tanto en la oferta inicial (Folios 309-310) como en la subsanación (Folios 10-15).

En este último caso, la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., lo presentó ante el ISBM junto a una nota aclarativa donde explicaba que obtuvo de parte de Profamilia una calificación de

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

"CUMPLE", la nota aclarativa fue emitida con fecha 15 de diciembre y firmada por ##### en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V.

Es de recalcar que, la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., tanto en su oferta como en la subsanación presentó la misma constancia, las cuales, como ya se indicó, no cumplen en su totalidad con los requerimientos de las Bases de Licitación.

La omisión por parte de la sociedad GUARDADO, S.A. de CV., radica en no haber señalado los días de retraso para cada uno de los medicamentos detallados en la constancia de experiencia, de acuerdo a lo requerido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PRODUCTO, puntualmente en el formato que se brinda en el Formulario Nro. 4 que está estipulado en la página 85 según lo establecido en la Base de Licitación.

Para el caso del segundo cuadro representado en el formato del Formulario relacionado, era requerido que en la casilla de "días de retraso", si no se tenía "días de incumplimiento", era necesario expresarlo dentro del cuadro, no solamente omitir colocarlo en su Constancia de Experiencia.

Tomando en cuenta que el requerimiento en la solicitud de subsanación realizada por parte del ISBM, era preciso el presentar Constancia en Original según base de licitación y conforme a formulario antes relacionado, detallando si hubo incumplimientos o retrasos en la entrega de los medicamentos. Por lo cual el argumento de la recurrente en el sentido que presentó una nota aclaratoria, no es suficiente para subsanar dicha observación.

RAZONES DE DERECHO:

El recurso que la legislación franquea por medio de la LACAP en correspondencia a una resolución de la Administración Pública concierne al ámbito del Derecho Administrativo. Esa rama del derecho recoge principios doctrinarios, que en las diferentes legislaciones se aplican de acuerdo a los preceptos legales (primarios-constitucionales) que rijan sus normas, pero en términos generales un RECURSO es considerado como la petición de revisión de un acto definitivo que es realizado por la propia administración que lo dicto.

Conforme al artículo 72 inciso segundo del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- en adelante RELACAP, que señala "Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicadas con el acta que lo resuelve.", adecuando en esta ocasión el escrito de oposición al recurso de revisión con base a los requisitos establecidos en el artículo 71 RELACAP, y además, con base en lo establecido en los artículos 1, 3, 8, 11 inciso 19, 14, 18 y 86 inciso 39- de nuestra Constitución de la República- en adelante CN-; los artículos 1, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- en adelante LACAP-; y los artículos 1, 3, 72 y 73 de RELACAP.

Tomando en cuenta la evaluación de las ofertas, realizada conforme al artículo 55 de la LACAP en el cual se establece que la Comisión de Evaluación de Ofertas, deberá evaluar las ofertas, utilizando para ello los criterios de evaluación, mi mandante ofertó en condiciones más favorables para su digno Instituto, en aspectos de calidad, eficacia, seguridad y experiencia, abonando el hecho que mi representada cumplió con las especificaciones establecidas en las bases de licitación.

CONSIDERANDO II

Los anteriores fundamentos fácticos y de derecho dejan en evidencia que la adjudicación hecha en favor de mi representada ha sido realizada con fundamento en los principios que rigen a la Administración Pública, encontrándose conforme a derecho tal decisión por el ISBM, habiendo tomado en cuenta los aspectos fácticos y legales que evidencian que la oferta más conveniente a los intereses del ISBM, fue la ofertada por mi representada LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V.

Es preciso mencionar que, teniendo calidad de ofertante, la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., tiene la obligación de regirse por las Bases de la Licitación Pública, por tanto, que, los argumentos por los cuales no fue recomendada su oferta es más que suficiente para no haberse adjudicado los productos, por haber incumplido lo establecido en las bases de la licitación.

Es a nuestro parecer que tanto los puntos de hecho como de derecho expuestos por la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., en el recurso de revisión presentado carece de argumentos técnicos. Que la recomendación de adjudicación emitida por la Comisión Evaluadora de Ofertas, para LABORATORIOS TERAMED, S.A. DE C.V., está basada en el cumplimiento de los requisitos Técnicos, Legales, financieros y Administrativos estipulados en esta Licitación, en cambio la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., no cumplió con los mínimos requisitos establecidos en las bases...."

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

La Comisión al revisar los documentos, sometidos a nuestro análisis, objeto del recurso interpuesto, así como los argumentos expuestos, a la luz de lo dispuesto en la LACAP y el RELACAP, los aspectos generales de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", Informe de Recomendación del Comité de Evaluación de Ofertas (CEO), conforme las consideraciones siguientes:

A) Agravio debido a no valoración de constancia de experiencia.

Al respecto se verifico y efectivamente consta en los documentos de la oferta la constancia de experiencia conforme a lo establecido en el formulario Nro. 4 de la Base de Licitación, que presenta la recurrente, no obstante, la base de licitación en la subcláusula 24.3 etapa

III, fase 2. Evaluación de experiencia, fase 2.2. Evaluación de cumplimiento ante ISBM, la cual establece que la CEO, solicitara las constancias de experiencias por ítem ofertado, detallando el cumplimiento o incumplimiento en el tiempo de entrega; en los casos de no haber sido contratado en el año 2021 por ISBM, deberán presentar dicho formulario emitido por otras instituciones de salud. Esto debido a que es determinante para efectos de evaluar los porcentajes establecidos en la referida cláusula y poder pasar a la siguiente etapa.

En vista de lo anterior la CEO, en fecha 09 de diciembre de 2021, remitió a la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., mediante correo electrónico las observaciones a su oferta, dentro de las cuales se encontraba lo siguiente: "Para los ítems 7, 9, 16, 34, 54, 61, 64, 81, 87, 90, 98, 99, 101, 102, 103, 106, 111, 136, 152, 153, 163 y 193. — Presentar Constancia de Experiencia original detallando incumplimientos o retrasos en la entrega, según lo establecido en la Base de Licitación, por lo que en fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del plazo para poder subsanar, respecto a la observación señalada, presentó nota aclaratoria en la cual expone: "Que se presentó Constancia de Experiencia......, nos informa la institución que hasta la fecha no reportan incumplimientos o retrasos en entregas, por tal motivo en dicha constancia indican que los productos suministrados "CUMPLEN" con todas las condiciones requeridas (tanto de calidad como de cumplimiento de entregas), caso contrario la hubiesen detallado en el documento".

Advirtiendo la Comisión que lo requerido por la CEO, fue una Constancia de Experiencia y no una aclaración, siendo esta última inclusive brindada por la misma sociedad recurrente y no por la persona jurídica a quien la sociedad recurrente brindo la prestación del servicio, dicho lo anterior la base de licitación estableció que en caso de NO subsanar conforme los términos establecidos por la Comisión, su oferta no será tomada en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, aunado a lo anterior en la subcláusula 11.4 de la base párrafo último establece que: El ISBM, se reserva el derecho de pedir a los participantes, en cualquier estado del proceso, la documentación adicional que estime conveniente y el participante estará en la obligación de entregar los documentos en la forma que se le requiera.

En ese sentido, a pesar que presentó inicialmente la Constancia de Experiencia conforme al formulario Nro. 4, la CEO requirió la subsanación respectiva, no obstante, no se cumplió con lo requerido por la comisión en la observación que se le notifico, debiendo presentar una constancia con lo requerido por la Comisión en la observación por la institución de salud legalmente establecida a la que hace referencia la apoderada de la sociedad recurrente, la cual es Profamilia. Por lo tanto, la Comisión considera que su descalificación se encuentra apegada a lo establecido en la base de licitación, ya que de haberse dado por subsanado se estaría violentando el principio de igualdad que regula los procesos de contratación en relación a los demás ofertantes que, si presentaron la constancia con el detalle de los cumplimientos de los plazos de entrega, ya que la observación también se le envió a los demás ofertantes.

Es así ya que el Principio de Igualdad de todos los ofertantes en el procedimiento licitatorio, se traduce en una serie de derechos en favor de los ofertantes, dentro de los cuales podemos mencionar la identificación de las deficiencias subsanables que puedan afectar la postulación.

Examinando la oferta y subsanaciones de TERAMED, S.A. DE C.V., y de LABORATORIOS SUIZOS, S.A. DE C.V., estos cumplieron con la presentación de Constancias de Experiencias emitidas por entidades de salud debidamente legalizadas en la cual se establece el detalle de cumplimientos o retrasos en la entrega de los medicamentos. Por lo cual fueron adjudicados por cumplir con los requerimientos de la base de licitación, en conjunto con las otras etapas de evaluación que integran un todo dando como resultado la adjudicación de los mismos.

En el caso de mérito es importante mencionar que con el objeto de garantizar la adquisición de medicamentos a favor de los usuarios y usuarias, el ISBM, es que en la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM se estableció documentos entre los que figuran la carta de experiencia, con la finalidad que se contrate medicamentos con un respaldo de Instituciones de Salud legalmente establecidas que han tenido la experiencia en contrataciones similares con el ofertante; el cual no se pudo verificar en la documentación presentada por GUARDADO S.A. DE C.V., tanto en su oferta como en sus subsanaciones, por lo que resultaron adjudicados los otros ofertantes que si cumplieron con el referido requisito.

Transgresión al principio básico de racionalidad en el gasto público

Al respecto el principio de racionalidad del gasto público recogido en el artículo 3 letra i) del RELACAP, establece que los recursos a los que hace referencia la citada disposición corresponde al presupuesto requerido para cada procedimiento de adquisición o contratación, el cual necesariamente debe responder a la realidad económica del bien o servicio a adquirir o contratar, es decir previo a la determinación del monto presupuestario, debe la institución requirente, realizar un estudio de mercado a efecto que el monto responsa a dicha realidad.

Por lo que se verificó el expediente administrativo, y se constató que la disponibilidad presupuestaria emitida para el proceso general de Licitación Pública y de los ítems Nro. 87 y 153, cubre las ofertas presentadas por las sociedades adjudicadas y la sociedad recurrente, es decir que las ofertas de los involucrados en ningún momento exceden lo que se tenía presupuestado inicialmente por el ISBM.

Se analizó lo descrito sobre las ofertas presentadas y su porcentaje de ahorro en la diferenciación de la oferta del recurrente y de las sociedades adjudicadas, en ese sentido es oportuno mencionar que el artículo 55 de la LACAP, establece que los <u>criterios de evaluación pueden agruparse en dos grandes rubros: los técnicos y los económicos-financieros.</u> Los primeros están referidos a las características y especificaciones que debe poseer el producto o servicio a brindar en armonía con la necesidad que se pretende cubrir; y los segundos se refieren a los precios de los productos cuyo techo será aquél que la 45

Administración está en condiciones de sufragar, así como a las características financieras que debe poseer la ofertante para evidenciar su capacidad de cumplir las eventuales obligaciones.

Estos criterios permiten evidenciar los requisitos cuya concurrencia es indispensable para aceptar o no una oferta y/o recomendarla, y los aspectos cuya omisión o deficiencia pueden ser subsanadas por el participante durante el procedimiento licitatorio. Ello permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del oferente acerca de la posible ponderación porcentual que obtendrá su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, la cual no podrá salirse más allá de sus estipulaciones (Jurisprudencia Ref.:271-2010, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, 2013)

Se aclara que la selección o adjudicación se realiza conforme a los parámetros de evaluación determinados en la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, bajo el criterio del que resulte mejor evaluado y cumpla con lo requerido por la Institución, entre los cuales es considerado la oferta más baja al momento de realizar la evaluación económica y de esa forma cumplir con el principio de razonabilidad del gasto público entre otros, sin embargo el recurrente presenta deficiencias en la oferta que no fueron debidamente subsanadas en su momento oportuno no es posible mantener la aplicación de este principio ya que se debe de cumplir la concatenación de todos los aspectos formales requeridos en el proceso para la evaluación correspondiente.

Como se ha expuesto, las bases de licitación aplicables al caso en análisis establecían la adjudicación a la oferta más conveniente, lo cual encierra la valoración de una serie de parámetros, para el caso de la evaluación, que establece una serie de porcentajes, por lo que, en vista de ser medicamentos, la oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio, si bien éste es un parámetro objetivo determinante, ha de valorarse paralelamente a otros criterios de selección, por lo que no se puede adjudicar solo por más bajo precio, sino también debe satisfacer las necesidades técnicas requeridas.

En cuanto a lo alegado por los terceros, en sus escritos consiste en recalcar que el recurrente no cumplió la observación realizada por la CEO, por lo que según lo dispuesto en la base de licitación el cual es el marco legal de la contratación, establece literalmente el actuar ante los incumplimientos de las subsanaciones respectivas, por tanto, su actuar se apegó a lo dispuesto en las bases de la Licitación en comento, y que al adjudicación se dio en igual de condiciones ya que se respecto el principio de igualdad.

Pronunciamiento especial de la CEAN

En vista de lo alegado por la recurrente, importante mencionar que la motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo, por medio del cual, el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo, es decir aclaran tanto las razones de hecho como de derecho que dan origen al acto aportando luz sobre el sentido del mismo.

Por lo anterior es importante que al momento de dejar un ofertante en la etapa

46

indistintamente en cual etapa este deje de seguir en el proceso, razonar la causa por la cual no pasan a las siguientes etapas o por la cual no se adjudica, a fin de evitar futuros recursos en el cual se alegue la falta de motivación de las adjudicaciones por parte de la CEO, en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial, de la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, recomienda al Consejo Directivo del ISBM:

- I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a la adjudicación de los ítems Nro. 87 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Tableta de 500 mg bajo el código Nro. 03-04006-000 y 153 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Suspensión 125 mg/ 5ml, bajo el código Nro. 03-04009-000.
- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto a la adjudicación de los ítems Nro. 87 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL Tableta de 500 mg, bajo el código Nro. 03-04006-000 y 153 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Suspensión 125 mg/ 5ml bajo el código Nro. 03-04009-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística ,luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial, de la sociedad GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

- I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de GUARDADO, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a la adjudicación de los ítems Nro. 87 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Tableta de 500 mg bajo el código Nro. 03-04006-000 y 153 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Suspensión 125 mg/ 5ml, bajo el código Nro. 03-04009-000.
- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto a la adjudicación de los ítems Nro. 87 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL Tableta de 500 mg, bajo el código Nro. 03-04006-000 y 153 referente al medicamento con nombre genérico SECNIDAZOL, Suspensión 125 mg/ 5ml bajo el código Nro. 03-04009-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta, para la firma de la resolución correspondiente.

- IV. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

5.5 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL QUE ANALIZÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CASELA, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NRO. 009/2022-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 010/2022-ISBM, EN LO RELATIVO AL ÍTEMS 172.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

El 28 de enero de 2022, según los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Subpunto TRES PUNTO TRES del PUNTO TRES, del Acta Número CIENTO CUARENTA Y SIETE, de Sesión Extraordinaria de Consejo Directivo celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, ese mismo día se emitió la resolución Nro. 013/2022-ISBM, mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión presentado el 26 de enero de 2022, por CASELA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, referente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", mediante la cual, entre otros, se adjudicó a favor de QUIMEX, S.A. DE C.V., el ítem Nro. 172, referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000, según el siguiente detalle:

NRO. DE ITEM	CÓDIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	LABORATORIO	PAIS DE FABRICACIÓN	NOMBRE	VIDA UTIL DEL PRODUCTO (EN	Nro. REGISTRO SANITARIO	PLAZO DE ENTREGA	Precio Unitario (IVA incluido)	Cantidades en Plaza*	MONTO TOTAL
			Cera de				QUIIVIEX,	S.A. DE C.V.						
172	09- 01071- 000	CREMA FRÍA	ésteres cetílicos 12.5 gr, Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr	Tarro de 250 gr	8,920	MEDITECH LABORATORIES	EL SALVADOR	COLD CREAM MEDITECH CREMA	36	F059814071999	100% DE 5 A 30 DÍAS CALENDARIO, POSTERIOR AL ENVIO DE LA ORDEN DE PEDIDO	\$5.75	8,920	\$51,290.00

Conforme al artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto, específicamente en lo relativo a los resultados del ítem 172. La notificación de la Resolución de Admisión del Recurso en referencia se efectúo en fecha 28 de enero de 2022, al correo electrónico señalado para oír notificaciones, por lo cual el plazo para presentar los argumentos venció el 03 de febrero de 2022, durante dicho período fue recibido escrito por parte de QUIMEX, S.A. DE C.V., como tercero afectado.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por el Consejo Directivo del ISBM de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual, en su informe, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El 26 de enero de 2022, se recibió escrito presentado por ####, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial, de la sociedad CASELA, S.A. DE C.V., mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la resolución antes relacionada, manifestando en resumen lo siguiente:

Que interpone recurso de revisión con base a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en contra de la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, según el siguiente detalle:

1. "...Mi poderdante fue notificada de la Resolución de Resultados número 009/2022-ISBM pronunciada por ese Consejo Directivo a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se realiza la adjudicación de la Licitación Pública No. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022"del INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL".

Que en el párrafo primero de la página 9 de la resolución de resultados antes relacionada, ese Consejo respecto de la oferta presentada por mi representada para el ítem número 172 CREMA FRIA (Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr., Cera blanca 12 g., Aceite mineral 56 gr., Borato de sodio 0.5 gr., en 100 gr, presentación Tarro de 250 gr.) - resolvió que no continuara con el proceso de evaluación por no cumplir con "plazo de entrega".

Que por considerar que en la desestimación de la oferta presentada por mi representada para el ítem 172 se dejó de aplicar el numeral 29.3 de la Base de Licitación, lo cual además de vulnerar los derechos de mi representada constituye una afectación a los intereses institucionales y una transgresión al Principio de Racionalidad en el Gasto Público así como al Principio de Coherencia, por lo que encontrándome dentro del plazo indicado en el art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con expresas instrucciones de mi mandante y con fundamento en lo dispuesto en el art. 76 de la misma

Ley, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución de Resultados número 009/2022-ISBM pronunciada por ese Consejo Directivo a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, específicamente en la adjudicación del el ítem número 172 CREMA FRIA (Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr., Cera blanca 12 g., Aceite mineral 56 gr., Borato de sodio 0.5 gr., en 100 gr, presentación Tarro de 250 gr.), el cual fue adjudicado a QUIMEX, S.A. DE C.V., no obstante que su oferta es de precio superior a la presentada por mi representada para dicho ítem, lo cual afecta negativamente los intereses institucionales, por lo cual desde ya solicito se revoque la adjudicación del ítem relacionado y se adjudique el mismo a mi representada. El fundamento fáctico del recurso que interpongo lo constituyen los hechos que a continuación describo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE COHERENCIA.

El numeral 7 del art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que "La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: **7. Coherencia**: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.

En cumplimiento al Principio de Coherencia antes relacionado, ese Honorable Consejo debe ajustar sus actuaciones a los antecedes administrativos pronunciados, es decir, sus resoluciones deben poseer coherencia entre ellas de manera que sea posible al administrado conocer el criterio de ese Consejo y por supuesto, tales actuaciones deben ajustarse al marco legal dispuesto, en el presente caso a la Base de Licitación.

Así las cosas, al establecer las reglas que deberán observarse al momento de efectuar la "Adjudicación", el numeral 29.3 de la Base de la Licitación literalmente dispone:

"Excepcionalmente, y con el objeto de garantizar la cobertura de los medicamentos, la Comisión Evaluadora de Ofertas, podrá considerar la contratación que presente incumplimiento al plazo de entrega solicitado, siempre y cuando de forma razonada, la Comisión establezca que el plazo ofertado sea considerado y que la NO contratación del ítem representa un perjuicio mayor a los intereses institucionales y a la salud de la población beneficiaria", en ese sentido, tanto la Comisión Evaluadora de Ofertas en sus recomendaciones, como ese Honorable Consejo en su acuerdo de adjudicación, hicieron uso del referido numeral 29.3 para permitir que ciertos ítems ofertados, que no cumplían con los plazos de entrega, continuaran con el proceso de evaluación, así:

CASELA, S.A. DE C.V., ítems 49 y 150, "aclaró que el plazo de entrega es de treinta días hábiles posterior al envió de la Orden de Pedido, por lo que la CEO, según subcláusula 29.3 considera que continúa el proceso de evaluación por ser ofertante."

CORPORACIÓN CEFA, S.A. DE C.V, ítem 10, "la CEO, haciendo uso de la subcláusula 29.3 considera que continúe en evaluación dicho Ítem por el incumplimiento en el Plazo de Entrega"

DROGUERIA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V., ítem 199, "aclaró que la entrega será 60 días hábiles después de recibido el contrato, por lo que la CEO, considera continúe en evaluación según subcláusula 29.3"

C. IMBERTON, S.A. DE C.V., ítems 198 y 199, "aclaró Plazo de Entrega 100% 120 días calendario después de recibido el contrato legalizado, por lo que haciendo uso de la subcláusula 29.31a CEO considera continúe en evaluación"

Como se desprende de los párrafos transcritos de su Resolución de Resultados, ese Honorable Consejo validó la aplicación de la "subcláusula 29.3" de la Base de la Licitación a las ofertas de varios ítems de 4 diferentes ofertantes, incluida mi representada, lo cual permitió que dichas ofertas continuaran su evaluación, sin embargo, NO SE ACTUO EN FORMA COHERENTE con la oferta presentada por CASELA, S.A. DE C.V. para el ítem 172, no obstante haber presentado CARTA ACLARATORIA de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se "aclaró" que el plazo de entrega para el referido ítem 172 "se realizara según lo establecido en el plan de entregas dentro del plazo máximo de 30 días hábiles posteriores al envío de la orden de pedido", en ese sentido, la Resolución de Resultados que por este acto impugno, transgrede el numeral 7 del art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, pues no se sujeta al Principio de Coherencia, al omitir valorar la oferta de mi representada a para el ítem 172 a la luz de la "sub cláusula 29.3", que es parte de la Base de la Licitación y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe revocarse la adjudicación del ítem número 172 CREMA FRIA (Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr. Cera blanca 12 g., Aceite mineral 56 gr., Borato de sodio 0.5 gr. en 100 gr, presentación Tarro de 250 gr.), hecha a favor de QUIMEX, S.A. DE C.V. evaluarse la oferta presentada por CASELA, S.A. DE C.V. para tal ítem y verificada que la misma es conveniente a los intereses institucionales, adjudicarse dicho ítem a mi representada.

TRANSGRESION AL PRINCIPIO BÁSICOS DE RACIONALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Como antes he establecido ampliamente, la oferta presentada por CASELA, S.A. DE C.V. ha debido ser evaluada en aplicación de la "sub cláusula 29.3" de la Base de la Licitación, en ese sentido, al no haberse efectuado la evaluación de dicha oferta y por el contrario, haberse adjudicado el ítem número 172 CREMA FRIA (Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr., Cera blanca 12 g., Aceite mineral 56 gr., Borato de sodio 0.5 gr., en 100 gr, presentación Tarro de 250 gr.), al ofertante QUIMEX, S.A. DE C.V., ese Honorable Consejo transgredió el Principio de Racionalidad en el Gasto Público, como adelante detallo.

El Art. 3 del Reglamento de la LACAP establece que se debe propiciar una participación dinámica e independiente de oferentes otorgándoles las mismas condiciones y/o por unidades, un trato igualitario, sin favorecer o discriminar, positiva o negativamente a 52

ninguno y haciendo un uso eficiente de los recursos en la adquisición de las obras o servicios, todo lo cual resume los principios básicos que en tal disposición se indica, por lo que la adjudicación efectuada del ítem 172 violenta el Principio de Racionalidad del Gasto Público, por cuanto la oferta presentada por mi mandante para el ítem 172 es considerablemente más baja en precio que la adjudicada a QUIMEX, S.A. DE C.V., en ese sentido, ese Consejo Directivo está obligado a realizar una utilización eficiente de los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a esa Institución, lo que en el presente caso no se cumple, pues como dije la diferencia de precio que existe entre la oferta presentada por mi representada y la oferta adjudicada no tiene comparación, lo que significa que SE ESTÁ DILAPIDANDO LOS RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN Y ACTUANDO EN CONTRA DE LA POLITICA DE AUSTERIDAD QUE DESARROLLA EL ORGANO EJECUTIVO, ya que el INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL simplemente está pagando más por obtener un producto similar.

Bajo el argumentos que la oferta de mi representada para el ítem 172 no cumple los plazos de entrega, la Comisión Evaluadora de Ofertas irresponsablemente recomendó a ese Honorable Consejo Directivo aceptar la oferta presentada por QUIMEX, S.A. DE C.V., no obstante conocer que es ONCE MIL SESENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,060.80) mayor a la presentada por mi representada, lo cual no es aceptable bajo ningún punto de vista, por lo que auxiliándose para ello de una tabla de comparación presento las diferencias existentes entre dichas ofertas, para que sean analizadas por ese Honorable Consejo así:

EMPRESA	ITEM	PRECIO UITARIO	PRECIO TOTAL	DIFERENCIA
QUIMEX S.A. DE C.V.	172	\$5.75	US\$51,290.00	US\$11,060.80
CASELA S.A. DE C.V.	172	\$4.51	US\$40,229.20	35411,555.55

Como se desprende fácilmente de la anterior comparación, la cantidad que el Instituto está pagando "en exceso" por el mismo producto es cuantiosa, representa más del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del valor total de la oferta presentada por mi mandante para el mismo ítem, por lo que la adjudicación hecha a QUIMEX, S.A. DE C.V. no constituye un ahorro, ni un buen uso de los fondos del Instituto, ni por supuesto una acción de racionalidad en el gasto de esa Institución, por el contrario está erogando ONCE MIL SESENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,060.80), que pudiesen ser utilizados para suplir otras necesidades de la Institución o incluso para comprar mayor cantidad del mismo producto.

De más está decir que, como consta en el expediente de la Licitación, mi representada posee amplia experiencia en el suministro de dicho ítem a la Institución, de lo cual carece la sociedad adjudicada.

En conclusión, la adjudicación del ítem hecha a favor de QUIMEX, S.A. DE C.V., violenta el Principio de Racionalidad del Gasto Público y por esa razón debe revocase y adjudicarse dicho ítem a mi mandante...."

INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS QUE PUEDEN RESULTAR AFECTADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

1. #####, en su calidad de Apoderada General Administrativa de la sociedad QUIMEX, S.A. DE C.V., cuyos argumentos se detallan a continuación:

"(...) En el recurso de revisión antes indicado, se sostiene que supuestamente se ha transgredido el principio de coherencia, por la supuesta inobservancia del número 29.3 de las Bases de Licitación, la cual establece lo siguiente: "excepcionalmente, y con el objeto de garantizar la cobertura de los medicamentos, la Comisión Evaluadora de Ofertas, podrá considerar la contratación que presente incumplimiento al plazo de entrega solicitado, siempre y cuando de forma razonada, la Comisión establezca que el plazo ofertado sea considerado y que la no contratación del ítem representa un perjuicio mayor a los intereses institucionales y a la salud de la población beneficiaria". Así, la recurrente alega que en los ítems 49, 150, 10, 198, 199, sí se aplicó lo dispuesto en el número 29.3 de las Bases de Licitación; y, que al no hacerlo para el ítem 172, conlleva una supuesta transgresión al principio de coherencia.

Por otra parte, la recurrente alega una supuesta transgresión al principio de racionalidad del gasto público, en la medida que los productos ofertados por QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE implicaban un gasto mayor a la oferta presentada por CASELA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Sin embargo, de la manera más respetuosa consideramos que dicha argumentación no se encuentra revestida de exhaustividad estructural ni de resistencia, puesto que no cumple su función justificadora y se encuentra totalmente expuesta a objeciones sobre su validez. Así, la tesis de que ese Instituto supuestamente transgredió el principio de coherencia, por la supuesta inobservancia del número 29.3 de las Bases de Licitación, respecto del ítem 172 resulta del todo improcedente.

Tal y como se puede verificar en el número 29.3 de las Bases de Licitación, la consideración de ofertas que presenten incumplimientos al plazo de entrega, constituye una potestad discrecional, cuyo fundamento técnico descansa en un análisis razonado respecto de la relación beneficio-riesgo entre la consideración de un plazo de entrega mayor, en contraste con la no contratación de un ítem. Así, en aquellos casos en los que, en el resultado de dicho análisis razonado, se concluya que dicho riesgo representa un perjuicio mayor a los intereses institucionales y a la salud de la población beneficiaria, se permite la posibilidad de que el ofertante continúe en el proceso de evaluación. Tal fue el caso de los ítems 49, 150, 10, 198, 199.

Sin embargo, para el caso del ítem 172, la Comisión Evaluadora no aplicó lo dispuesto en el número 29.3 de las Bases de Licitación, precisamente porque no se encontraban en riesgo los intereses institucionales y la salud de la población beneficiaria; y, en ese sentido, 54

no existían suficientes argumentos técnicos para considerar la contratación de CASELA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, habida cuenta de que presentaba un incumplimiento al plazo de entrega solicitado.

Por otra parte, respecto del argumento consistente en la supuesta transgresión al principio de racionalidad del gasto público, dicha argumentación tampoco se encuentra revestida de exhaustividad estructural ni de resistencia, puesto que no cumple su función justificadora y se encuentra totalmente expuesta a objeciones sobre su validez. Lo anterior, toda vez de que la tesis de que los productos ofertados por QUIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE implicaban un gasto mayor a la oferta presentada por CASELA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no considera, como elemento esencial de la contratación administrativa, al plazo de entrega publicado en las Bases de Licitación. Así, dicho alegato omite hacer referencia a los perjuicios que le causarían a los intereses institucionales y la salud de la población beneficiaria, la consideración de una oferta que a todas luces presenta un incumplimiento al plazo de entrega establecido.

Merece la pena aclarar en este punto que los productos ofertados por mi mandante han sido fabricados con los estándares en materia de buenas prácticas de manufactura que la regulación sanitaria exige. Además, cumplen con el cien por ciento de las especificaciones técnicas requeridas por ese Instituto. Asimismo, el precio por el que mi patrocinada ofreció tales productos era el mejor y más competitivo de entre los ofertantes que sí cumplieron con las Bases de Licitación publicadas, con especial importancia: el plazo de entrega. En ese sentido, representaba la oferta más ventajosa para los intereses institucionales y la salud de la población beneficiaria. Tales argumentos adquieren una mayor connotación al agregar el subargumento de que mi representada es una ofertante y proveedora habitual de tales productos a ese Instituto y, con carácter general, a la Administración Pública salvadoreña.

Es por ello que la tesis sostenida en el recurso de revisión no es verdadera y se encuentra defendida por una argumentación que no es resistente y se encuentra expuesta a objeciones sobre su validez esencial, tal y como se sostuvo en los párrafos precedentes. Bajo la perspectiva trazada, los argumentos en los que se edifica el recurso de revisión parecen estar respaldados únicamente por meras narraciones de carácter subjetivo, que derivan de una argumentación axiológica y una base valorativa ajena a los presupuestos procesales para considerarla como atendible y, por tanto, tutelable.

Finalmente, se advierte que la recurrente ha mostrado una mera inconformidad con la adjudicación efectuada a favor de mi patrocinada, pues el recurso planteado carece de argumentos de los que pueda predicarse que se encuentran revestidos de exhaustividad estructural y resistencia. Al respecto, se debe recordar que, de conformidad con los principios de lealtad, buena fe y probidad procesal, se debe procurar impedir toda conducta que genere una dilación indebida en el procedimiento."

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

La Comisión al revisar los documentos, sometidos a nuestro análisis, objeto del recurso interpuesto, así como los argumentos expuestos, a la luz de lo dispuesto en la LACAP y el RELACAP, los aspectos generales de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", Informe de Recomendación del Comité de Evaluación de Ofertas (CEO), en el cual se estableció que la oferta presentada por CASELA, S.A. DE C.V., no fue considerada en cuanto que la misma en la evaluación no paso de la "Etapa I. Examen Preliminar", conforme las consideraciones siguientes:

A) Transgresión al Principio de Coherencia.

Al respecto la Base de Licitación Nro. 010/2022-ISBM, regula en la Cláusula 35, Subcláusula 35.2, respecto al plazo de entrega dos situaciones: a) Para los Ítem del Nro. 1 al Nro. 187, la entrega seria inmediata según disponibilidad o dentro del plazo máximo de 30 días calendario, y b) Por otra parte para los ítems Nro. 188 al 227, determinó que la entrega podría ser inmediata según disponibilidad o dentro del plazo máximo de 20 días hábiles.

La Comisión revisó la documentación presentada en la oferta, así como las subsanaciones, constatando que presenta nota aclaratoria respecto al plazo de entrega del ítem 172, estableciendo literalmente lo siguiente: "Para el ítem 172 la entrega se realizará según lo establecido en el Plan de entregas dentro del plazo máximo de 30 días hábiles posteriores al envió de la orden de pedido". Con lo que se advierte que no cumple con el plazo de entrega requerido en la base de licitación.

Ahora bien, respecto a la subcláusula 29.3 que alega la recurrente es importante mencionar que tal y como lo regula la subcláusula en mención es una excepción a la regla general de adjudicación que permite condicionar la contratación que presente incumplimiento en el plazo de entrega, es decir que si el ofertante fuera único y con el objeto de garantizar la cobertura de los medicamentos y que la no contratación del ítem pueda producir un perjuicio mayor a los intereses institucionales y salud de la población beneficiaria fuera aplicable la subcláusula en mención.

La CEAN verificó que en el caso del Ítem 172, no era ofertante único, sino que había otra oferta que cumplía a totalidad con lo establecido en la Base de Licitación, ante lo cual no se puede aplicar el criterio contenido en la subcláusula 29.3 de la base de licitación, ya que de aplicarse el referido criterio, entonces si sería atentatorio al principio de Coherencia que regula el Art. 3 numeral 7 de la LPA, y a lo dispuesto en la Base de Licitación, debido a que QUIMEX, S.A DE C.V., oferto un menor tiempo de entrega en comparación con el tiempo de entrega de CASELA, S.A. DE C.V., tal y como constan en los documentos del expediente administrativo de las ofertas de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM.

Conforme a lo expuesto, la comisión aclara que la transgresión al principio de coherencia, requiere que se comprueben fehaciente los extremos de los hechos alegados para su consideración, sin embargo, como se ha sostenido anteriormente, lo que existe es el no cumplimiento del plazo de entrega respecto al ítem 172, pese a habérsele requerido la subsanación respectiva, pero que está al momento de subsanar no fue presentada 56

conforme a lo requerido a la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, por lo que no existe transgresión al principio alegado, en cuanto que se ha actuado apegado a los procedimientos establecidos en el procedimiento licitatorio.

Por otra parte, es conveniente decir que el diseño del procedimiento licitatorio, se encuentra delimitado conforme a cuatro principios fundamentales estipulados en la Ley competente: - Principio de legalidad. El instrumento pre-contractual, debe regirse por el marco regulatorio establecido especialmente en la LACAP, y demás disposiciones de carácter jurídico en general; por ello, no puede incluir cláusulas ilegales o violatorias de algún sector del ordenamiento jurídico (Art. 23 de la LACAP). - Principio de publicidad. Que regula la invitación pública a los posibles interesados a participar en la licitación, la comunicación de cualquier hecho relevante en orden a los intereses de los participantes, y la exposición de las razones que dieron lugar al procedimiento de adjudicación y contratación (Arts. 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 74 de la LACAP). - Principio de libre competencia. Desarrollado en la LACAP, y que sucintamente establece la oportunidad de participar y competir junto con otros interesados conforme a unos mismos criterios de selección, planteando la oferta que resulte más ventajosa a los intereses del Estado. - Principio de Igualdad. Los oferentes deben tener un trato igualitario frente a la Administración. Esto se verifica en: 1) la consideración de las ofertas en un plano de igualdad y concurrencia frente a los demás oferentes; 2) el respeto de los plazos establecidos en el desarrollo del procedimiento, evitando favorecer a alguno de los concurrentes; 3) el cumplimiento de la Administración Pública de las normas positivas vigentes; 4) las notificaciones oportunas a todos los concurrentes; 5) la inalterabilidad de los pliegos de condiciones, respetando el establecimiento de condiciones generales e impersonales; y 6) la indicación de las deficiencias formales subsanables que puedan afectar la postulación. (Sentencia de la Sala lo Contencioso Administrativo, del 7/VI/2010, proceso con referencia 185-2005).

Cabe señalar al respecto, que la actuaciones de la administración pública, para la obtención de suministros o servicios requeridos no es de forma antojadiza sino que debe ser conforme a lo que determina la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento pues en dichas normativas se establecen los parámetros a seguir para la elaboración de las bases de licitación y los principios que deben garantizarse en el cumplimiento de un proceso de Licitación Pública, lo que conlleva a decir que la Administración Pública al momento de elaborar una base de Licitación lo hace observando lo dispuesto en la Ley y lineamientos técnicos sin embargo se reserva para sí misma determinar en la base de Licitación la forma en que evaluara, y lo que deberán cumplir cada uno de los posibles ofertantes, los criterios de desempate y las ponderaciones de cada etapa entre otros, dado que la Ley no lo menciona si no que lo deja a la potestad de la administración pública hacer esas consideraciones adecuándolo a lo determinado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, por lo que la administración pública actúa conforme a la Ley y a lo que emite como las Bases Licitación Pública, en resumen las interpretaciones que puedan darse en un proceso LACAP están siempre delimitadas a lo que la LACAP y Bases de Licitación dispongan en este caso, y es dentro de este marco normativo en que la CEO y la Comisión Especial de Alto Nivel actúan.

57

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Transgresión al principio básico de racionalidad en el gasto público

Al respecto el principio de racionalidad del gasto público recogido en el artículo 3 letra i) del RELACAP, establece que los recursos a los que hace referencia la citada disposición corresponde al presupuesto requerido para cada procedimiento de adquisición o contratación, el cual necesariamente debe responder a la realidad económica del bien o servicio a adquirir o contratar, es decir previo a la determinación del monto presupuestario, debe la institución requirente, realizar un estudio de mercado a efecto que el monto responsa a dicha realidad.

Por lo que se verifico el expediente administrativo, y se constató que la disponibilidad presupuestaria emitida para el proceso general de Licitación Pública y del ítem Nro. 172, cubre las ofertas presentadas por la sociedad adjudicada y la sociedad recurrente, es decir que las ofertas de ambos en ningún momento exceden lo que se tenía presupuestado inicialmente.

Se analizó lo descrito sobre las ofertas presentadas y su porcentaje de ahorro en la diferenciación de la oferta del recurrente y de la sociedad adjudicada, en ese sentido es oportuno mencionar que el artículo 55 de la LACAP, establece que los <u>criterios de evaluación pueden agruparse en dos grandes rubros: los técnicos y los económicos-financieros.</u> Los primeros están referidos a las características y especificaciones que debe poseer el producto o servicio a brindar en armonía con la necesidad que se pretende cubrir; y los segundos se refieren a los precios de los productos cuyo techo será aquél que la Administración está en condiciones de sufragar, así como a las características financieras que debe poseer la ofertante para evidenciar su capacidad de cumplir las eventuales obligaciones.

Estos criterios permiten evidenciar los requisitos cuya concurrencia es indispensable para aceptar o no una oferta y/o recomendarla, y los aspectos cuya omisión o deficiencia pueden ser subsanadas por el participante durante el procedimiento licitatorio. Ello permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del oferente acerca de la posible ponderación porcentual que obtendrá su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, la cual no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. (Jurisprudencia Ref.:271-2010, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, 2013).

Se aclara que la selección o adjudicación se realiza conforme a los parámetros de evaluación determinados en la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, bajo el criterio del que resulte mejor evaluado y cumpla con lo requerido por la Institución, entre los cuales es considerado la oferta más baja al momento de realizar la evaluación económica y de esa forma cumplir con el principio de razonabilidad del gasto público entre otros, sin embargo la sociedad recurrente presenta deficiencias en la oferta que no fueron debidamente subsanadas en su momento oportuno no es posible mantener la aplicación de este principio ya que se debe de cumplir la concatenación de todos los aspectos de formales requeridos en el proceso para la evaluación correspondiente.

Como se ha expuesto, las bases de licitación aplicables al caso en análisis establecían la adjudicación a la oferta más conveniente, lo cual encierra la valoración de una serie de parámetros, para el caso de la evaluación, que establece una serie de porcentajes, por lo que, en vista de ser medicamentos, la oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio, si bien éste es un parámetro objetivo determinante, ha de valorarse paralelamente a otros criterios de selección, por lo que no se puede adjudicar solo por más bajo precio, sino también debe satisfacer las necesidades técnicas requeridas.

En cuanto a lo alegado por el tercero, en su escrito enfatizó a reafirmar el cumplimiento de los aspectos de la base de licitación, de la oferta que presento por el ítem adjudicado, y que el actuar de la CEO, fue en apego a lo dispuesto en el LACAP y bases de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, y las violaciones alegadas por el recurrente se basan en mera inconformidad subjetivas.

Pronunciamiento especial de la CEAN

En vista de lo alegado por la recurrente, es importante mencionar que la motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo, por medio del cual, el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo, es decir aclaran tanto las razones de hecho como de derecho que dan origen al acto aportando luz sobre el sentido del mismo.

Por lo anterior es importante que al momento de dejar un ofertante en la etapa, indistintamente en cual etapa este deje de seguir en el proceso, razonar la causa por la cual no pasan a las siguientes etapas o por la cual no se adjudica, a fin de evitar futuros recursos en el cual se alegue la falta de motivación de las adjudicaciones por parte de la CEO, en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por #####, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial, de la sociedad CASELA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, recomienda al Consejo Directivo del ISBM:

 Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por #####, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de CASELA, S.A. DE C.V., contra la resolución de resultados Nro. 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a la adjudicación del ITEM Nro. 172 referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000.

- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto a la adjudicación del ITEM Nro. 172 referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística ,luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial, de la sociedad CASELA, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, en su calidad de Apoderada Administrativa Especial de CASELA, S.A. DE C.V., contra la resolución de resultados Nro. 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a la adjudicación del ITEM Nro. 172 referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000.

- II. Confirmar los resultados obtenidos de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, respecto a la adjudicación del ITEM Nro. 172 referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta, para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

5.6 INFORME DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL QUE ANALIZÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PHAMAZEL, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RESULTADOS NRO. 009/2022-ISBM, LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 010/2022-ISBM.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS

El 28 de enero de 2022, según los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Subpunto TRES PUNTO CUATRO del PUNTO TRES, del Acta Número CIENTO CUARENTA Y SIETE, de Sesión Extraordinaria de Consejo Directivo celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, ese mismo día se emitió la resolución Nro. 014/2022-ISBM mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión presentado el 26 de enero de 2022, por ####, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, referente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", mediante la cual, entre otros, se adjudicó a favor de QUIMEX, S.A. DE C.V., el ítem Nro. 172, referente al medicamento con nombre genérico CREMA FRÍA, bajo el código Nro. 09-01071-000, según se muestra a continuación:

NRO. DE ITEM	соріво	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD OFERTADA	LABORATORIO FABRICANTE	PAIS DE FABRICACIÓN	NOMBRE COMERCIAL	VIDA UTIL DEL PRODUCTO (EN MESES)	Nro. REGISTRO SANITARIO	PLAZO DE ENTREGA	Precio Unitario (IVA incluido)	Cantidades en Plaza*	MONTO TOTAL
							QUIIVILA, J.A	. DL C.V.						
172	09- 01071- 000	CREMA FRÍA	Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr	Tarro de 250 gr	8,920	MEDITECH LABORATORIES	EL SALVADOR	COLD CREAM MEDITECH CREMA	36	F059814071999	100% DE 5 A 30 DÍAS CALENDARIO, POSTERIOR AL ENVIO DE LA ORDEN DE PEDIDO	\$5.75	8,920	\$51,290.00

Además, se declararon desiertos por primera vez los ítems Nros. 7, 118, 144, 169, 177 y 187 por no cumplir con los requisitos establecidos en la Base de Licitación:

NRO. DE ITEM	TIPO	CÓDIGO	NOMBRE GENÉRICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	Precio Unitario (IVA incluido)	MONTO TOTAL
7	CUADRO BÁSICO	22-01125-000	DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO	Jarabe de 15 mg/ 5 ml	Frasco de 120 ml	360	\$4.37	\$1,573.20
118	CUADRO BÁSICO	01-01033-000	DICLOFENACO SODICO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.1%	Frasco Gotero 5-15 ml	180	\$34.50	\$6,210.00
144	CUADRO BÁSICO	18-01071-000	KETOTIFENO	Colirio 0.25 mg/ml	Frasco Gotero de 5 ml	4,810	\$8.05	\$38,720.50
169	CUADRO BÁSICO	18-01021-000	TIMOLOL MALEATO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.5%	Frasco Gotero 15 ml	2,410	\$24.24	\$58,418.40
177	CUADRO BÁSICO	09-01082-000	ÓXIDO DE ZINC, VITAMINA A + D3, VITAMINA E ACETATO, CLORURO DE BENZALCONIO	Oxido de Zinc 20g, Vitamina A + D3 (100.000/20.000 U.l.) 0.100g; Vitamina E Acetato 0.010g; Cloruro de Benzalconio 89% 0.100ml.	Tarro de 120 g	200	\$4.99	\$998.00
187	CUADRO BÁSICO	11-02056-000	DEXTROMETORFANO + GUAYACOLATO DE GLICERILO + CLORURO DE AMONIO + FENILEFRINA + CLORFENIRAMINA MALEATO	Jarabe 15 mg/ 100 mg/ 100 mg/ 2.5 mg/ 2.5 mg en 5 ml.	Frasco de 120 mL	1,770	\$6.75	\$11,947.50

Conforme al artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto. La notificación de la Resolución de Admisión del Recurso en referencia se efectúo en fecha 28 de enero de 2022, al correo electrónico señalado para oír notificaciones, por lo cual el plazo para presentar los argumentos venció el 02 de febrero de 2022, durante dicho período fue recibido escritos por parte de QUIMEX, S.A. DE C.V., y CASELA, S.A. DE C.V.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por el Consejo Directivo del ISBM de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual, en su informe, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El 26 de enero de 2022, se recibió escrito presentado por ####, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la resolución antes relacionada, manifestando en resumen lo siguiente:

"1) ARGUMENTOS DE HECHO:

Que mi representada es oferente en la LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", y habiendo sido prevenida fecha 9 de diciembre 2021 de la necesidad subsanar, la carta de experiencia solicitada en el numeral 11. 3 de las bases de la referida licitación, fue presentada el día 15 de diciembre de 2021, la subsanación a las prevenciones realizadas, consistente en una constancia de experiencia suscrita por####, en su calidad de propietario de la Droguería Novamedic con número de inscripción ante la Dirección Nacional de Medicamentos E01D0557, documento que consta como ANEXO "A" de las referidas subsanaciones mismo que fue presentado conforme al formato solicitado en las bases de licitación, misma con la cual se comprobaba la experiencia de mi representada en el suministro y distribución de los productos siguientes:

NRO. DE ITEM	TIPO	CÓDIGO	NOMBRE GENERICO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN
7	CUADRO BÁSICO	22-01125-000	DEXTROMETORFAN O BROMHIDRATO	Jarabe de 15 mg/ 5 ml	Frasco de 120 ml
118	CUADRO BÁSICO	01-01033-000	DICLOFENACO SODICO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.1%	Frasco Gotero 5-15 ml
144	CUADRO BÁSICO	18-01071-000	KEOTIFENO	Colirio 0.25 mg,rml	Frasco Gotero de 5 ml
169	CUADRO BÁSICO	18-01021-000	TIMOLOL MALEATO	Colirio Sol. Oftálmica al 0.5%	Frasco Gotero de 15 ml
172	CUADRO BÁSICO	09-01071-000	CREMA FRÍA	Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, ¿Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56 gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr	
177	CUADRO BÁSICO	09-01082-000	OXIDO DE ZINC, VITAMINA E ACETATO, CLORURO DE BENZALCONIO	Óxido de Zinc 20g, Vitamina A+ D3 (100.000/20.000 U.I.) 0.100G; Vitamina E Acetato 0.010g; Cloruro de Benzalconio 89% 0.100 ml.	Tarro de 120 gr
187	CUADRO BÁSICO	11-02056-000	DEXTROMETORFANO + GUAYACOLATO DE GLICERILO + CLORURO DE AMONIO + FENILEFRINA + CLORFENIRAMINA MALEATO	Jarabe 15 mg/100 mg/ 100 mg/ 2.5 mg en 5 ml.	Frasco de 120 ml

Que no obstante haber realizado las subsanaciones pertinentes, el día 19 de enero del año 2022, mi representada fue notificada de la RESOLUCIÓN RESULTADOS Nro. 009/2022-ISBM de la LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", resolución mediante la cual, en el apartado correspondiente ETAPA I-EXAMEN PRELIMINAR, y en su PARTE RESOLUTORIA mi representada fue descalificada por presuntamente no haber subsanado la documentación técnica solicitada, tal y como se muestra a continuación:

PHARMAZEL, S.A. DE C.V., No cumplen Constancia de Experiencia los siguientes ítems Nro. 7, 22-01125-000, DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO Jarabe de 15 mg/ 5 ml Frasco de 120 ml, Nro. 118, 01-01033-000, DICLOFENACO SODICO Colirio Sol. Oftálmica al 0.1% Frasco Gotero 5-15 ml: Nro. 144, 18-01071-000, KETOTIFENO, Colirio 0.25 mg/ml Frasco Gotero de 5 ml, Nro. 169, 18-01021-000 TIMOLOL MALEATO Colirio Sol. Oftálmica al 0.5% Frasco Gotero 15 ml: Nro. 172, 09-01071-000 CREMA FRÍA Cera de ésteres cetílicos 12.5 gr, Cera blanca 12 g, Aceite mineral 56gr, Borato de Sodio 0.5 gr en 100 gr Tarro de 250 gr: Nro. 177, 09-01082-000, ÓXIDO DE ZINC, VITAMINA A + D3, VITAMINA

E ACETATO, CLORURO DE BENZALCONIO, Óxido de Zinc 20g, Vitamina A + D3 (100.000/20.000 U.I.) 0.100g; Vitamina E Acetato 0.010g; Cloruro de Benzalconio 89% 0.100ml. Tarro de 120 g: Nro. 187, 11-02056-000, DEXTROMETORFANO + GUAYACOLATO DE GLICERILO + CLORURO DE AMONIO + FENILEFRINA + CLORFENIRAMINA MALEATO, Jarabe 15 mg/ 100 mg/ 100 mg/ 2.5 mg/ 2.5 mg en 5 ml. Frasco de 120 mL, por lo que no continúan en el proceso de evaluación, con ninguno de los ítem ofertados.

Imagen tomada página 18 de la Resolución Impugnada.

De dichas imágenes es posible observar que mi representada fue descalificada para todos los ítems ofertados por presuntamente no cumplir con la constancia de experiencia, situación que no se apega a la realidad, puesto que lo presentado corresponde a constancia de experiencias emitidas conforme a los requisitos y formatos solicitados en las bases de licitación, y, por tanto, la resolución impugnada no se apega a derecho, conforme a los argumentos de derecho que se plantean a continuación:

II) ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Violación al principio de legalidad

La Administración Pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, específicamente en su vinculación positiva, misma que se encuentra contenida en el Art. 86 de la Constitución de la República, desarrollado además en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece: "La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos que ésta lo determine" para el caso que nos ocupa la manifestación de este principio de legalidad se encuentra en el apego que la Administración Pública debe observar a las bases de licitación unilateralmente fijadas por ella misma, considerando a las mismas como el instrumento mediante el cual se han establecido los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir leu ofertantes y los bienes, obras y servicios ofrecen a la administración pública tal y como lo establece el literal del Art. 41 de la LAC'AP y el Art. 43 de la misma Ley. A este respecto, las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA Nro. 010/2022-ISBM denominada "SUMIMSTRO MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022" en su numeral 11.3 establecen que la carta de experiencia es un documento de carácter subsanable (sin establecer ningún requisito adicional más que un formato determinado), por lo que, tal y como fue expuesto en los argumentos de hecho, fueron presentadas constancias de experiencia para los productos señalados en el cuadro anexo en el romano I) ARGUMENTOS DE HECHO del presente recurso sin embargo, en la resolución ahora impugnada es posible observar que la Comisión de Evaluación de Ofertas descalificó a mi representada de ofertar en todos productos ofertados alegando que no se cumple con la constancia de experiencia, lo que constituye un incumplimiento a las bases de licitación, y por tanto al principio de legalidad citado, por haberse presentado documento válido mediante

el cual se comprobaba la experiencia de mi representada, documento que no fue tomado en cuenta por la Comisión sin existir ninguna clase de justificación para considerar que dicho documento no cumple con las bases de licitación, lo que acarrea un perjuicio a mi representada y una violación directa a los derechos de Pharmazel, S,A, DE C.V.

Violación al requisito de Motivación

Conforme a lo establecido en art. 22 de Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente en su literal e), uno de los requisitos de los actos administrativos es la motivación de los mismos, a este respecto, en cuanto a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, el art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos literalmente establece en su inciso último: "La motivación de los actos que pongan fin los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen las convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte". (el resaltado es propio).

No obstante lo anterior, tal y como ha sido expuesto anteriormente, la Comisión de Evaluación de Ofertas no aceptó la carta de experiencia presentada, sin realizar ninguna clase de argumentación o motivación sobre la razón por la cual dicha carta de experiencia no es válida aún y cuando dicha carta fue presentada conforme a lo prescrito en las bases de licitación, lo que claramente constituye una falta de motivación y por consiguiente una carencia de dicho requisito, misma que le causa un grave perjuicio a mi representada..."

INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE PUEDE RESULTAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

- a) #####, Apoderada General Administrativa de QUIMEX, S.A. DE C.V., en relación al ítem Nro. 172, detalla:
- "(...) En el recurso de revisión antes indicado, se sostiene que supuestamente se ha transgredido el principio de legalidad, por la supuesta falta de valoración de una nota suscrita por #####, en calidad de propietario de la Droguería Novamedic, como carta de experiencia.

Por otra parte, la recurrente alega una supuesta transgresión al deber de motivación de los actos administrativos, por la supuesta falta de valoración de la misma nota suscrita por #####, en calidad de titular del establecimiento farmacéutico antes aludido, como carta de experiencia.

Sin embargo, consideramos que dicha argumentación no se encuentra revestida de exhaustividad estructural ni de resistencia, puesto que no cumple su función justificadora y se encuentra totalmente expuesta a objeciones sobre su validez. Así, <u>la tesis de que ese Instituto supuestamente transgredió el principio de legalidad y deber de motivación,</u> resulta del todo improcedente, por los motivos que se desarrollan a continuación:

Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad, de la manera más respetuosa consideramos que el documento presentado por la recurrente como carta de experiencia, es 65

un mero instrumento privado emitido por un particular y que no expresa bajo ningún concepto algún tipo de experiencia previa de la recurrente en contrataciones con la Administración Pública.

Establecido lo anterior, es necesario argumentar que, si la recurrente hubiese aplicado la diligencia debida, tenía la posibilidad de superar las observaciones que le fueron realizadas por ese Instituto; además, habría podido también identificar que el instrumento privado que fue presentado no daba cuenta de ningún tipo de experiencia en contrataciones previas con la Administración Pública.

Como punto de partida es preciso señalar que, en el presente caso, nos encontramos en una circunstancia exclusiva, vinculada a la contratación del Estado, por medio de una licitación pública: «por licitación pública se entiende el procedimiento administrativo por medio del cual la administración invita a los interesados a que, con plena observancia de las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas, de las cuales se seleccionará y aceptará la más ventajosa o conveniente...» [Amparo 301-2011 auto de las ocho horas con veintitrés minutos del día once de noviembre de dos mil once]. El grado de conveniencia estriba en el hecho, a que el contrato concernido se adjudicará al postulante que objetivamente haya planteado la mejor oferta, esto es, el menor costo con las mejores condiciones de ejecución; por ello, la selección del contratista debe estar encaminada a resguardar los intereses generales; esto debido que, los fondos gubernamentales provienen principalmente de los contribuyentes, y en tal sentido, es de suma importancia que los procesos de licitación se realicen de forma efectiva y transparente y que existan las condiciones que garanticen una libre competencia entre las partes involucradas. Por ello, se sostiene que todos los actos vinculados a las contrataciones públicas [junto a la fe pública] constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares que sostienen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados.

Por esta razón, en el ámbito de las contrataciones del Estado, se trasladan diversas responsabilidades tanto para la Administración, como para los oferentes o contratistas. La primera, con fundamento en el interés general, debe ejecutar con estricto apego al ordenamiento jurídico, los mecanismos necesarios que busquen optimizar la competencia y el acceso a la contratación, en correspondencia a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad; por lo que, se dice que la función del servidor público que interviene en la gestión contractual del Estado está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Por su parte, los contratistas deben ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición para contratar, acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en su caso, se encuentren debidamente clasificadas, y cuenten con la habilitación profesional o empresarial exigible en cada caso.

Respecto de los contratistas, al dedicarse a perseguir la contratación pública, se les exige u obliga a actuar y velar con especial diligencia por tratarse de fondos públicos, y conocer de sus obligaciones y alcances como contratista, quienes en todo proceso de licitación, deben

dirigirse de conformidad con la racional y ordinaria cautela de todos sus actos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas; ello, en atención a un modelo de conducta de la persona sensata y corriente en el giro ordinario comercial que realiza; así lo que se espera del contratista en correspondencia a la esfera técnica o especificidad de la contratación pública que se requiere, quienes deben regir su comportamiento con la precaución regular para el manejo de un negocio, como buen padre de familia.

Bajo la perspectiva trazada, se concluye que de <u>la carta de experiencia que fue presentada</u> por la recurrente, no se especifica [al menos de manera somera] la experiencia en contrataciones previas con la Administración Pública. Otra circunstancia a considerar, es que, <u>si bien aparece suscrita por el titular de un establecimiento autorizado por la Dirección Nacional de Medicamentos, no se advierte que provenga de la junta de gobierno, presidencia o alguna gerencia o funcionario con poder de decisión o de gestión al interior de la organización administrativa suficiente como para acreditar la experiencia con la que cuenta la recurrente.</u>

Por otra parte, respecto del argumento consistente en la presunta inobservancia al deber de motivación de los actos administrativos, por la supuesta falta de valoración de una nota suscrita por #####, en calidad de propietario de la Droguería Novamedic, como carta de experiencia; de la manera más respetuosa consideramos que parte de una concepción restringida del concepto de motivación. Lo anterior, habida cuenta de que, la motivación, consiste en la exposición de las circunstancias tanto tácticas como de derecho, que impulsaron al órgano a pronunciar una determinada decisión. Constituye una exigencia del debido proceso.

Para cumplir con dicho requisito, la doctrina es unánime en determinar que la motivación consiste en la explicación de las razones que indujeron a la adopción de la decisión. Además, le otorga como principales finalidades: (a) desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la autoridad; y, (b) desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso dicha decisión, atacando las bases en que esta se funda. En consecuencia, las decisiones deben ser claras, precisas y coherentes. Así, la motivación, se plantea como una exigencia de exteriorización o explicación del motivo o causa jurídica, que debe poner de manifiesto la juridicidad del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el órgano exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la 67

decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.

En ese contexto, consideramos que la descalificación efectuada por ese Instituto por la falta de presentación de un requisito establecido en las Bases de Licitación por parte de la recurrente, expresa suficientemente las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que debe considerarse suficientemente motivada. Por ello, no son ciertos los hechos alegados por la recurrente en su escrito de impugnación.

Merece la pena aclarar en este punto que los productos ofertados por mi mandante han sido fabricados con los estándares en materia de buenas prácticas de manufactura que la regulación sanitaria exige. Además, cumplen con el cien por ciento de las especificaciones técnicas requeridas por ese Instituto. Asimismo, el precio por el que mi patrocinada ofreció tales productos era el mejor y más competitivo de entre los ofertantes que sí cumplieron con las Bases de Licitación publicadas, con especial importancia: la carta de experiencia. En ese sentido, representaba la oferta más ventajosa para los intereses institucionales y la salud de la población beneficiaria. Tales argumentos adquieren una mayor connotación al agregar el subargumento de que mi representada es una ofertante y proveedora habitual de tales productos a ese Instituto y, con carácter general, a la Administración Pública salvadoreña.

Es por ello que la tesis sostenida en el recurso de revisión no es verdadera y se encuentra defendida por una argumentación que no es resistente y se encuentra expuesta a objeciones sobre su validez esencial, tal y como se sostuvo en los párrafos precedentes. Bajo la perspectiva trazada, los argumentos en los que se edifica el recurso de revisión parecen estar respaldados únicamente por meras narraciones de carácter subjetivo, que derivan de una argumentación axiológica y una base valorativa ajena a los presupuestos procesales para considerarla como atendible y, por tanto, tutelable.

Finalmente, se advierte que la recurrente ha mostrado una mera inconformidad con la adjudicación efectuada a favor de mi patrocinada, pues el recurso planteado carece de argumentos de los que pueda predicarse que se encuentran revestidos de exhaustividad estructural y resistencia. Al respecto, se debe recordar que, de conformidad con los principios de lealtad, buena fe y probidad procesal, se debe procurar impedir toda conducta que genere una dilación indebida en el procedimiento.

En consecuencia, de lo expuesto, de la manera más respetuosa, PIDO:

Que me tengan por parte en el carácter con que comparezco, en mi calidad de apoderada general administrativa de la persona jurídica Quimex, Sociedad Anónima de Capital Variable;

Que se admita el presente escrito;

Que se tengan por alegados los argumentos expuestos en este libelo;

Que sea declarado como improcedente el recurso de revisión presentado por Pharmazel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los motivos expresados en el presente escrito..."

b) #####, Apoderada Administrativa Especial de CASELA, S.A. DE C.V., expuso:

"(...) Mi representada no está de acuerdo con las razones que fundamentan el recurso de la impetrante, habida cuenta que la desestimación de su oferta ha sido legal, por cuanto la constancia de experiencia que ha presentado no se ajusta a lo requerido en la Base de Licitación, como adelante detallo:

Según menciona la recurrente en su escrito el 15 de diciembre de 2021, subsanó el requerimiento de "Carta de experiencia" presentando un documento "Consistente en una constancia de experiencia suscrita por #####, en su calidad de propietario de la Droguería Novamedic con número de inscripción ante la Dirección Nacional de Medicamentos E01D0557, documento que consta como ANEXO "A" de las referidas subsanaciones", es decir, con dicho documento ha pretendido establecer la experiencia de uso del ítem 172, lo cual no es válido.

Según el numeral 11.3 la constancia de experiencia solicitada requerida es por el ISBM y en caso de no contar con experiencia de uso en la institución, se requiere presentar "Constancia de experiencia en original emitida por una Institución de Salud legalmente establecida", en ese sentido, es de todos sabido que las Droguerías NO SON ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SINO ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS, por lo que la constancia presentada por la recurrente no cumple lo solicitado en la Base de Licitación.

Finalmente hago de conocimiento de ese Honorable Consejo que los establecimientos de salud, autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, no por la Dirección Nacional de Medicamentos, que como indiqué, autoriza solo establecimientos farmacéuticos.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, a ustedes con el mismo respecto PIDO:

Tengan por evacuada la audiencia conferida; por expresada la opinión de CASELA, S.A. DE C.V., respecto del Recurso de Revisión presentado por PHARMAZEL, S.A. DE C.V., y en vista que la oferta de dicha recurrente fue desestimada en legal forma, se declare no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por la misma..."

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

La Comisión al revisar los documentos, sometidos a nuestro análisis, objeto del recurso interpuesto, así como los argumentos expuestos, a la luz de lo dispuesto en la LACAP y el RELACAP, los aspectos generales de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022", Informe de Recomendación del Comité de Evaluación de Ofertas (CEO), en el cual se estableció que la oferta presentada por CASELA, S.A. DE C.V., no fue considerada en cuanto que la misma en la evaluación no paso de la "Etapa I. Examen Preliminar", conforme las consideraciones siguientes:

A) Violación al Principio de Legalidad

69

Al respecto se verifico y efectivamente consta en los documentos de la oferta la constancia de experiencia conforme a lo establecido en el formulario Nro. 4 de la Base de Licitación, que presenta la recurrente, no obstante, la base de licitación en la subcláusula 24.3 etapa

III, fase 2. Evaluación de experiencia, fase 2.2. Evaluación de cumplimiento ante ISBM, la cual establece que la CEO, solicitara las constancias de experiencias por ítem ofertado, detallando el cumplimiento o no cumplimiento en el tiempo de entrega, en los casos de no haber sido contratado en el año 2021 por ISBM, deberán presentar dicho formulario emitido por otras instituciones de salud. Esto debido a que es determinante para efectos de evaluar los porcentajes establecidos en la referida cláusula y poder pasar a la siguiente etapa.

En vista de lo anterior la CEO, en fecha 09 de diciembre de 2021, remitió a la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., mediante correo electrónico observaciones dentro de las cuales se encuentra la siguiente: "Para los ítems 7, 118, 144, 169, 172, 177 y 187. — <u>Presentar Constancia de Experiencia original detallando incumplimientos o retrasos en la entrega, según lo establecido en la Base de Licitación,</u> por lo que en fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del plazo para poder subsanar, respecto a la observación señalada, presentó una Constancia de Experiencia emitida por el propietario de Droguería Novamedic, licenciado #####.

Advirtiendo la Comisión que lo requerido por la CEO, fue una Constancia de Experiencia original detallando incumplimientos o retrasos en la entrega emitido por una Institución de Salud y la recurrente en la subsanación presento una Constancia de Experiencia emitida por una Institución farmacéutica, conforme el art. 39 de la Ley de Medicamentos que establece: Los establecimientos farmacéuticos se clasifican de la siguiente manera: a) Farmacias; b) Botiquines y Farmacias Hospitalarias; c) Distribuidores de productos Farmacéuticos o **<u>Droquerías</u>**: d) Laboratorios de Productos Farmacéuticos; e) Laboratorios de Productos Cosméticos y Productos Higiénicos; f) Laboratorios de Control de Calidad; y, g) Dispensadores en Supermercados, Mercados y Otros. Definiendo a las droguerías según lo dispone el Art. 59 de la mencionada Ley. - "Es todo establecimiento que opera la importación, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos para la venta al mayoreo". Por lo cual no cumple con el aspecto formal del documento, ni con el aspecto de fondo ya que no se detalla lo que se le solicito, debido a que el objeto de solicitar las constancias de experiencia es poder verificar el cumplimiento de la entrega de los medicamentos y que este no hubiese causado agravios a la población que utiliza los mismos, y al no establecerse en las referidas solvencia no se puede comprobar, dicho lo anterior la base de licitación establece que en caso de NO subsanar conforme los términos establecidos por la Comisión, su oferta no será tomada en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, aunado a lo anterior en la subcláusula 11.4 de la base párrafo ultimo establece que: El ISBM, se reserva el derecho de pedir a los participantes, en cualquier estado del proceso, la documentación adicional que estime conveniente y el participante estará en la obligación de entregar los documentos en la forma que se le requiera.

En el caso de mérito, es importante aclarar que la Constancia de experiencia en original presentada por PHARMAZEL, S.A. DE C.V. en el proceso de evaluación de la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM denominada "Suministro de Medicamentos para Botiquines Magisteriales, año 2022" es nota suscrita por ####, en calidad de propietario de la Droguería Novamedic, con numero de inscripción ante la Dirección Nacional de

Medicamentos E01D0557 y que dicha Dirección tiene como objeto principalmente, en lo referente al registro, importación, exportación, publicidad, control, inspección y donación de productos farmacéuticos, insumos médicos, cosméticos, productos higiénicos, productos químicos, de conformidad al Art. 1; Art. 6, literal "e"; Art. 15 y Art. 29 de la Ley de Medicamentos. Asimismo, se regulará la autorización y supervisión de los Establecimientos Farmacéuticos y que el Consejo Superior de Salud Pública es el organismo encargado de velar por la salud del pueblo, verificando el cumplimiento de la Ley, vigilando el ejercicio de la profesión y disciplinas relacionadas, así como el funcionamiento de los establecimientos de salud, contando para ello con personal competente y comprometido en brindar servicios de calidad a la población. La cual es una institución reconocida por su gestión que protege y garantiza a través de la regulación del ejercicio de las profesiones y de los establecimientos de salud, asegurando que la población reciba servicios de calidad.

Por lo anterior, se podría dar por válida la constancia si esta sellada por el C.S.S.P. que es quien regula el funcionamiento de los establecimientos de salud legalmente inscritos en el país.

En ese sentido se puede observar que el actuar de la CEO, en ese aspecto fue en concordancia con el principio de legalidad e igualdad, que rigen los procesos de contratación, debido a que se solicitó subsanación conforme a lo requerido en la base y se descalificó por no cumplir con las subsanaciones requeridas por la Comisión, según lo establecido en la base, en igualdad de condiciones a los demás ofertantes que no continuaron en el proceso de contratación por no superar la observación referente a presentar constancias de experiencia en las que se detalle los incumplimientos en los plazos de entrega. Considerando además que para el Ítem 172, se habían recibido otras ofertas las cuales cumplieron a totalidad con las bases de licitación, respecto a los ítems 7, 118, 144, 169, 177 y 187, en vista que ningún ofertante cumplió con los requerimientos de la base de licitación.

Violación al requisito de Motivación

Al respecto es importante mencionar que pese a que la CEO, en su informe no fundamento la causa por la cual se quedó en la etapa preliminar la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., la CEAN está en la obligación de verificar si el actuar de la CEO, es conforme a lo dispuesto en la LACAP y base de licitación, es por ello que se verifico las subsanaciones solicitadas a la recurrente en la cual se ha podido evidenciar que efectivamente no cumplió con la Constancia de Experiencia debido a que la misma "no establece los incumplimientos en la entrega de medicamentos", pese a habérsele solicitado y otorgársele la oportunidad de sanear dicha Constancia.

Siendo la CEAN quien mediante el presente informe motiva la razón por la cual la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., no continuo en el proceso, dicha motivación es expuesta en el apartado anterior en el cual se estableció que no se ha violentado el principio de legalidad invocado por la recurrente.

La motivación consiste en la explicación de las razones que indujeron a la Administración a la emisión del acto controvertido. Además, le otorga como principales finalidades: (a) desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la 71

Administración; y, (b) desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que este se funda."

"En consecuencia, las resoluciones administrativas principalmente aquellas desfavorables a los intereses de los administrados— deben ser claras, precisas y coherentes respecto del objeto del acto o las pretensiones del administrado de forma que se conozca el motivo de la decisión y, en su caso, se pueda impugnar dicha resolución ante las instancias correspondientes. La falta de motivación o la motivación defectuosa incide perjudicialmente en la esfera jurídica del administrado".

En el mismo orden de ideas la Sala de lo Constitucional en la sentencia dictada en el proceso de Amparo 121-2002, el veinticinco de noviembre de dos mil dos, dice que "la obligación de motivar sólo puede considerarse cumplida cuando las autoridades exteriorizan los argumentos que cimientan sus decisiones, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida por los administrados, a fin de eliminar todo sentido de arbitrariedad y someter toda actuación del poder público al control jurisdiccional"

RECOMENDACIÓN:

La Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76,77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, recomienda al Consejo Directivo del ISBM:

- I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, en su calidad de Administradora Única Propietaria y Representante Legal de PHARMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 118, 144, 169, 172, 177, y 187, debido a que los argumentos en virtud de los cuales se interpuso el recurso de revisión fueron desvirtuados por la CEAN, nombrada para el análisis correspondiente.
- II. Confirmar la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 118, 144,

169, 172, 177, y 187.

- III. Autorizar a la Directora Presidenta para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Operaciones y Logística, luego de la gestión realizada por la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y según el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso interpuesto por ####, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad PHARMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Nro. 009/2022-ISBM, Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM; de conformidad a los artículos 20 literales "a" y "s", 22 literal "a" y "k" y 67 de la Ley del ISBM; 76,77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, y las cláusulas 1, 5, 6, 8, 9, 11, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Base de Licitación Pública Nro. 010/2022-ISB Mel Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA**:

I. Declarar no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por ####, en su calidad de Administradora Única Propietaria y Representante Legal de PHARMAZEL, S.A. DE C.V., contra la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 118, 144, 169, 172, 177, y 187, debido a que los argumentos en virtud de los cuales se interpuso el recurso de revisión fueron desvirtuados por la CEAN, nombrada para el análisis correspondiente.

- II. Confirmar la Resolución de Resultados Número 009/2022-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública Nro. 010/2022-ISBM, denominada: "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA BOTIQUINES MAGISTERIALES, AÑO 2022", en lo relativo a los resultados obtenidos para los ítems Nro. 7, 118, 144, 169, 172, 177, y 187.
- III. Autorizar a la Directora Presidenta, para la firma de la resolución correspondiente.
- IV. Encomendar a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales GACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

<u>PUNTO SEIS:</u> PUNTOS PRESENTADOS POR LA SECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a cinco puntos presentados por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones.

Los cuales citan lo siguiente:
6.1 APROBACIÓN DE DOS (02) SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DEL
BENEFICIO DE AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS FUNERARIOS.
(//////////////////////////////////////

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

La Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, recibió dos (02) solicitudes para ayuda económica por gastos funerarios, según el siguiente detalle:

Nro.	SOLICITANTE	DOCENTE FALLECIDO (A)	FECHA DE SOLICITUD	Nro. DE REGISTRO INSTITUCIONAL
1	##### (ESPOSA)	#####	28/01/2022	GF-010/2022
2	##### (ESPOSA)	#####	28/01/2022	GF-011/2022

De conformidad a los artículos 45 literal a) y 46 de la Ley del ISBM, el Instructivo Nro.

23/2018, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS FUNERARIOS", y su reforma aprobada mediante el Sub Punto 4.2. Punto 4, del Acta 126, de sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha 02 de septiembre de 2021; y conforme al Manual Nro. ISBM 02/2018 denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISBM" y conforme la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones revisó las solicitudes presentadas y verificó la documentación con la que se acredita por parte de los solicitantes del beneficio de la prestación económica de ayuda para gastos funerarios, determinando que es procedente la aprobación de las referidas solicitudes.

RECOMENDACIÓN

La Subdirección de Salud, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, luego de la revisión y verificación de la documentación con la que se acredita por parte de los solicitantes del beneficio de la prestación económica de ayuda para gastos funerarios, según el Instructivo Nro. 23/2018 denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS FUNERARIOS", Manual Nro. ISBM 02/2018, denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISBM" y conforme al PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA AYUDA ECONOMICA POR GASTOS FUNERARIOS, CUANDO EXISTIERAN CIRCUNSTANCIAS QUE RESTRINGEN MOVILIDAD, RESTRICCIÓN DE SERVICIOS, EMISIÓN DE DOCUMENTOS, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, aprobado en el Punto 9 del Acta 55 del 02 de julio del 2020 y de conformidad a los artículos 20 literal g), 22 literal a), 45 literal a) y 46 de la Ley del ISBM, recomienda al Consejo Directivo:

- I. Aprobar el pago del beneficio de ayuda económica para gastos funerarios por un monto de \$ 2,018.05 según el detalle consignado en la parte recomendativa del punto de las referencias: GF-010/2022 y GF-011/2022.
- II. Encomendar a la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones las notificaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Encomendar a la Unidad Financiera Institucional, la continuidad de los trámites pertinentes para el pago oportuno.
- IV. Declarar el acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

Concluido el punto de Aprobación de dos (02) solicitudes para el otorgamiento del beneficio de Ayuda Económica para Gastos Funerarios, presentado por la Sección de Riesgos

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Salud, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, luego de la revisión y verificación de la documentación con la que se acredita por parte de los solicitantes del beneficio de la prestación económica de ayuda para gastos funerarios, según el Instructivo Nro. 23/2018 denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS FUNERARIOS", Manual Nro. ISBM 02/2018, denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISBM" y conforme al PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA AYUDA ECONOMICA POR GASTOS FUNERARIOS, CUANDO EXISTIERAN CIRCUNSTANCIAS QUE RESTRINGEN MOVILIDAD, RESTRICCIÓN DE SERVICIOS, EMISIÓN DE DOCUMENTOS, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, aprobado en el Punto 9 del Acta 55 del 02 de julio del 2020 y de conformidad a los artículos 20 literal g), 22 literal a), 45 literal a) y 46 de la Ley del ISBM, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

I. Aprobar el pago del beneficio de ayuda económica para gastos funerarios por un monto de \$ 2,018.05 según el detalle siguiente:

a) GF-010/2022

* Certificación de partida de defunción expedida el 02 de julio del 2021.

FECHA DE PRESENTACIÓN SOLICITUD	BENEFICIARIO			DOCENTE FALLECIDO						Último Salario Base	
	NOMBRE	DUI y NIT	SOLICITANTE	NOMBRE	CARGO	CAUSA PRINCIPAL* DE MUERTE SEGÚN CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN	TIPIFICACIÓ N DEL RIESGO	ENFERMEDAD O CAUSA SUBYACENTE QUE CONLLEVARON A LA MUERTE	NIP, NIT E ID	FECHA DE MUERTE	MONTO A PAGAR
28/01/2022	#####	DUI **** NIT ****	ESPOSA	******	DOCENTE	CARCINOMA ABDOMINAL	ENFERMEDAD COMÚN	CARCINOMA ABDOMINAL	NIP ***** NIT **** ID ****	29/06/2021	\$1,362.98

b) GF-011/2022

FECHA DE	BENEFICIARIO			DOCENTE FALLECIDO						Último Salario Base*	
PRESENTACIÓN SOLICITUD	NOMBRE	DUI y NIT	SOLICITANTE	NOMBRE	CARGO	CAUSA PRINCIPAL* DE MUERTE SEGÚN CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN	TIPIFICACIÓ N DEL RIESGO	ENFERMEDAD O CAUSA SUBYACENTE QUE CONLLEVARON A LA MUERTE	NIP, NIT E ID	FECHA DE MUERTE	MONTO A PAGAR

28/01/2022	*****	DUI **** NIT ****	ESPOSA	******	DOCENTE	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA Y COVID-19 POSITIVO	ENFERMEDAD COMÚN	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA COVID-19	NIP **** NIT **** ID	21/01/2022	\$655.07
		***							***		

^{*} Certificación de partida de defunción expedida el 26 de enero del 2022.

- II. Encomendar a la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones las notificaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Encomendar a la Unidad Financiera Institucional, la continuidad de los trámites pertinentes para el pago oportuno.
- IV. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

6.2 AUTORIZACIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM, DEL JOVEN ####, HIJO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DOCENTE #####.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

El 12 noviembre de 2021, la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones recibió nota suscrita por la profesora, ##### con número de afiliación ****, en la que solicita, se autorice la reincorporación de su hijo #####, con número de afiliación ****, al Programa Especial de Salud que brinda el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM y las reformas al Instructivo Nro. 14/11-ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM" y el Manual Nro. ISBM 02/2018, denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISBM", la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, revisó la petición de reincorporación presentada, y solicitó a la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, el análisis del caso de la Joven, #####

77

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Para verificar si el beneficiario, es inválido total, se agregó al expediente, el resumen médico de fecha 22 de septiembre de 2021, extendido por el Dr. #### del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente "Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral", en la que hace constar que el Joven #### de 26 años, padece déficit de Aprendizaje, Déficit de la Atención, Trastorno de Lenguaje e Hipercinesia; qué mantiene a la fecha.

Además, para constatar si el impedimento del hijo del servidora pública docente, se hubiese originado siendo beneficiario, se solicitó que comprobara documentalmente el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Departamental de Educación de San Miguel, presentando constancia firmada por el Sr. ####, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, extendida a los 10 días del mes de noviembre de 2021, en la que hacen constar que la servidora pública docente #### ingreso a prestar sus servicios al MINEDUCYT, el 02 de mayo de 1989, comprobándosele a esa fecha 32 años, 06 meses, al servicio del Magisterio.

Mediante Dictamen Nro. **0232-22**, de fecha 26 de enero de 2022, la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, determinó que el joven ####, de 26 años de edad, con diagnóstico de Epilepsia +Retraso mental; "Impedimento Clase Funcional IV", presenta menoscabo de la capacidad de trabajo del 50%, tipo de invalidez **Parcial**, haciendo la observación siguiente: Impedimento configurado y beneficiario declarado con invalidez desde el 26 de enero del 1997.

La Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, considerando el dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones y los artículos 5 literal d) de la Ley del ISBM,76 de la nueva Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, y las reformas al Instructivo Nro. 14/2011, determinó que es procedente la aprobación de la referida solicitud.

RECOMENDACIÓN

La Subdirección de Salud, luego de la revisión efectuada por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, conforme a lo establecido en el Dictamen Nro. 0232-22, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, y según lo dispuesto en los artículos 5 literal d), 20 literales a) y g) y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM, y las reformas al Instructivo Nro. 14/11- ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM", recomienda al Consejo Directivo:

I. Aprobar la Reincorporación al Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, del joven ####, con número de afiliación ****, solicitud presentada por la servidora pública docente####, con número de afiliación ****, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM.

78

- II. Encomendar a la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, realizar las gestiones para la notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Declarar el acuerdo de aplicación inmediata para la notificación correspondiente.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Salud, luego de la revisión efectuada por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, conforme a lo establecido en el Dictamen Nro. 0232-22, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, y según lo dispuesto en los artículos 5 literal d), 20 literales a) y g) y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM, y las reformas al Instructivo Nro. 14/11- ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM", el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

- I. Aprobar la Reincorporación al Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, del joven ####, con número de afiliación ****, solicitud presentada por la servidora pública docente ####, con número de afiliación ****, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM.
- II. Encomendar a la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, realizar las gestiones para la notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

6.3 AUTORIZACIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN AL PROGRAMA ESPECIAL DE

SALUD DEL ISBM, DEL JOVEN ####, HIJO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DOCENTE #####.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

El 07 diciembre de 2021, la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones recibió nota suscrita por la profesora, ####, con número de afiliación ****, en la que solicita, se autorice la Reincorporación de su hijo ####, con número de afiliación ****, al Programa Especial de Salud que brinda el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM y las reformas al Instructivo Nro. 14/11-ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM" y el Manual Nro. ISBM 02/2018, denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISBM", la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, revisó la petición de reincorporación presentada, y solicitó a la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, el análisis del caso del Joven, #####.

Para verificar si el beneficiario, es inválido total, se agregó al expediente, el resumen médico de fecha 29 de noviembre de 2021, extendido por el Dr. ##### Coordinador Bienestar Magisterial de "Hospital Nacional Regional San Juan de Dios San Miguel", en la que hace constar que el Joven ##### de 21 años, padece de "Epilepsia Y Retraso Mental"; qué mantiene a la fecha.

Además, para constatar si el impedimento del hijo del servidora pública docente, se hubiese originado siendo beneficiario, se solicitó que comprobara documentalmente el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Departamental de Educación de La Unión, presentando constancia firmada por el Lic. #### Jefe de Recursos Humanos Departamental de Educación de La Unión, extendida a los 07 días del mes de diciembre de 2021, en la que hacen constar que la servidora pública docente #### ingreso a prestar sus servicios al MINEDUCYT, el 01 de marzo de 1998, comprobándosele a esa fecha 23 años, 09 meses, al servicio del Magisterio.

Mediante Dictamen Nro. **0136-22**, de fecha 19 de enero de 2022, la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, determinó que el joven ####, de 21 años de edad, con diagnóstico "Hipoacusia neurosensorial bilateral+ alteración del habla y cognitivas"; "Impedimento Clase Funcional V", presenta menoscabo de la capacidad de trabajo del 70%, tipo de invalidez **Total**, haciendo la observación siguiente: Impedimento configurado y beneficiaria declarada con invalidez desde el 27 de noviembre del 2006.

La Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, considerando el dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de 80

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Pensiones y los artículos 5 literal d) de la Ley del ISBM,76 de la nueva Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, y las reformas al Instructivo Nro. 14/2011, determinó que es procedente la aprobación de la referida solicitud.

RECOMENDACIÓN

La Subdirección de Salud, luego de la revisión efectuada por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, conforme a lo establecido en el Dictamen Nro. 0136-22, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, y según lo dispuesto en los artículos 5 literal d), 20 literales a) y g) y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM, y las reformas al Instructivo Nro. 14/11- ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM", recomienda al Consejo Directivo:

- I. Aprobar la Reincorporación al Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, del joven ####, con número de afiliación ****, solicitud presentada por la servidora pública docente ####, con número de afiliación ****, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM.
- II. Encomendar a la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, realizar las gestiones para la notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Declarar el acuerdo de aplicación inmediata para la notificación correspondiente.

Concluido el punto de Autorización para la reincorporación al Programa Especial de Salud del ISBM, del joven####, hijo de la servidora pública docente ####, presentado por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones; la Directora Presidenta sometió a votación el mismo en el sentido de darse por recibidos; por unanimidad de nueve votos así se aprobó.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Salud, luego de la revisión efectuada por la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, conforme a lo establecido en el Dictamen Nro. 0136-22, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, y según lo dispuesto en los artículos 5 literal d), 20 literales a) y g) y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM, y las reformas al Instructivo Nro. 14/11- ISBM, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE REINCORPORACIÓN O CONTINUIDAD DE HIJOS DE DOCENTES, MAYORES DE 21 AÑOS DE EDAD, AL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM", el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA**:

81

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

- I. Aprobar la Reincorporación al Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, del joven ####, con número de afiliación ****, solicitud presentada por la servidora pública docente ####, con número de afiliación ****, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 literal d) de la Ley del ISBM.
- II. Encomendar a la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, realizar las gestiones para la notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

6.4 SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UN (01) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

Que conforme a la vigencia de la Ley de Asistencia al Magisterio (1971) y las reformas de 1993 y 2003 del artículo 2 de la mencionada Ley, se reconoció una cuota por enfermedad para maestros ante una serie de enfermedades crónicas, degenerativas e incapacitantes para el ejercicio de la docencia, en aquel entonces, se hacía efectiva dicha prestación por medio del Ministerio de Educación a través de la extinta Dirección de Bienestar Magisterial. El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, según el artículo 80 de la referida Ley del Instituto, para el año 2021, ha concedido 15 subsidios permanentes según el siguiente detalle:

Nro.	NOMBRE	SOLICITUD Nro.	FECHA SOLICITUD	DIAGNOSTICO	PERIODO	SUBSIDIO MENSUAL*	SUBSIDIO ANUAL
1	#####	SP-001/2021	02/12/2020	Decreto Legislativo Nro. 895, El Joven Luis Ángel Cazún Figueroa, diagnosticado con Epilepsia de Gran Mal + Retraso Mental profundo/severo + Autismo .	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
2	#####	SP-002/2021	02/12/2020	Decreto Legislativo Nro. 895, El Joven Luis Ángel Cazún Figueroa, diagnosticado con Epilepsia de Gran Mal + Retraso Mental profundo/severo + Autismo .	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
3	#####	SP-003/2021	07/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
4	инин	SP-004/2021	10/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
5	*****	SP-005/2021	11/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04

6	#####	SP-006/2021	11/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
7	#####	SP-007/2021	12/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
8	#####	SP-008/2021	12/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
9	#####	SP-009/2021	31/12/2020	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
10	#####	SP-010/2021	14/01/2021	TRASTORNO CEREBRAL ORGÁNICO	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
11	#####	SP-011/2021	18/01/2021	CLAVE I	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
12	#####	SP-012/2021	20/11//2020	HIDROCEFALIA	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
13	#####	SP-013/2021	10/02/2021	GLAUCOMIA BILATERAL	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
14	#####	SP-014/2021	11/02/2021	SECUELASLA DE TRAUMA CRANEO ENSEFALICO	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	
15	#####	SP-015/2021	19/03/2021	ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR	DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2021	\$ 304.17	\$ 3,650.04
			MONTO A PAGAR	us \$		\$4,562.55	\$54,750.60

*Salario minino mensual del sector comercio, vigente desde el 01 de enero de 2018, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5, Publicado en el Diario Oficial 240, Tomo 417, de fecha 22 de diciembre de 2017.

De acuerdo al **romano V**. del Instructivo Nro. ISBM 22/2018 "Instructivo para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", cuando el servidor público docente se encuentre subsidiado por incapacidad permanente, conforme al Artículo 80 de la Ley del ISBM, tendrá derecho a que se le otorgue un monto equivalente al salario mínimo vigente del sector comercio y servicio vigente, previa comprobación de la persistencia de las condiciones que lo originaron; y, mediante los Decretos Ejecutivos Nro. 09 y 10, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial Nro. 129, Tomo 432, de fecha 07 de Julio de 2021, se modificó la Tarifa de los Salarios Mínimos de cada sector productivo, determinando que el nuevo Salario Mínimo Mensual del Sector Comercio, Servicio, Industria e Ingenio Azucarero, es de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$365.00)**, el cual entro en vigencia el 01 de agosto de 2021.

En ese contexto, mediante los acuerdos tomados en el Subpunto 4, Punto 2, del Punto 4, del Acta Nro. 124, de sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha 17 de agosto de 2021, se acordó realizar el ajuste necesario actualizando el monto de los subsidios permanentes.

La Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, ha recibido una (01) solicitud de continuidad de subsidio por incapacidad permanente, según el siguiente detalle:

Nro	Solicitante	Fecha de solicitud	Nro. de registro institucional
1	#####	17/01/2022	SP-007/2022

^{*}Acompaña de certificado de Incapacidad, emitida Dr. David Ernesto Vaquerano Ramírez

De conformidad al Art. 80 de la Ley del ISBM, y las regulaciones establecidas en el Instructivo Nro. ISBM 22/2018 "Instructivo para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", el Técnico de Subsidios y Pensiones revisó las solicitudes presentadas y verificó la documentación de las mismas, preparando el análisis técnico para la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones. En fecha 21 de enero de 2022, la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones, emitió recomendación para aprobar el pago de subsidios por incapacidades permanentes, según consta en el ACTA Nro. 01/2022, por cumplir lo establecido en el Art. 80 de la Ley del ISBM, y las regulaciones del Instructivo Nro. ISBM 22/2018 "Instructivo para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes."

RECOMENDACIÓN

La Subdirección de Salud, considerando la recomendación emitida por la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones, según consta en ACTA Nro. 01-2022, de fecha 21 de enero de 2022, y de conformidad a los artículos 20 literal g), 22 literal a), 26, 27 y 80 de la Ley del ISBM y el Instructivo Nro. ISBM 22/2018 "Instructivo para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", recomienda al Consejo Directivo:

- Aprobar la continuidad de un (01) subsidio por incapacidad permanente, considerando la recomendación emitida por la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones, que verificó la persistencia de las condiciones que dieron origen a la incapacidad de las personas solicitantes, según el detalle consignado en la parte recomendativa del punto con referencia: SP-007/2022.
- II. Autorizar a la Unidad Financiera Institucional, las gestiones correspondientes para el trámite de fondos ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de los subsidios por incapacidad permanente aprobado en continuidad, para el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, en cumplimiento al Art. 80 de la Ley del ISBM y de acuerdo a la entrada en vigencia del nuevo Salario Mínimo del Mensual del Sector Comercio, Servicio, Industria e Ingenio Azucarero.

- III. Encomendar a la Subdirección de Salud a través del Jefe de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, dar seguimiento y continuidad a los trámites.
- IV. Declarar el acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección de Salud, considerando la recomendación emitida por la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones, según consta en ACTA Nro. 01-2022, de fecha 21 de enero de 2022, y de conformidad a los artículos 20 literal g), 22 literal a), 26, 27 y 80 de la Ley del ISBM y el Instructivo Nro. ISBM 22/2018 "Instructivo para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA:**

I. Aprobar la continuidad de un (01) subsidio por incapacidad permanente, considerando la recomendación emitida por la Comisión Técnica de Análisis de Reembolsos y Reintegros, Subsidios y Pensiones, que verificó la persistencia de las condiciones que dieron origen a la incapacidad de las personas solicitantes, según el detalle siguiente:

SP-007/2022:

NOMBRE	FECHA SOLICITUD	DIAGNOSTICO	SUBSIDIO MENSUAL	SUBSIDIO ANUAL
******	12/01/2022	TRASTORNO CEREBRAL ORGÁNICO	\$ 365.00	\$ 4,380.00

- II. Autorizar a la Unidad Financiera Institucional, las gestiones correspondientes para el trámite de fondos ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de los subsidios por incapacidad permanente aprobado en continuidad, para el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, en cumplimiento al Art. 80 de la Ley del ISBM y de acuerdo a la entrada en vigencia del nuevo Salario Mínimo del Mensual del Sector Comercio, Servicio, Industria e Ingenio Azucarero.
- III. Encomendar a la Subdirección de Salud a través del Jefe de la Sección de

Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, dar seguimiento y continuidad a los trámites.

IV. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, para la notificación correspondiente.

6.5 INFORME DE SEGUIMIENTO DE CASOS DE LA SECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

ANTECEDENTES: La Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, ha tomado a bien, realizar el presente Informe de Punto de Seguimiento a casos al Consejo Directivo, para ser presentados en la Sesión Ordinaria de martes 08 de febrero de 2022, solicitados en fecha de martes 01 de febrero de 2022, a las 12:30 p.m.

PUNTO SEGUIMIENTO DE CASOS:

SOLICITO INFORME SOBRE EL PROCESO A SEGUIR DE DOCENTES PARA APEGARSE AL DECRETO 636:

RESPUESTA:

La <u>Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud</u>, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, da a conocer la respuesta a continuación:

Los docentes que están solicitando el proceso que llevan los casos de docentes para apegarse al decreto 636 para saber cómo realizar trámite son:

		RESPUESTA A SOLICITUDES DE	CONSEJALES DIRECTORES	
NRO.	PACIENTE	DESCRIPCIÓN	CONCEJAL DIRECTOR	RESOLUCIÓN DEL CASO
1	#####	INFORMA LA USUARIA QUE POR REALIZACIÓN DE LEGRADO SOLICITA INCAPACIDAD DE 03 DÍAS: 19,20 Y 21 DE ENERO EN EL HOSPITAL NACIONAL SAN RAFAEL.	PROFESOR DAVID RODRÍGUEZ	SE HA COORDINADO CON LA RESPONSABLE DEL CONVENIO HNSR/ISBM, Y EL VIERNES 05 DE FEBRERO 2022 LE ENTREGARAN LA INCAPACIDAD, SEGÚN EXPEDIENTE. LA USUARIA ESTÁ ENTERADA.
2	******	INFORMA QUE SOLICITA REQUISITOS PARA SER BENEFICIADA CON EL DECRETO 636	PROFESOR DAVID RODRÍGUEZ	SE ESTABLECE COMUNICACIÓN VÍA CELULAR ACORDANDO QUE SE LE ENVIARÍAN LOS REQUISITOS VÍA WHATSAPP. USUARIA SATISFECHA CON LA GESTIÓN.

3	#####	INFORMA LA MADRE Y PROFESORA #####, QUE SU HIJO DE 19 AÑOS TENÍA CIRUGÍA CON DOCTOR #####, EN EL HOSPITAL NACIONAL ROSALES, LA QUE FUE SUSPENDIDA POR PRESENTAR SU HIJO TOS, SOLICITA ESTAR CON SU HIJO POSTERIOR A LA CIRUGÍA EN CASO SE REALICE EN EL HOSPITAL NACIONAL ROSALES, O QUE LO OPERE EL MISMO DOCTOR EN EL HOSPITAL DE DIAGNÓSTICO	PROFESOR RODRÍGUEZ	INFORMAN EN ENCAMADOS DEL HOSPITAL NACIONAL ROSALES/ISBM, QUE POR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LA PANDEMIA, NO SON POSIBLE LAS VISITAS, QUE SE LES BRINDA EL NRO. DE TELÉFONO 2231-9277, EXT. 343 PARA QUE DE LAS 11: AM A 1:00 P.M. CONSULTEN SOBRE EL PACIENTE. LA MADRE INFORMA QUE SU HIJO TODAVÍA TIENE TOS, E INSISTE QUE SE LE OPERE EN EL HOSPITAL DE DIAGNÓSTICO, POR LO QUE SE LE RESPONDE QUE AL ESTABILIZARSE EL JOVEN DE LA TOS Y EL DOCTOR LE PROGRAME CIRUGÍA, NOS CONTACTE, PARA BUSCAR LA POSIBILIDAD DEL HOSPITAL DE DIAGNÓSTICO. USUARIA SE DA POR ENTERADA.
4	#####	SOLICITA APOYO Y ORIENTACIÓN PARA ACOGERSE AL DECRETO 636	PROFESOR DAVID RODRÍGUEZ	LA USUARIA SE PRESENTÓ EL 02/02/2022, SE LE BRINDÓ INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL DECRETO. SE RETIRA SATISFECHA.
5	#####	POR INGRESO EN EL HOSPITAL NACIONAL SAN RAFAEL, SOLICITA INCAPACIDAD	PROFESOR DAVID RODRIGUEZ	COORDINADORA DEL HOSPITAL NACIONAL SAN RAFAEL, LE ENTREGARÁ INCAPACIDAD A LA USUARIA EL VIERNES 05 DE FEBRERO. USUARIA ENTERADA.
6	нини	SOLICITA SE LE PUEDA REALIZAR CAMBIO POR INCAPACIDAD DE UN MES Y EVALUACIÓN PARA DECRETO 636	PROFESOR DAVID RODRÍGUEZ	SE ENCUENTRA INACTIVO EN SISTEMA POR FALTA DE COTIZACIONES, YA QUE ES DOCENTE INTERINO Y NO RESPONDE AL TELÉFONO PROPORCIONADO. SE PREGUNTÓ EN POLICLÍNICO DE IZALCO Y DE SONSONATE Y QUE NO TIENEN MAYOR INFORMACIÓN DEL PACIENTE.
7	#####	HIPERTENSIÓN, DIABETES, ARTRITIS, PIDE APOYO PARA EL DECRETO 636.		SE LLAMA EL 02 DE FEBRERO, CONTESTA EL HIJO E INFORMA QUE SU PADRE FALLECIÓ EL 01 DE FEBRERO, AGRADECE TODO EL APOYO DEL ISBM, PARA SU PADRE. SE LE INFORMA QUE TIENE DERECHO AL BENEFICIO POR GASTOS FUNERARIOS Y SE DA POR ENTERADO.

Concluida la lectura del informe de resolución de casos de Acta Nro. 148; presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el 87

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, ACUERDA:

- I. Dar por recibido y conocido el presente informe de resolución de casos de Acta Nro. 148; presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, a través de la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones.
- II. Encomendar a la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, revisar el caso de la maestra ####, de quien se había solicitado la aplicación al Decreto 636 por sus patologías, se solicita presentar seguimiento en esta sesión del Consejo Directivo, por corrección del documento.

<u>PUNTO SIETE.</u> PUNTOS PRESENTADOS POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a dos puntos presentados por la Gerencia de Recursos Humanos.

Los cuales citan lo siguiente:				
<i>«,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,</i>		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
7.1 INFORME DE VIÁTICOS	TRIMESTRAL DE	NOVIEMBRE,	DICIEMBRE DE	2021

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

ENERO 2022.

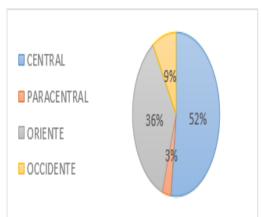
Al 31 de enero de 2022, se recibieron informes de los encargados de Cajas Chicas a nivel nacional, quienes expusieron que el monto pagado en concepto de viáticos, por el periodo comprendido del 01 de noviembre 2021 al 31 de enero de 2022, ascendía a la cantidad de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Nueve 68/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$26,689.68). Asimismo, para efectos comparativos se presenta lo pagado en el periodo anterior, según el siguiente detalle:

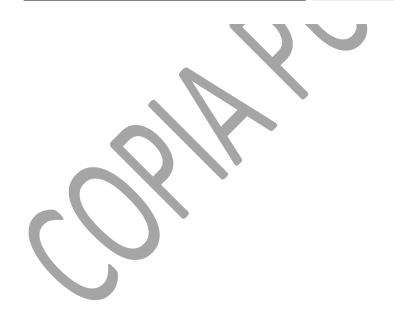
CAJA CHICA	Trimestre agosto - octubre 2021	Trimestre noviembre 2021 - enero 2022
OFICINAS CENTRALES	\$ 3,087.00	\$ 1,946.10
ARCHIVO CENTRAL ISBM	\$ 2,265.00	\$ 4,385.00
POLICLINICO SAN SALVADOR	\$ 390.00	\$ 845.00
POLICLINICO DE CHALATENANGO	\$ 855.00	\$ 1,580.00

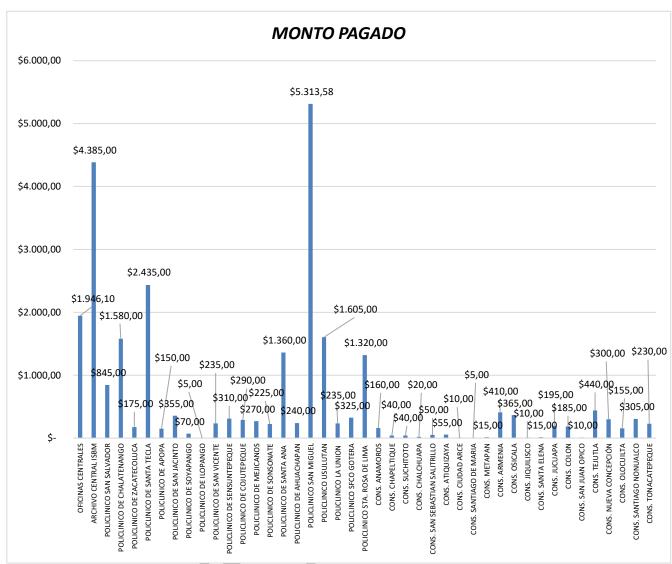
POLICLINICO DE ZACATECOLUCA	\$ 330.00	\$ 175.00
POLICLINICO DE SANTA TECLA	\$ 2,095.00	\$ 2,435.00
POLICLINICO DE SANTA TECLA		
POLICLINICO DE APOPA	\$ 220.00	\$ 150.00
POLICLINICO DE SAN JACINTO	\$ 335.00	\$ 355.00
POLICLINICO DE SOYAPANGO	\$ 60.00	\$ 70.00
POLICLINICO DE ILOPANGO	\$ 80.00	\$ 5.00
POLICLINICO DE MEJICANOS	\$ -	\$ 270.00
CONSULTORIO CIUDAD ARCE	\$ -	\$ 10.00
POLICLINICO DE SAN VICENTE	\$ 590.00	\$ 235.00
POLICLINICO DE SENSUNTEPEQUE	\$ 525.00	\$ 310.00
POLICLINICO DE COJUTEPEQUE	\$ 630.00	\$ 290.00
POLICLINICO DE ILOBASCO	\$ 75.00	\$
POLICLINICO DE SONSONATE	\$ 845.00	\$ 225.00
POLICLINICO DE SANTA ANA	\$ 3,770.00	\$ 1,360.00
POLICLINICO DE AHUACHAPAN	\$ 465.00	\$ 240.00
POLICLINICO SAN MIGUEL	\$ 3,615.00	\$ 5,313.58
POLICLINICO USULUTAN	\$ 630.00	\$ 1,605.00
POLICLINICO LA UNION	\$ 285.00	\$ 235.00
CONSULTORIO DE SANTIAGO DE MARÍA	\$ -	\$ 5.00
	\$ 555,00	
POLICLINICO SFCO GOTERA		\$ 325.00
POLICLINICO STA. ROSA DE LIMA	\$ 210.00	\$ 1,320.00
CONSULTORIO DE ANAMOROS	\$ -	\$ 160.00
CONS. SANTO DOMINGO	\$ 20.00	\$ -
CONSULTORIO CHAPELTIQUE	\$ 40.00	\$ 40.00
CONS. SUCHITOTO	\$ 15.00	\$ 40.00
CONS. CHALCHUAPA	\$ 620.00	\$ 20.00
CONS. SAN SEBASTIAN SALITRILLO	\$ 165.00	\$ 50.00
CONS. ATIQUIZAYA	\$ 50.00	\$ 55.00
CONS. JUAYUA	\$ 295.00	\$ -
CONS. IZALCO	\$ 135.00	\$ -
CONS. METAPAN	\$ 15.00	\$ 15.00
CONS. ARMENIA	\$ 245.00	\$ 410.00
CONS. OSICALA	\$ 35.00	\$ 365.00
CONS. JIQUILISCO	\$ 50.00	\$ 10.00
	\$ 45.00	
CONS. SANTA ELENA		
CONS. JUCUAPA	\$ 20.00	\$ 195.00
CONS. COLON	\$ 5.00	\$ 185.00

CONS. TEJUTLA	\$ 110.00	\$ 440.00	
CONS. NUEVA CONCEPCIÓN	\$ 30.00	\$ 300.00	
CONS. OLOCUILTA	\$ 260.00	\$ 155.00	
CONS. SANTIAGO NONUALCO	\$ 215.00	\$ 305.00	
CONS. TONACATEPEQUE	\$ 5.00	\$ 230.00	
TOTAL	\$ 24,277.00	\$ 26,689.68	

ZONAS	MOI	ITO PAGADO
CENTRAL	\$	13,851.10
PARACENTRAL	\$	875.00
ORIENTE	\$	9,588.58
OCCIDENTE	\$	2,375.00
TOTAL	\$	26,689.68

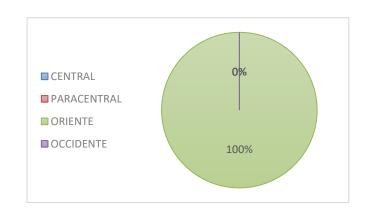




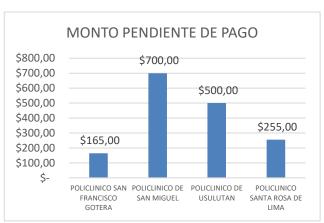


Los encargados de Cajas Chicas, informaron que el monto de viáticos pendiente de pago asciende a la cantidad de Un Mil Seiscientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,620.00). Según el siguiente detalle:

ZONAS	MONTO
CENTRAL	\$ -
PARACENTRAL	\$ -
ORIENTE	\$ 1,620.00
OCCIDENTE	\$ -
TOTAL	\$ 1,620.00



CAJA CHICA	MONTO PENDIENTE DE PAGO
POLICLINICO SAN FRANCISCO GOTERA	\$ 165.00
POLICLINICO DE SAN MIGUEL	\$ 700.00
POLICLINICO DE USULUTAN	\$ 500.00
POLICLINICO SANTA ROSA DE LIMA	\$ 255.00
TOTAL	\$ 1,620.00



Asimismo, se solicitó a los encargados de Cajas Chicas, se informe a la Sección de Compensaciones y Fondo Circulante, sobre los viáticos pendientes de pago y el motivo del porqué hay viáticos pendientes de cancelar, quienes informaron lo siguiente:

Caja Chica	Tipo de viatico	Mes de cobro	Cantidad de viáticos	Monto	Fecha de recepción por parte del Encargado de Caja chica	Motivo por el cual no ha sido pagado	Institución/Empleado /Encargado de Caja Chica
POLICLINICO DE SAN MIGUEL	Alimentación	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	40	\$ 965.00	01/12/2021	PENDIENTE DE PAGO, POR PAGO DE FACTURAS Y RECIBOS	Encargado de Caja Chica
	Transporte	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	80	\$ 655.00	12/01/2022	POR FALTA DE FIRMA DE JEFE INMEDIATO	Encargado de Caja Chica
				\$1,620.00			
TOTAL GENERAL				\$1,620.00			

Concluido y conocido el informe de viáticos del periodo comprendido del 01 de noviembre 2021 al 31 de enero de 2022., presentado por la Gerencia de Recursos Humanos; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

- I. Dar por recibido y conocido el presente informe de viáticos del periodo comprendido del 01 de noviembre 2021 al 31 de enero de 2022, presentado por la Gerencia de Recursos Humanos.
- II. Encomendar a la Subdirección Administrativa, asegurar que los fondos asignados a las Cajas Chicas, se utilicen exclusivamente para las finalidades establecidas de los establecimientos en que han sido utilizadas, así como a través

de la Gerencia de Recursos Humanos, verificar la proporcionalidad de los viáticos para el recurso que está realizando misiones oficiales, para lo cual podrá verificarse las misiones de transporte, u otros documentos que respalden el viático.

III. Encomendar a la Subdirección Administrativa, verificar que cuando la persona de Caja Chica, este incapacitada por período prologando, o esté vacaciones, entre otros, sea asumida por la jefatura inmediata del establecimiento, para lo cual deberá realizarse el trámite correspondiente para asegurar la disponibilidad de los fondos para cubrir las emergencias.

7.2 ACEPTACIÓN DE 3 RENUNCIAS VOLUNTARIAS DE EMPLEADOS DE LAS PLAZAS FUNCIONALES DE MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD Y AUXILIAR DE ENFERMERIA.

ANTECEDENTES

Que el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial ISBM, contrató a tres empleados, según el siguiente detalle:

Nro.	NOMBRES DE LOS EMPLEADOS	NRO. DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO	PLAZA NOMINAL Y FUNCIONAL	LUGAR DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS	FECHA DE CONTRATACION	SALARIOS INICIALES DE CONTRATACIÓN	SALARIOS ACTUAL
	*****	CHT/183/2011	Plaza nominal y funcional de Auxiliar de Enfermería.	Policlínico Magisterial de San Miguel, Municipio y Departamento de San Miguel.	Desde el 10 de enero de 2011	US \$425.00	
1		СІТ/914/2016	Plaza nominal y funcional de Enfermera Jefa de Servicio, conservando su antigüedad laboral		Desde 14 de marzo de 2016	US \$500.00	US \$642.10
2	#####	CIT/085/2011	Plaza nominal de y funcional de Auxiliar de Enfermería.	Policlínico Magisterial de Usulután, Municipio y Departamento de Usulután.	03 de enero de 2011	US \$425.00	US \$619.33

⁹³

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

			Plaza nominal	Policlínico Magisterial			
			de Médico	de San Miguel.			
			Magisterial y				
		CIT/077/2017	funcional de				
3	#####	C11/077/2017	Médico de		Desde el 02 de		
			Atención	Según resolución de	octubre de 2017		
			Primaria de	permuta Nro. GRH-		US \$1,100.00	US \$1,376.84
			Salud	016/2020-ISBM, se			
				trasladó al empleado			
				en referencia al			
				Consultorio			
				Magisterial de			
				Chapeltique,			
				Municipio de			
				Chapeltique,			
				Departamento de San			
				Miguel, a partir del 01			
				de abril de 2020.			

Que la Gerencia de Recursos Humanos, recibió memorándums de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	NOMBRE DE	FECHA Y	COMENTARIO DEL MEMO	JEFES INMEDIATOS	PLAZA FUNCIONAL	RENUNCIA	ULTIMO
	LOS	MEMORÁNDUM		DE LAS EMPLEADAS	DE LA JEFATURA	QUE SURTIÓ	DIA
	EMPLEADOS	DE REFERENCIA/			INMEDIATA	EFECTO	EFECTIVO
						DESDE	DE PAGO
1	#####	ISBM2022-	Se remite renuncia y además se hace	#####	Jefe Médico de	01 de	31 de
		01146, de fecha	consta que recibe a satisfacción los		Policlínicos y	febrero de	enero de
			bienes asignados a la empleada, según		Consultorios Clase	2022	2022
		03 de febrero	acta de recepción		A, del Policlínico		
		de 2022			Magisterial de San		
					Miguel		
3	#####	ISBM2022-	Se remite la renuncia y además se hace	#####	Jefe Médico de	01 de	31 de
		01011, de fecha	constar que la Empleada no tiene bienes		Policlínicos y	febrero de	enero de
			institucionales asignados.		Consultorios Clase	2022	2022
		03 de febrero			A, del Policlínico		
		de 2022			Magisterial de		
					Usuluán		
2	#####	ISBM2022-	Se remite renuncia y además se hace	#####	Jefe Médico de	01 de	31 de
		01149, de fecha	constar que recibe a satisfacción los		Policlínicos y	febrero de	enero de
			bienes asignados al empleado, según		Consultorios Clase	2022	2022
		03 de febrero	acta de recepción		A, del Policlínico		
		de 2022			Magisterial de San		
					Miguel		

Cabe mencionar que, según Entrevista de Salida, las razones de las renuncias, son de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	NOMBRE DE LOS EMPLEADOS	ENTREVISTA DE SALIDA/RAZONES DE LA RENUNCIA	SUGERENCIA/COMENTARIOS
1	#####	Motivos personales (emergencia familiar y problemas de salud)	• Ninguna
2	#####	Motivos personales y familiares que no me permiten cumplir con las responsabilidades que contiene mi cargo.	• Ninguna
3	#####	Cambio de residencia (vivirá en Estados Unidos)	 Ninguna

Conforme a la Cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo y artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo, el ISBM concederá a los empleados que se retiren voluntariamente, una compensación consistente en una cantidad global por cada año de servicio, según la forma 94

determinada en dicha normativa citada, además de una compensación proporcional en concepto de vacaciones, aguinaldo, y bonificación por lo días laborados que le correspondan a la fecha de su retiro voluntario.

La Gerencia de Recursos Humanos, revisó y verificó que los empleados a la fecha de su renuncia, cuentan con el tiempo requerido para conceder la compensación por retiro voluntario, asimismo solicitó a la Unidad Financiera Institucional, el visto bueno de los cálculos de prestaciones que corresponden según el Reglamento Interno de Trabajo y Contrato Colectivo de Trabajo del ISBM, conforme se muestra a continuación:

Nro.	NOMBRE DE LOS EMPLEADOS	TIEMPO DE	PORCENTAJE DE SU SALARIO	FECH	IAS
		SERVICIO		FECHA INICIO	FECHA FIN
1	#####	Más de 5 hasta 10 años	45.0% + una compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.	10 de enero de 2011	31 de enero de 2022
2	#####	De 1 hasta 5 años	25.0% + una compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.	02 de octubre de 2017	31 de enero de 2022
3	#####	Más de 5 hasta 10 años	45.0% + una compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.	03 de enero de 2011	31 de enero de 2022

Asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos advierte que el empleado ##### se le realizará un descuento en el cálculo de Liquidación de acuerdo al siguiente detalle: llegadas tardías del mes de enero de 2022, por la cantidad de **Diecinueve 62/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19.62).**

Los jefes inmediatos de los empleados, reportan como se cubrirán las plazas vacantes, según el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LOS EMPLEADOS QUE RENUNCIAN	PERSONAL QUE CUBRIRA	JEFE INMEDIATO
#####		#####
	La ausencia de la empleada se cubrirán con enfermera, de dicho Policlínico que cumple con el perfil de la plaza, de forma temporal, mientras se nombra a un interino.	
#####	La ausencia del empleado, se cubrirá por medio de la Dra. #### del Consultorio de Nueva Guadalupe, quien acepto apoyar y en vista que el Jefe Médico es ##### dio su visto bueno a que se desplace a colaborar de forma temporal, mientras se nombra un interino.	#####
#####	La ausencia de la empleada, será cubierta por medio de una Tecnóloga en Enfermería #####, quien tiene cargo de Encargada de Botiquín de Santiago de María, y ##### con cargo de Auxiliar de Servicio cubrirá la Plaza de Encargada de Botiquín de Santiago de María, ella tiene la experiencia necesaria para este cargo, ya que ha colaborado cubriendo diferentes botiquines en zona oriental.	******

Concluido el punto de aceptación de 3 renuncias voluntarias de empleados de las plazas funcionales de médico de atención primaria de salud y auxiliar de enfermería, presentado por la Gerencia de Recursos Humanos; la Directora Presidenta sometió a votación el mismo en el sentido de darse por recibidos; por unanimidad de nueve votos así se aprobó.

POR TANTO, agotado el punto presentado por la Subdirección Administrativa, luego de la gestión efectuada por la Gerencia de Recursos Humanos, y la revisión de la documentación presentada para el trámite de renuncia voluntaria, de conformidad a los artículos 20 literales a) y s) y 22 literales k) y n), de la Ley del ISBM; artículos 20 y 98 del Reglamento Interno de Trabajo y Cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISBM; artículo 5 inciso 1° de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos **ACUERDA**:

I. Dar por aceptadas las renuncias voluntarias de los siguientes empleados:

Nro.	NOMBRE DE LOS EMPLEADOS	PLAZA NOMINAL Y FUNCIONAL	DEJANDO LA PLAZA VANCANTE EN	A PARTIR DE
1	#####	Plaza nominal y funcional de Enfermera Jefa de Servicio de Policlínicos.	Policlínico Magisterial de San Miguel, Municipio y, Departamento de San Miguel	01 de febrero de 2022

2	#####	Plaza nominal de Médico Magisterial y funcional de Médico de Atención Primaria de Salud	Consultorio Magisterial de Chapeltique, Municipio de Chapeltique y Departamento de San Miguel	01 de febrero de 2022
	#####	Plaza nominal y funcional de Auxiliar de Enfermería	Policlínico Magisterial de Usulután, Municipio y Departamento de Usulután.	01 e febrero de 2022

II. Encomendar a la Gerencia de Recursos Humanos, las gestiones para los pagos correspondientes de las prestaciones económicas, de acuerdo al artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo y Cláusula Nro. 32 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISBM, para las siguientes empleadas:

Nro.	NOMBRE DE LOS	COMPENSACIÓN A PAGAR POR RETIRO VOLUNTARIO
	EMPLEADOS	
1	#####	La compensación por retiro voluntario es de Cuatro Mil Seiscientos diecinueve 60/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,619.60); más una compensación proporcional por vacaciones de Veintinueve 55/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$29.55); más una compensación por aguinaldo proporcional de Sesenta y siete 29/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$67.29), y una compensación por bonificación proporcional de Doscientos tres 19/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$203.19); por lo que el monto total a pagar asciende a la cantidad de Cuatro mil Novecientos Diecinueve 63/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,919.63), en concepto de retiro voluntario, compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.
	#####	La compensación por retiro voluntario es de Un Mil Cuatrocientos Noventa y dos 83/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,492.83); más una compensación proporcional por vacaciones de Trescientos sesenta y cinco 15/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.15); más una compensación por aguinaldo proporcional de Ciento Cuarenta y cuatro 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$144.28), y una compensación por bonificación proporcional de Cuatrocientos Treinta y Cinco 69/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$435.69); menos descuento por llegadas tardías, por el monto de Diecinueve 62/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$19.62), por lo que el monto total a pagar asciende a la cantidad de Dos mil Cuatrocientos dieciocho 33/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,418.33), en concepto de retiro voluntario, compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.
2		
3	******	La compensación por retiro voluntario es de Cuatro mil Cuatrocientos sesenta y tres 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,463.50); más una compensación proporcional por vacaciones de Treinta Ocho 01/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$38.01); más una compensación por aguinaldo proporcional de sesenta y cuatro 90/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$64.90), y una compensación por bonificación proporcional de Ciento noventa y cinco 98/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$195.98); por lo que el monto total a pagar asciende a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y dos 39/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,762.39), en concepto de retiro voluntario, compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y bonificación.

III. Encomendar a la Gerencia de Recursos Humanos, previa solicitudes de las dependencias correspondientes, el inicio del procedimiento de reclutamiento y selección de personal, para las contrataciones incluidas la implementación de interinatos para cubrir la plaza vacante a la brevedad posible de las siguientes plazas:

Nro.	PLAZA NOMINAL Y FUNCIONAL	LUGAR DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS
1	Plaza y funcional de Enfermera Jefa de Servicio	Policlínico Magisterial de San Miguel, Municipio y Departamento de San Miguel

2	Plaza nominal de Médico Magisterial y funcional de Médico de Atención Primaria de Salud	Consultorio Magisterial de Chapeltique, Municipio de Chapeltique, Departamento de San Miguel
3	Plaza nominal y funcional de Auxiliar de Enfermería	Policlínico Magisterial de Usulután, Municipio y Departamento de Usulután.

- IV. Encomendar a la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud, las gestiones correspondientes, en relación a la contratación del personal de las plazas vacantes, para garantizar la no afectación y continuidad del servicio en el mismo, así como establecer estrategias para cubrir la vacante de inmediato, incluido la gestión de interinato.
- V. Autorizar a la Directora Presidenta, efectuar la selección de personal para la contratación interina conforme a propuesta de personal que emita la Unidad Solicitante y recomendación de la Gerencia de Recursos Humano.
- VI. Aprobar el presente acuerdo de aplicación inmediata, para realizar los trámites correspondientes.

<u>PUNTO OCHO.</u> PUNTO PRESENTADO POR LA GERENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE SALUD.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a un informe presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud

El cual cita lo siguiente:	
	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
8.1 INFORME DE SEGUIMIENTO A ENCOMIENDAS DEL ACTA NE	lO. 148.
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

ANTECEDENTES: La Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, ha tomado a bien, realizar el presente informe al Consejo Directivo, para ser presentados en la Sesión Ordinaria de martes 8 de febrero de 2022, de:

SEGUIMIENTO DE ENCOMIENDAS DE ACUERDOS DEL ACTA NRO. 148.

14.1 RESOLUCIÓN DE CASOS:

ACUERDOS:

I- Encomendar a la Subdirección de Salud, a través de las <u>Gerencias</u>, dar seguimiento a los casos planteados por el Directorio, debiendo garantizar el seguimiento y contacto con el paciente, así como la conclusión del caso, según el siguiente resumen:

RESPUESTA:

La <u>Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud</u>, dando seguimiento con el apoyo de la Subdirección de Salud, ha emitido las siguientes respuestas:

NRO.	PACIENTE	DESCRIPCIÓN	GESTIÓN REALIZADA
1	#####	SE HA MENCIONADO VARIAS VECES EL CASO, PERO AUN NO SE TIENE UNA RESPUESTA AL CASO, SE PRESENTÓ UN INFORME EN ESTA SESIÓN PERO NO CONCLUYE NADA EN RELACIÓN AL SEGUIMIENTO MÉDICO AL PACIENTE, YA QUE NO HAY NADIE QUE QUIERA RESOLVER EL PROBLEMA QUE ES LATENTE Y DELICADO PARA EL NIÑO, SINO LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD, NO TOMA UNA ACCIÓN FRONTAL PARA EL NIÑO, EL CONSEJO MISMO PODRÍA LAMENTAR LA RESOLUCIÓN DEL CASO EN LA VIDA DEL NIÑO, CONSIDERA QUE HAY NEGLIGENCIA EN EL MANEJO DEL CASO PUES EL PACIENTE HA QUEDADO EN ABANDONO, HAY COSAS QUE SE PUEDEN HACER Y DEBEN DARSE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PORQUE DEBE HABER UNA CIRUGÍA PORQUE EN SEIS MESES SE VA CERRAR EL ORIFICIO POR DONDE ORINA, EL NIÑO TIENE DAÑOS EN LA VEGIJA, QUE PODRÍAN LLEVARLE A LA MUERTE, NO HAY QUIEN TOME EL CASO Y REALICE LA CIRUGÍA, LO MÁS GRAVE ES QUE ESTE EN EL SISTEMA Y NO SE LE DE SEGUIMIENTO, CUANDO LA MADRE EN FEBRERO SALDRÍA DEL SISTEMA PUES ERA MAESTRA INTERINA, SIN EMBARGO LOS INFORMES SOLO HABLAN DE ESPERA PERO NO HAY RESOLUCIÓN INMEDIATA PARA EL NIÑO.	SE HAN GENERADO LAS SIGUIENTES ESTRATEGIAS, CON RESPECTO AL SEGUIMIENTO DEL CASO: 1-SOLICITUD DE EXPEDIENTE DEL CASO DE ATENCIONES VIA MINSAL Y VIA ISBM, PARA REALIZAR EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE Y REMITIRLO COMO SE HA SOLICITADO EL INFORME TÉCNICO A LA UNIDAD DE ASESORÍA LEGAL. 2-SOLICITUD DE REUNIÓN MULTIDISCIPLINARIA DE PERSONAL DE HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS BENJAMIN BLOOM PARA MANEJO Y SEGUIMIENTO DEL CASO. (VER ANEXO) 3- SOLICITUD DE APOYO A LA SECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOBRE APOYO EN
		DEBERÁ EMITIRSE UN INFORME TÉCNICO SOBRE LA VALORACIÓN DEL CASO, EL CUAL DEBERÍA SER REMITIDO A LA UNIDAD DE ASESORÍA LEGAL PARA SEGUIMEINTO CORRESPONDIENTE.	COBERTURA AL PACIENTE EN MENCIÓN EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM. (VER ANEXO)
2	#####	FALLECIÓ AYER EN EL HOSPITAL ROSALES, NO SE LE CUMPLIERON HEMODIÁLISIS POR ESTAR POSITIVA COVID-19, EL CASO YA NO EXISTE, PERO PIDE QUE PUEDA TENER PROTOCOLOCO	INFORME ENVIADO POR EL MÉDICO COORDINADOR DEL ISBM ASIGNADO A HOSPITAL NACIONAL ROSALES, SOBRE EL CASO. (VER ANEXO).
4	#####	PIDE SEGUIMIENTO A TRAVÉS DEL ISRI, POR AMPUTACIÓN, CONOCIDA EN EL POLICLÍNICO DE SONSONATE, EN DONDE NO SE LE DIO RESPUESTA YA QUE SE LE REFIRIÓ QUE TENÍA QUE IR DONDE EL MÉDICO QUE LE ESTABA EVALUANDO SOLICITA SE PUEDA DAR SEGUIMIENTO EN AYUDAS TÉCNICAS	CON EL APOYO DE LA SUPERVISORA DEL ISRI Y LA TRABAJADORA SOCIAL, SE HA ENVIADO EL INFORME DE SEGUIMIENTO. (VER ANEXO)

PUNTOS INCORPORADOS.

14.2.1 ESTADO DE MONTOS EN LABORATORIOS PRIVADOS PARA PRUEBAS DE COVID.

ACUERDOS:

- ii. Encomendar al Administrador de Contrato y GACI, estar prestos y oportunos para aplicar la reasignación de montos para evitar desabastecimientos, debiendo llevarse un control de los consumos y disponibilidades para las acciones se ejecuten para no dejar desprovistos los servicios.
- iii. Encomendar a la Subdirección de Salud, implementar estrategias, para la provisión de pruebas en municipios como Santa Ana, y San Salvador, ya que la opción de traslado podría propagar el virus, se deben tomar medidas para evitar que el 99
- -Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

comportamiento se repita en el mes de febrero mediante un refuerzo de monto si fuera necesario, según el comportamiento de la Pandemia; activar análisis de reembolsos en casos donde no se puedo prestar la prueba siempre y cuando hayan tenido VIGEPES autorizados, así como habilitar el reembolso exprés y dar seguimiento a las pruebas rápidas de forma inmediata a través de la GACI.

RESPUESTA:

La <u>Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud</u>, dando seguimiento con el apoyo de los Supervisores de Servicios de Laboratorios, la Unidad de Epidemiología, Estadística y Datos y la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, ha enviado el siguiente memorando.

Concluido y conocido el informe de encomienda de Consejo Directivo de Acta Nro. 148, presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA:**

- I. Dar por recibido el informe de seguimiento a encomienda de Consejo Directivo de Acta Nro. 148, presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud.
- II. Encomendar a la Subdirección de Salud, a través de la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud y del Supervisor Médico Hospitalario asignado al Hospital, dar seguimiento y continuidad al caso del paciente ####, debiendo garantizarse la ruta del paciente en atención a la humanización de los servicios de salud y lo previsto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), para el abordaje de estos casos, para lo cual deberá emitirse el informe técnico médico sobre la valoración sobre la gestión realizada por los médicos que han intervenido en el caso.
- III. Encomendar a la Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, recibir a los padres del paciente arriba mencionado y con el apoyo de la Unidad de Asesoría Legal, emitir el aviso a la FGR, según corresponda.

IV. Encomendar a la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud evaluar el caso de la Paciente ####, quien a raíz de la amputación tendría dificultades de movilización y se solicitó verificar si puede apegarse al Decreto 636 u otros beneficios relacionados a su nueva condición (discapacidad, entre otros), para gestionar inclusive un traslado ante el MINEDUCYT por dicha situación.

<u>PUNTO NUEVE:</u> PUNTO PRESENTADO POR LA GERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES DE SALUD.

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura un informe presentado por la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud.

El cual cita lo siguiente:	
9.1 INFORME SOBRE INSTRUCCIONI	ES GIRADAS A LOS JEFES MÉDICOS EN
RELACIÓN A CONTROL DE INVENTARI	os.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

Que conforme al Acuerdo de Acta 148 del Subpunto del literal iii, Punto 12, Sesión de Consejo Directivo del día 01 de febrero del año 2021, se encomendó a la Subdirección de Salud en conjunto con la Gerencia de Establecimientos de Salud: "...se encomendó a la GEIS girar instrucción de las jefaturas médicas de los establecimientos, para que se promueva la buena atención a los afiliados, procurando pueda proporcionarse café a los usuarios que lo requieran particularmente a los que llegan a tempranas horas, así como indicar que se lleven controles similares a las bodegas para el control en línea de las existencias..."

Por lo anterior, se instruyó a todos los Jefes Médicos y Médicos Regentes promover la buena atención a los afiliados, tal como se indica a continuación:

Asimismo, mencionar que en fecha 26 de enero de 2022 la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud, por medio de correo electrónico, giro indicaciones a los Jefes Médicos, Regentes y Supervisores para que se levante un inventario de insumos de uso médico y de uso general a fin de determinar las existencias de productos vencidos y se valore por cada Jefe Medico el destino final de dichos insumos, asimismo, si es factible o no el uso de algunos de ellos, tal como se describe a continuación:

101

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

De la misma manera se envió recordatorio en fecha 3 de febrero del 2022 para dar continuidad al proceso de levantamiento de inventarios, movimiento de productos a vencer (rotación de inventarios) con el fin de procurar el consumo antes de su caducidad.

- Inventario de productos a vencer
- Notificar a las Gerencias correspondientes,
- Realizar las rotaciones idóneas para consumir primero los productos con fechas de vencimientos más cercanas
- Los productos vencidos, notificar y realizar las gestiones con las unidades encargadas.

Entre otras acciones que consideren los jefes médicos en sus establecimientos directamente.

a control de inventarios", presentado por la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

Dar por recibido el informe "sobre instrucciones giradas a los jefes médicos en relación a control de inventarios", presentado por la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Salud.

PUNTO DIEZ: PUNTO PRESENTADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a un informe presentado por la Subdirección de Salud.

El cual cita lo siguiente:		
«,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

10.1 INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL ROMANO II Y III, DEL SUBPUNTO 14.2.1, DEL ACTA NRO. 148, DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO DE MARTES 1 DE FEBRERO DE 2022.

102

⁻Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

MEDIANTE en cumplimiento del Romano II y III, del Subpunto 14.2.1, del Acta Nro. 148, de la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de martes 1 de febrero de 2022, que se detalla a continuación:

ii. Encomendar al <u>Administrador de Contrato</u> y GACI, estar prestos y oportunos para aplicar la reasignación de montos para evitar desabastecimientos, debiendo llevarse un control de los consumos y disponibilidades para las acciones se ejecuten para no dejar desprovistos los servicios.

RESPUESTA:

como Administrador de Contrato, sé dará fiel cumplimiento realizando monitoreo de montos ejecutados y solicitudes de liberaciones de montos cuando sea necesario para los laboratorios contratados para realizar la prueba de Antígeno para detectar SARS-CoV-2 durante todo el contrato.

iii. Análisis de reembolsos en casos donde no se puedo prestar la prueba siempre y cuando hayan tenido VIGEPES autorizados, así como habilitar el reembolso exprés y dar seguimiento a las pruebas rápidas de forma inmediata a través de la GACI.

RESPUESTA:

en lo concerniente al área de Sección de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones en relación a activar análisis de reembolsos en casos donde no se pudo prestar la prueba siempre y cuando hayan tenido VIGEPES autorizados, así como habilitar el reembolso exprés, dicho análisis será presentado en Comisión Técnica de Reembolsos y Reintegros de fecha 10 de febrero 2022, según listado proporcionado por Dr. ####, jefe de la Unidad de Epidemiologia, Estadística y Datos.

iii. Estrategia de Gestiones oportunas para la provisión de pruebas COVID-19, en municipios en lugares de mayor consumo de pruebas rápidas y pruebas PCR-RT.

RESPUESTA:

encomendó a la Subdirección de Salud, a través de la Unidad de Epidemiologia, Estadística y Datos, Estrategia de Gestiones oportunas para la provisión de pruebas COVID-19, en municipios en lugares de mayor consumo de pruebas rápidas y pruebas PCR-RT.

i. La Subdirección de Salud, a través de la Unidad de Epidemiologia, Estadística y Datos, han realizado las estrategias correspondientes descritas a continuación:

103

Desde que inicio la lucha contra la pandemia el Ministerio de Salud ha facilitado el acceso y Tamizaje a una prueba PCR-RT, a través de las cabinas EICE. Totalmente gratuitas, con la presentación solamente del DUI.

En el ISBM las estrategias de tamizaje para la provisión de pruebas rápidas, pruebas PCR-RT son vía consulta médica (VIGEPES 01 y 02), y además Formulario C para prueba PCR-RT y las siguientes diligencias a personal médico (jefes médicos, regentes médicos, médicos magisteriales, enfermería, y trabajo social):

- 1. Vía proveedores de laboratorios privados detallados a continuación:
- -Laboratorio LABCOM # 3. 25av.norte clínicas medicas # 640.1°nivel. Local 16, san salvador. Tel. 2562-2057 y 7872-4043.

Pruebas rápidas (antígenos sar-cov-2)

-Laboratorio clínico CENTROLAB, especialidades sucursales # 1. 25 ave. Norte #816, san salvador. Tel. 2235-9363 y 70459840.

Pruebas PCR-RT.

-Laboratorio clínico SANTA ELENA # 2. Santa Ana. 13 calle oriente entre av. Independencia y 3° ave. Sur. Santa Ana. Tel.2447- 3167 y 7955-2052.

Pruebas rápidas (antígenos sar-cov-2)

-Laboratorio clínico MARK. 2° ave, sur # 1-8 centro comercial arcocentro, local #1. nivel #1. La libertad, Santa Tecla. Tel. 2563-1181 y 6430-7844.

Pruebas rápidas (antígenos sar-cov-2)

-Laboratorio clínico ATMEDIC, SUCURSAL # 2. 6° calle poniente n° 407, plaza suiza local # 11. San Miguel. Tel 2639-3985 y 7608-7702.

Pruebas rápidas (antígenos sar-cov-2)

- 2. Vía coordinación con jefe de SIBASI geográficamente correspondiente, la solicitud de pruebas PCR-RT, en centros escolares donde identifica aumento de casos positivos y realizar acciones de prevención, lineamientos y protocolos COVID-19. de parte de equipo multidisciplinario del policlínico o consultorio.
- 3. Vía Unidad de Epidemiología Estadística y Datos, los pacientes con síntomas respiratorios (sospecha, positivó y nexo COVID-19) y poder agendar prueba PCR-RT, en ISTA. San salvador. Vía correo electrónico ##### y Tel. 7862-5565.

Concluido el informe de cumplimiento del Romano II y III, del Subpunto 14.2.1, del Acta Nro. 148, de la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de martes 1 de febrero de 2022, presentado por la Subdirección de Salud; la Directora Presidenta sometió a votación el mismo en el

104

Concluido y conocido el informe de seguimiento a encomienda de Consejo Directivo del Acta Nro. 148, presentado por la Subdirección de Salud; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

Dar por recibido el informe a encomienda de Consejo Directivo del Acta Nro. 148, presentado por la Subdirección de Salud.

PUNTO ONCE: INFORME DE PRESIDENCIA.

La Directora Presidenta expresó que, en cumplimiento a sus funciones el siguiente informe de las actividades realizadas.

11. INFORME DE ACTIVIDADES.

Rendido el informe verbal presentado por la Directora Presidenta de las actividades realizadas durante el período comprendido del 02 al 07 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 20 literal a) y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos favorables, **ACUERDA**:

- I. Dar por recibido el informe verbal sobre las actividades realizadas por la Presidencia durante el periodo comprendido del 02 al 07 de febrero de 2022, entre las cuales se mencionan:
- a) **Seguimiento a proyecto Digi-Chiquihuites**, participación en Junta del Proyecto y coordinación de talleres para prueba de Conceptos.
- b) El 11 de febrero se reciben ofertas para pruebas de antígeno en Laboratorios Institucionales, también se ha solicitado a las modificaciones correspondientes al área de Infraestructura y Proyectos, así como la contratación de los 3 laboratoristas que se encargarán de estas pruebas.

PUNTO DOCI	: CORRESP	ONDENCIAS

12.1 CORRESPONDENCIA SUSCRITA EN FECHA 25 DE ENERO 2022 POR LA SEÑORA #####, QUIEN SOLICITA LA OCUPACIÓN DEL CHALET QUE SE ENCUENTRA EN LAS

AFUERAS DE LAS INSTALACIONES DEL POLICLÍNICO MAGISTERIAL DE SAN MIGUEL PARA BRINDAR EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS SALUDABLES PARA LOS USUARIOS.

Concluida la lectura de la correspondencia suscrita en fecha 25 de enero 2022 por la señora #####, quien solicita la ocupación del chalet que se encuentra en las afueras de las instalaciones del Policlínico Magisterial de San Miguel para brindar el servicio de venta de alimentos saludables para los usuarios luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

Dar por recibida la correspondencia y remitirla conforme al artículo 86 de la Constitución de República y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para respuesta por escrito de la Subdirección Administrativa, quien deberá verificar la competencia para emitir autorización en caso que el espacio se encuentre en las afueras del establecimiento.

12.2 CORRESPONDENCIA SUSCRITA EN FECHA 3 DE FEBRERO 2022 POR LA SEÑORA FLOR DE MARÍA DERAS, QUIEN PRESENTA PROPUESTA DE ALQUILER DEL INMUEBLE UBICADO EN COL. MÉDICA PASAJE DR. GUILLERMO RODRÍGUEZ PACAS, NRO. 61 SAN SALVADOR, PARA FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS O ESTABLECIMIENTO DE SALUD; OFERTA POR UN MONTO DE \$2,324.85 IVA INCLUIDO.

Concluida la lectura de la correspondencia suscrita el 3 de febrero 2022 por la señora Flor de María Deras, quien presenta propuesta de alquiler del inmueble ubicado en Colonia. Médica Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, Nro. 61 San Salvador, para funcionamiento de oficinas o establecimiento de salud; oferta por un monto de \$2,324.85 IVA incluido, luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA:**

Dar por recibida la correspondencia conforme al artículo 86 de la Constitución de República y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y remitirla para respuesta por escrito a la Subdirección Administrativa, según el procedimiento correspondiente.

12.3 CORRESPONDENCIA SUSCRITA EN FECHA 3 DE FEBRERO 2022 POR LA SEÑORA TERESA DE JESÚS ACEVEDO, PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONA EL POLICLÍNICO DE SAN SALVADOR, QUIEN MANIFIESTA QUE NO ESTA POR EL MOMENTO A SU ALCANCE LA INSTALACIÓN DE UNA SUBESTACION DE ENERGÍA, Y QUE A RAÍZ DE REUNIÓN DE ENTENDIMIENTO CON EL ISBM ESTA DE

ACUERDO EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO NRO. A-06/2021-ISBM POR MUTUO ACUERDO, FINALIZANDO LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y SU PRORROGA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022.

Concluida la lectura de la Correspondencia suscrita el 3 de febrero 2022 por la señora Teresa de Jesús Acevedo, propietaria del inmueble donde funciona el Policlínico de San Salvador, quien manifiesta que no está por el momento a su alcance la instalación de una subestación de energía, y que a raíz de reunión de entendimiento con el ISBM está de acuerdo en la terminación anticipada del contrato Nro. A-06/2021-ISBM por mutuo acuerdo, finalizando la vigencia del contrato y su prorroga el 28 de febrero del 2022, luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA:**

- I. Dar por recibida la correspondencia, y conforme al artículo 86 de la Constitución y 10 de la LPA, remitirla para respuesta por escrito a la Subdirección Administrativa, según el procedimiento correspondiente, para tal efecto deberá presentarse la propuesta correspondiente en la próxima Sesión de Consejo Directivo.
- II. Encomendar a la Subdirección Administrativa, garantizar que en toda contratación que sea recomendada la Gerencia de Proyectos e Infraestructura, garantice que se han verificado que las condiciones de electricidad, drenaje, tuberías, sean las idóneas para los servicios que se pretendan prestar en el inmueble.

PUNTO TRECE: VARIOS

En seguimiento al desarrollo de la agenda la Directora Presidenta informó al pleno que se dará lectura a los puntos varios.

Los cuales citan lo siguiente:		
«,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***************************************	,,,,

13.1 RESOLUCIÓN DE CASOS.

Concluida la exposición de los casos presentados por el Directorio; de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

Encomendar a la Subdirección de Salud, a través de sus Gerencias dar seguimiento a los casos planteados por el Directorio, debiendo garantizar seguimiento y contacto con los pacientes, así como la conclusión de los casos, según el siguiente resumen:

Nro.			
		DESCRIPCIÓN	DIRECTOR
	PACIENTE	DESCRIPCION	SOLICITANTE
1	Sr. #####	Se solicita seguimiento a paciente, vive en	Profesor David
		Usulután y trabaja en Tamanique, tiene	Rodríguez
		problemas con el Hígado, los asesores del	
		MINEDUCYT, han solicitado apoyo por el	
		compromiso ya que inclusive	
		incapacitado ha laborado, actualmente se	
		escucha cansado, solicita que se revise su	
		caso para acogerse al Decreto 636.	
		Se solicita se informe sobre el	
		cumplimiento al acuerdo en relación a la	
		reunión dos veces al mes de la Comisión	
		que evalúa	
2	Sr. #####	Tiene cáncer de próstata, tiene	Profesor David
		metástasis, le han dejado APALUPAMIDA,	Rodriguez
		debe ser autorizado por Comité, pide se le	
		dé celeridad del caso.	
3	Sr. #####	Paciente del municipio de	Profesor David
		Quezaltepeque, hubo un medicamento	Rodríguez
		que no le fue provisto, le dijeron que	
		podría comprarlo pero luego el caso fue	
		remitido al ingeniero Palacios para	
		gestión de entrega de medicamento pero	
		no le han enviado el medicamento a la	
		fecha	
4	Sra. #####	Paciente de Santa Ana, desde el 07 de	
		enero solicitó resonancia magnética, pero	
		no se le ha indicado, le han expresado que	Lic. Francisco Zelada
		debe presentar una placa, necesita que le	Ele. Trancisco Zelada
		orienten y le apoyen para finalizar su	
		tratamiento.	
5	Sr. #####	Solicita cita con Otorrinolaringólogo en	
	St. minmi	San Miguel	Lic. Francisco Cruz
		Sun Miguel	
6	Sra. #####	Solicita Operación de Rodilla tratamiento	
		Endoscopia en Hospital San Francisco con	Lic. Francisco Cruz
		el Dr. Edwin Joel Amaya (Ortopeda)	
7	Sra. #####	Solicita cita con Otorrinolaringólogo	Lic. Francisco Cruz
8	Sra. #####	Requiere cita con Oftalmólogo	Lic. Francisco Cruz
9	Sra. #####	Solicita cita con Oftalmólogo	Lic. Francisco Cruz

10	Sra. #####	Requiere cita con Oftalmólogo	Lic. Francisco Cruz	
11	Sr. #####	Solicta cita con Neumólogo urgente ya	Lic Esporanza	
11	31. #####	,	Lic. Esperanza	
		que hay citas hasta abril, por lo que pide		
		fecha más cercana por proceso de cirugía.		

13.2 PUNTOS INCORPORADOS

A solicitud del Profesor David Rodríguez

13.2.1 SOLICITUD DE QUE SE REVISEN LAS NORMATIVAS DE SALUD, RELACIONADAS CON LA AUTORIZACIÓN DE EXÁMENES U OTROS PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES LOS USUARIOS ENFRENTAN MUCHAS DIFICULTADES BUROCRÁTICAS PARA SER APROBADOS.

ANTECEDENTE JUSTIFICATIVO

Mediante punto incorporado notificado en fecha 07 de febrero del dos mil veintidós, a las once horas con veintitrés minutos para acta N° 149 a través de la Subdirección de Salud "Que se revisen las Normativas de Salud relacionadas con la autorización de exámenes u otros procedimientos en los cuales los usuarios enfrentan muchas dificultades burocráticas para ser aprobados".

La Subdirección de Salud a través de la Técnico Normalizador:

RESPUESTA:

Que actualmente se está en la revisión de la NORMATIVA TECNICA ADMINISTRATIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS POLICLINICOS Y CONSULTORIOS MAGISTERIALES PARA LA ATENCION DE LA POBLACION USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM" para actualizar y mejorar la atención referente a dichos trámites.

Que se están revisando y haciendo reformas a Artículos relacionados y otros en la NORMA TECNICA ADMINISTRATIVAS DE MEDICINA ESPECIALIZADA, SUB ESPECIALIZADA, ODONTOLOGIA Y CIRUGIA MAXILOFACIAL PARA LA ATENCION DE USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM" y la NORMA TECNICA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS Y OTROS SERVICIOS DE SALUD A USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM" pendientes a la fecha de presentar para su aprobación.

Cabe aclarar qué en dichas normas, ya se mencionan los debidos procedimientos a seguir en cuanto a la autorización para los diferentes tipos de exámenes indicados por especialistas, cuando estos fueren de autorización por el Jefe de Policlínicos y Consultorios, 109

Médicos Regentes y en el caso cuando fueren exámenes especiales de trámite para la autorización por la Comisión de Estudios Especiales.

También se les ha proporcionado a los Jefes Médicos de Policlínicos y Consultorios y Médicos Regentes el listado de exámenes según la vía de autorización que deben seguir y así brindar la debida orientación al usuario solicitante.

RECOMENDACIONES

Aplicar las normativas por hoy vigentes, ya que conlleva el mismo procedimiento a seguir en cuanto a la autorización de exámenes indicados por los especialistas, mientras se concluye la revisión y aprobación de las mismas.

Concluida la lectura del Solicitud de que se revisen las normativas de salud, relacionadas con la autorización de exámenes u otros procedimientos en los cuales los usuarios enfrentan muchas dificultades burocráticas para ser aprobados; luego de las valoraciones emitidas por el directorio las cuales constan en el audio-video correspondiente, la Directora Presidenta sometió a votación el mismo en el sentido de darse por recibidos del mismo, el Consejo Dircetivo por unanimidad de nueve votos así se aprobó.

Concluido y conocido el informe referente a que se revisen las Normativas de Salud relacionadas con la autorización de exámenes u otros procedimientos en los cuales los usuarios enfrentan muchas dificultades burocráticas para ser aprobados, presentado por la Subdirección de Salud a través de la Técnico Normalizador; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

- I. Dar por recibido y conocido el informe referente a que se revisen las Normativas de Salud relacionadas con la autorización de exámenes u otros procedimientos en los cuales los usuarios enfrentan muchas dificultades burocráticas para ser aprobados, presentado por la Subdirección de Salud a través de la Técnico Normalizador.
- II. Según refirió el Profesor David Rodríguez, la señora #####, tenía un CAAF, y ha tenido que venir a las oficinas centrales, a Zacatecoluca ha estado casi un mes en la autorización del procedimiento en el Hospital Rosales, estuvo sin que se pudiera obtener la autorización, se mencionó que el Lic. ##### Supervisor de Servicios quien autorizada este tipo de procedimiento, pero él no es médico, solicita se pueda revisar y e inducir al personal sobre cuáles son los procedimientos y la inducción al personal y a los usuarios para evitar barreras burocráticas.
- III. Encomendar a la Subdirección de Salud, monitorear que no exista mora en la autorización de los procedimientos.

IV. Encomendar a la Técnica Normalizadora, revisar las funciones del personal para verificar que los procedimientos sean realizados por personal idóneo, además presentar en la próxima Sesión de Consejo Directivo, la calendarización en relación a las fechas en que presentará resultados de su gestión de actualización.

A solicitud del licenciado Francisco Zelada

13.2.2 INFORME SOBRE "CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN A USUARIOS ISBM, EN HOSPITAL NACIONAL ROSALES Y, POSIBLES PROYECTOS DE MEJORA"; EL CUAL QUEDA INCORPORADO A LA AGENDA.

ANTECEDENTES: La Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, a través de la Sección de Supervisores de Servicios de Laboratorios, ha tomado a bien, realizar el presente Informe de Punto Incorporado al Consejo Directivo, para ser presentados en la Sesión Ordinaria de martes 8 de febrero de 2022, solicitados en fecha de martes 8 de febrero de 2022, a las 8:17 a.m.

PUNTO INCORPORADO:

13.2.2. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN DE USUARIOS DE ISBM, EN EL HOSPITAL NACIONAL ROSALES Y POSIBLES PROYECTOS DE MEJORA.

RESPUESTA:

La <u>Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud</u>, mediante el apoyo de la Supervisión y Coordinador Médico Hospitalario asignado al Hospital Nacional Rosales, da respuesta a lo solicitado.

 a_{n}

Concluido y conocido el informe referente a "condiciones de infraestructura del área de atención de usuarios de ISBM, en el Hospital Nacional Rosales y posibles proyectos de Mejora", presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud; luego de la revisión y gestión efectuada de conformidad a los artículos 20 literales a) y s); 22 literales k) y r), de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo, por unanimidad de nueve votos, **ACUERDA**:

- I. Dar por recibido y conocido el informe condiciones de infraestructura del área de atención de usuarios de ISBM, en el Hospital Nacional Rosales y posibles proyectos de Mejora, presentado por la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud.
- II. Según refirió el licenciado Francisco Zelada, usuarios reportan que las instalaciones están algo descuidadas en cuanto a limpieza y que las cortinas instaladas permanecen abiertas, por lo que se encomienda pueda verificarse se dé el mejor uso de las mejoras.

Se hace constar que con el objeto de evitar un contenido voluminoso del acta de esta Sesión de Consejo Directivo, amparándose en las reglas del derecho común y los principios emanados en la Ley de Procedimientos Administrativos; todo lo vertido en cuanto a las opiniones, valoraciones y deliberaciones emanadas de cada miembro del directorio y personal que asiste a la Sesión, quedará documentado el desarrollo de la misma, quedando almacenada en el soporte audiovisual, el cual puede ser solicitado por las partes intervinientes por medio escrito; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 20 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y no habiendo más que hacer constar, se dio por finalizada la sesión a las once horas cuarenta y ocho minutos del día de su fecha, y se levanta la presente Acta cuyo contenido ratificamos y firmamos para constancia.

Silvia Azucena Canales Lazo **Directora Presidenta**

René Mauricio Mendoza Jerez 1ª. Director Suplente designada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Laura Scarlett Monterrosa de Salinas **2º. Directora Suplente** designada por

el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Hervin Jeovany Recinos Carías **Director Suplente** designado por el **Ministerio de Salud.**

Dalia Patricia Vásquez de Guillén Directora Propietaria designada por el Ministerio de Hacienda

Ernesto Esperanza León
Director Propietario electo en
representación de los Educadores que
Laboran en las Unidades Técnicas del
MINEDUCYT

Francisco Cruz Martínez

Director Propietario representante de Educadores en sector Docente o Labores de Dirección

David de Jesús Rodríguez Martínez

Director Propietario representante de Educadores en sector Docente o Labores de Dirección

Francisco Javier Zelada Solís

Director Propietario representante de Educadores en sector Docente o Labores de Dirección